



Fascículo 16

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. FUNDAMENTOS Y ALCANCE. ESPECIAL REFERENCIA A MÉXICO

ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

COLECCIÓN SOBRE LA
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FASCÍCULO 16

Control de convencionalidad.
Fundamentos y alcance.
Especial referencia a México.

Zamir Andrés Fajardo Morales



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: noviembre, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-101-5

ISBN volumen: 978-607-729-151-0

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,

Delegación Magdalena Contreras,

C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Diseño de interiores: H. R. Astorga

Formación de interiores: Irene Vázquez del Mercado Espinoza

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	11
I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. UNA MIRADA AL ESTADO DE LA CUESTIÓN	15
II. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH). ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.	26
A. Control de convencionalidad desde un análisis de <i>lege data</i> : los artículos 1.1 y 2 de la CADH	41
1. <i>Obligaciones generales de respeto y garantía.</i> <i>El artículo 1.1 de la CADH</i>	41
i. Deber de prevenir las violaciones a derechos humanos	43
ii. Deber de investigar las violaciones a derechos humanos	44
iii. Deber de sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos	45
iv. Deber de reparar a las víctimas de las violaciones a derechos humanos	45
2. <i>Obligación de armonizar el derecho interno.</i> <i>Artículo 2 de la CADH</i>	46
a. La obligación de armonizar el derecho interno <i>lato sensu</i>	49
b. La obligación de armonizar el derecho interno <i>stricto sensu</i> o adecuación normativa y la armonización judicial	50

B. Origen del control de convencionalidad: la jurisprudencia de la Corte IDH	54
1. <i>El control de convencionalidad en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH</i>	54
I. El caso Almonacid Arellano vs. Chile	55
II. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú	58
III. Caso La Cantuta vs. Perú	60
IV. Caso Boyce y otros vs. Barbados	61
V. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	62
VI. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	64
VII. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	65
VIII. Caso Fernández Ortega y otros vs. México y caso Rosendo Cantú y otra vs. México	66
IX. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	66
X. Caso Vélez Loor vs. Panamá	67
XI. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil	69
XII. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	70
XIII. Caso Gelman vs. Uruguay	72
XIV. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela	73
XV. Caso López Mendoza vs. Venezuela	74
XVI. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina	74
XVII. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	75
XVIII. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina	76
XIX. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	77
XX. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	77
XXI. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala	79
XXII. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	79
XXIII. Caso Mendoza y otros vs. Argentina	81

XXIV. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina	81
XXV. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú . . .	82
XXVI. Caso J. vs. Perú	83
XXVII. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname	84
2. El control de convencionalidad en la Opinión Consultiva OC-21/2014	85
3. El control de convencionalidad en las Resoluciones de supervisión de cumplimiento . . .	86
i. Casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala	86
ii. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador . .	87
iii. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú	88
iv. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala . . .	88
v. Casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Lori Berenson Mejía vs. Perú	89
vi. Caso Radilla Pacheco vs. México	90
vii. Caso Barrios Altos vs. Perú	91
viii. Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela . .	91
ix. Caso Gelman vs. Uruguay	92
x. Caso Campo Algodonero vs. México	98
xi. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia	98
xii. Resolución de supervisión de cumplimiento en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos	100
III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO	101
A. Las nuevas dimensiones del derecho constitucional mexicano en materia de derechos humanos	102
1. El reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías	114
2. El debate sobre la titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas	115

3. Los tratados internacionales como fuente de los derechos humanos y de sus garantías	116
4. La restricción y suspensión de los derechos humanos y sus garantías	120
5. Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos	127
B. La Contradicción de Tesis 293/2011: el control de regularidad constitucional/convencional	130
C. El caso Radilla Pacheco y el expediente Varios 912/2010	134
1. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, en la sentencia del Varios 912/2010 de la SCJN	135
D. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación	139
IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	146
A. La hermenéutica constitucional de los derechos humanos en México	147
1. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política como <i>lex specialis</i>	148
2. El parámetro normativo para la interpretación constitucional de los derechos humanos	149
3. El principio hermenéutico de interpretación conforme	151
4. El derecho internacional de los derechos humanos y sus fuentes	160
i. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos	162
ii. La doctrina especializada en materia de derechos humanos	166
iii. Las normas de <i>soft law</i>	168
5. Parámetro normativo de regularidad constitucional	168
I. Las fuentes normativas del DIDH y la definición del parámetro de regularidad convencional para la interpretación conforme . .	173

6. <i>Control difuso de convencionalidad e interpretación conforme</i>	179
7. <i>El principio pro personae</i>	182
V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LA FÓRMULA DE RADBRUCH Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	184
A. La fórmula de Radbruch	184
B. El control de convencionalidad	186
VI. ANEXO. SISTEMATIZACIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA DISPONIBLE SOBRE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	189
VII. BIBLIOGRAFÍA	216
A. Doctrina	216
B. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	220
1. <i>Casos contenciosos</i>	220
2. <i>Resoluciones de supervisión de cumplimiento</i> ...	224
3. <i>Opiniones Consultivas</i>	225
C. Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ..	226
D. Otras fuentes relevantes	230

PRESENTACIÓN

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos.¹ Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la perspectiva de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades; y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir, in-

¹ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático “Caso Radilla” (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana —independientemente del país contra el que se haya emitido— en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio* el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto y posibilidad de efectos *erga omnes*).

El propio artículo 1o. constitucional asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala. Este tema, también abordado por la Suprema Corte de Justicia, resultó provocador de un debate, aún inacabado, visto a la luz de la aplicación de los tratados internacionales. Así, se produjo la ya citada Contradicción de Tesis 293/2011, que planteó el parámetro de control de regularidad constitucional y el concepto de “restricción expresa”.

Los retos de la reforma en derechos humanos siguen estando en su operatividad. Para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores públicos, sociales y privados del país.

A más de cuatro años de su entrada en vigor, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimamos necesario aportar mayores elementos para la reflexión en torno a esta reforma, con el objetivo de seguir contribuyendo a su efectiva e inmediata implementación. Reconocemos también la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos y de la reforma de 2011, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

De lo anterior deriva la *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, que se integra con los siguientes títulos: 1) *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial*; 2) *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México*; 3) *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*; 4) *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*; 5) *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general*; 6) *Asilo y condición de refugiado en México*; 7) *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México*; 8) *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*; 9) *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*; 10) *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México*; 11) *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*; 12) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controver-*

sias electorales en comunidades indígenas); 13) Libertad religiosa en México; 14) Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México; 15) La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos; 16) Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México; 17) Eficacia constitucional y derechos humanos, y 18) Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional.

Esta colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—, pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su exigibilidad.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. UNA MIRADA AL ESTADO DE LA CUESTIÓN

El estudio del control de convencionalidad, como un tema de interés teórico-práctico en América Latina, se ha dado en torno al análisis de la relación, cada vez más profunda, entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho constitucional.¹ A partir de dicha relación (que en la práctica ha implicado la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional)² se ha venido consolidando un ámbito autó-

¹ Como eje del actual análisis se encuentra la idea fundamental de que dicha relación entre el DIDH y el derecho interno de los Estados no tiene una explicación satisfactoria a partir de las clásicas teorías monista y dualistas del derecho internacional público. En este sentido ver, *inter alia*, Armin von Bogdandy, "*Ius constitutionale commune latinoamericanum*". Una aclaración conceptual desde una perspectiva europea", en Eduardo Ferrer Mc-Gregor *et al.*, *Ius constitutionale commune en derechos humanos en América Latina*. México, Porrúa, 2013, pp. 16 y ss.; Claudio Nash Rojas, *Control de convencionalidad. De la dogmática a la implementación*. México, Porrúa, 2013, capítulo III. García Ramírez, respecto de la recepción interna del DIDH, postula la existencia de cinco puentes que permiten dicha recepción: puente constitucional, puente legal, puente político, puente cultural y puente jurisdiccional, siendo este último en el que se inscribe con mayor claridad el control de convencionalidad. Ver, Sergio García Ramírez, "El control judicial interno de convencionalidad", en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, FUNDAP, 2012, pp. 218-219.

² Ver, E. Ferrer Mac-Gregor, "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional", en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*. México, UNAM / El Colegio Nacional, 2010. Ver también, Antonio Cançado Trindade, voto razonado en la sentencia de interpretación del *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, Corte IDH, Serie C Núm. 174, párrs. 10 y 12.

nomo del conocimiento jurídico al que podemos denominar “derecho de los derechos humanos”,³ el cual en la actualidad está adquiriendo un estatuto epistemológico propio.

En este contexto, el denominado *ius constitutionale commune*,⁴ se comporta como una perspectiva teórica óptima para explicar el rol que tienen los derechos humanos en el constitucionalismo latinoamericano. En dicho *ius commune*, los derechos humanos son una materia cardinal, la democracia es el procedimiento para asegurar tales derechos y la jurisdicción constitucional es la garantía institucionalizada de los mismos.⁵ No escapa a nuestra consideración el hecho de que este *ius commune* latinoamericano se caracteriza, entre otras dinámicas, por los cada vez más frecuentes diálogos jurisprudenciales⁶ entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las jurisdicciones nacionales. Asi-

³ Ver, *inter alia*, Carlos M. Ayala Corao, “El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)”, en *Memorias del V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 1994. Texto completo disponible en la página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/3.pdf> (consultada el 30 de septiembre de 2014).

⁴ Para un análisis amplio de este tema puede consultarse Armin von Bogdandy *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*. México, UNAM / Max-Planck Institut für Ausländisches Recht und Völkerrecht / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, (Serie Doctrina Jurídica, 688).

⁵ En este sentido ver, Rodolfo Arango Rivadeneira, “Fundamentos del *ius constitutionale commune* en América Latina: derechos fundamentales, democracia y justicia constitucional”, A. von Bogdandy *et al.*, *Ius constitutionale commune...*, *op. cit.*, nota 4.

⁶ Ver, *inter alia*, Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*. México, Porrúa, México, 2013; José Luis Caballero Ochoa, “La incidencia constitucional de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, FUNDAP, 2012.

mismo, en América Latina es cada vez más consistente la doctrina y jurisprudencia nacionales sobre temas cardinales como el bloque de constitucionalidad⁷ y convencionalidad⁸ y los principios hermenéuticos *pro personae*⁹ e interpretación conforme.¹⁰

A partir de este marco teórico, el control de convencionalidad ha encontrado un interesante desarrollo por parte de la doctrina latinoamericana,¹¹ en la última década. Para el

⁷ Ver, *inter alia*, Rodrigo Uprimny Yepes, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. 2a. ed. Colombia, Universidad Nacional de Colombia / Consejo Superior de la Judicatura, 2008; también, Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, en E. Ferrer Mac-Gregor, coord., *El control difuso de convencionalidad... , op. cit.*, nota 6, p. 220; además, Juan Arjona Estévez *et al.*, “Bloque de constitucionalidad en México”, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos 2*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

⁸ Ver, *inter alia*, E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, y S. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad, ambos en E. Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad... , op. cit.*, nota 6, y J. L. Caballero Ochoa, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa/IMDPC, 2013.

⁹ Para un análisis teórico-práctico de este principio ver, Ximena Medellín Urquiza, “Principio *pro persona*”, en *Metodología para la enseñanza... , op. cit.*, nota 7. También puede consultarse Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista IIDH*. San José de Costa Rica, Núm. 39, enero-junio de 2004, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>

¹⁰ Ver, J. L. Caballero Ochoa, *La interpretación conforme... , op. cit.*, nota 8.

¹¹ A la fecha (octubre de 2014) existe un número importante de ensayos, capítulos de libros y libros completos sobre el tema, los cuales serán referidos *infra* en el anexo de este fascículo. Empero, consideramos que dos obras colectivas pueden ofrecer un panorama claro respecto del tema, a saber: E. Ferrer Mac-Gregor, *El control difuso de convencionalidad... , op. cit.*, nota 6, y Christian Steiner, ed., “Apartado VI”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá, 2013. E. Ferrer Mac-Gregor sostiene que “la trascendencia de la nueva doctrina sobre el ‘Control Difuso de Convencionalidad’ es de tal magnitud, que probablemente en

caso de México, autores como Eduardo Ferrer Mc-Gregor y Sergio García Ramírez han dedicado importantes esfuerzos para analizar el tema.¹²

Sin perjuicio de recordar que el concepto “control de convencionalidad” fue propuesto por el doctor Sergio García Ramírez en varios de sus votos razonados¹³ siendo juez de la Corte IDH, consideramos que es en su artículo “El control judicial interno de convencionalidad”, que acabamos de citar, en el que se puede encontrar con claridad su postura teórica sobre este tema.

García Ramírez, refiriéndose en general al control de convencionalidad, sostiene que existe un control de convencionalidad propio, original o externo que “recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación de actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas —bajo el imperio del derecho internacional de los derechos— y resolver la contienda través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda”.¹⁴

ella descansa el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados Nacionales de la región”. Ver, E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso...”, *op. cit.*, nota 8, p. 186.

¹² Una postura adversa sobre el tema se encuentra en Karlos Castilla, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, XIII, 2013, pp. 51-97.

¹³ Sobre la historia del concepto en la jurisprudencia de la Corte IDH ver, S. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 123-159. Versión electrónica disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf> (consultada el 5 de julio de 2014).

¹⁴ Una clasificación en el mismo sentido se encuentra Víctor Bazán, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en E. Ferrer Mac-Gregor, *El control difuso de convencionalidad...*, *op. cit.*, nota 6, pp. 15 y ss.

De otro lado, sostiene que el control interno de convencionalidad puede ser entendido como “la potestad conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales [...] para verificar la congruencia entre actos internos —así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: constituciones, leyes, reglamentos, etcétera— con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.¹⁵ Precisa en este punto que “[d]e esa verificación, que obviamente implica un ejercicio de interpretación, provendrán determinadas consecuencias jurídicas: sustancialmente, la convalidación o invalidación (obtenidas por diferentes medios y con diferentes denominaciones) del acto jurídico doméstico” (énfasis agregado).¹⁶

Para García Ramírez “[e]l control judicial interno de convencionalidad supone el acceso a la justicia, a través del debido proceso”,¹⁷ en tanto que su naturaleza oficiosa deriva del principio *iura novit curia*.¹⁸

Respecto del método a seguir para ejercer el control de convencionalidad García Ramírez sostiene que ésta es una decisión que “compete a los Estados, soberanamente, y que éstos deberían adoptar previo cuidadoso examen de sus condiciones específicas y de la forma que mejor se acomode a la obtención de los fines perseguidos mediante la figura del

¹⁵ S. García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *op. cit.*, nota 13, p. 126.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Ibid.*, p. 149.

¹⁸ Asimismo, el autor plantea una relación necesaria entre la imputación de responsabilidad al Estado por violaciones a derechos humanos y las consecuentes reparaciones *vis-a-vis* el control de convencionalidad. El autor aborda también la relación entre el principio de subsidiariedad de la jurisdicción internacional y el control difuso de convencionalidad.

control”.¹⁹ Según García Ramírez, la alusión a competencias y procedimientos para la realización del control interno de convencionalidad, “no apareja por fuerza que todos los jueces sean competentes para aplicar, sin mayores exigencias internas, el control de convencionalidad. Es perfectamente posible [...] que el ordenamiento interno establezca competencias específicas (que pudieran recogerse en “grados” de competencia) para el despacho del control y la fuerza de las decisiones judiciales domésticas a este respecto”.²⁰

Para García Ramírez es muy importante que los Estados realicen un desarrollo legislativo de la materia,²¹ al respecto ha planteado en varios espacios su metáfora de la locomotora.²²

Por su parte, Eduardo Ferrer Mc-Gregor se refiere, en términos generales, al control de convencionalidad como “un estándar ‘mínimo’ creado por [la Corte IDH] para que en todo caso sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte

¹⁹ *Ibid.*, p. 151. En este punto el autor plantea que debería ser posible, incluso, que los órganos judiciales inferiores elevaran “consultas de convencionalidad” a los órganos superiores (idealmente a la SCJN, para el caso mexicano), *ibidem*, p. 152.

²⁰ *Ibid.*, pp. 151-152.

²¹ *Ibid.*, pp. 158-159.

²² Dicha metáfora sostiene que el control de convencionalidad es como una locomotora potente y reluciente que tiene enormes capacidades para avanzar, pero que actualmente no cuenta con rieles y tampoco con maquinistas adecuadamente adiestrados, por lo que urge que el Poder Legislativo de los Estados construya esos rieles y establezca con claridad las competencias de los maquinistas (definiendo también quiénes lo serán) para que dicho control llegue a buen destino.

IDH”.²³ Para este autor, el control de convencionalidad es una manifestación de la constitucionalización del derecho internacional²⁴ y está claramente vinculado con el bloque de constitucionalidad²⁵ y convencionalidad.²⁶

Para Ferrer Mac-Gregor, el control de convencionalidad implica un análisis de compatibilidad entre la norma nacional y el “bloque de convencionalidad” cuyo “resultado consiste en dejar ‘sin efectos jurídicos’ aquéllas interpretaciones inconventionales o las que sean menos favorables; o bien, cuando no pueda lograrse interpretación convencional alguna, la consecuencia consiste en ‘dejar sin efectos jurídicos’ la norma nacional, ya sea en el caso particular o con efectos generales realizando la declaración de invalidez de conformidad con las atribuciones del juez que realice dicho control”.²⁷

Ferrer postula la clasificación del control de convencionalidad en concentrado y difuso, siendo que el primero está reservado para la Corte IDH, en tanto que el difuso corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas

²³ E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso...”, *op. cit.*, nota 8, p. 108. En idéntico sentido, Bazán sostiene que el control de convencionalidad representa una manifestación de “la interrelación de los tribunales nacionales y los internacionales en materia de Derechos Humanos”. Ver, V. Bazán, “Estimulando sinergias...”, *op. cit.*, nota 6, p. 14.

²⁴ E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso...”, *op. cit.*, nota 6, p. 134.

²⁵ *Ibid.*, p. 136. Para el autor es claro que en México el parámetro de constitucionalidad se ha ampliado a partir del bloque de constitucionalidad.

²⁶ Ferrer plantea que “en algunas ocasiones el ‘bloque de convencionalidad’ queda subsumido en el ‘bloque de constitucionalidad’, por lo que al realizar el ‘control de constitucionalidad’ también se efectúa control de convencionalidad”. *Ibid.*, p. 142.

²⁷ *Ibid.*, pp. 155 y 163.

competencias.²⁸ Asimismo, para este autor, la obligatoriedad²⁹ del control de convencionalidad en México se fundamenta en los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y en el artículo 1o. de la Constitución Política, así como en cuatro sentencias de la Corte IDH contra el Estado mexicano que expresamente lo establecen y en el expediente varios 912/2010 de la SCJN.³⁰

Ferrer propone diferentes grados de intensidad del control, de conformidad con las competencias y regulaciones procesales que rigen las funciones judiciales. Al respecto sostiene lo siguiente:

En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la CADH [...] en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán (controlarán) aquéllas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “Control Difuso de Convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien *declarando su invalidez*[³¹] con efectos generales, como resultado de su incon-

²⁸ *Ibid.*, pp. 132-133.

²⁹ Según Ferrer, el principio del *iura novit curia* se comporta como límite a la posibilidad de que las autoridades judiciales objeten la aplicación del control de convencionalidad a partir del argumento del desconocimiento del parámetro de convencionalidad. *Ibid.*, p. 152.

³⁰ *Ibid.*, pp. 108-109.

³¹ Para un excelente análisis aplicado al tema de la impunidad, respecto de la relación entre el control de convencionalidad y validez de las normas jurídicas, ver

vencionalidad, de acuerdo con las competencias de cada juez nacional³² (énfasis agregado).

Otro autor que consideramos relevante en el tema es el chileno Claudio Nash,³³ quien entiende el control de convencionalidad como una concreción de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.³⁴ Al respecto especifica que

[...] estamos ante una figura que la Corte [IDH] ha tenido que desarrollar no porque esté aportando una nueva obligación a las ya existentes, sino que surge del déficit que es posible constatar en los múltiples casos que llegan al sistema de protección de los derechos humanos. Esto es especialmente evidente en los casos que llegan ante la Corte IDH donde el problema se produce porque las autoridades locales, principalmente el poder judicial, no aplican las obligaciones contraídas por el Estado e incorporadas a la legislación nacional. Es decir, estamos ante una figura que viene a clarificar una obligación ya existente y la dota de contenido y especificidad.³⁵

Laurence Burgorgue-Larsen, “La erradicación de la impunidad: claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en E. Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, nota 6.

³² E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso...”, *op. cit.*, nota 8, p. 151. Para Ferrer Mac-Gregor la interpretación conforme, en tanto criterio hermenéutico obligatorio en materia de derechos humanos (*ibid.*, p. 112), es “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos [...]” (*ibid.*, p. 123).

³³ De especial relevancia resulta su libro *Control de convencionalidad. De la dogmática a la implementación*, *supra*, nota 1.

³⁴ Claudio Nash Rojas, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en E. Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, nota 6, p. 489.

³⁵ *Ibid.*, p. 491.

Nash sostiene que existe un principio de interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, entendido como un vínculo de retroalimentación entre ambos sistemas normativos.³⁶ Al respecto plantea que un ejemplo de este principio de interacción “es el control de convencionalidad, que se constituye como un punto de convergencia que permite el dialogo jurisprudencial a la luz de las experiencias nacionales e influye en generar una articulación y estándares en materia de protección de los derechos humanos”.³⁷

Para Nash, el control de convencionalidad tiene dos ámbitos de aplicación: nacional e internacional.³⁸ Para este autor, el control de convencionalidad representa “lo que Ferrajoli ha denominado una ‘garantía negativa secundaria’ que consiste en ‘la anulación o en la desaplicación de las normas legales contrarias a las normas constitucionales y que violan, por tanto, su garantía negativa primaria (no producir normas legales que violen o deroguen normas constitucionales)”.³⁹

Nash plantea que además de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH el control de convencionalidad se deriva del principio de *pacta sunt servanda*, al que caracteriza como una norma de *ius cogens*.⁴⁰ Al respecto sostiene que el hecho de

³⁶ Según Bazán, con el control de convencionalidad “se aligera prospectivamente la carga de trabajo del Tribunal Interamericano, relevándolo de un conjunto de casos que pueden y deben ser asumidos por magistrados y demás autoridades competentes en los órdenes internos, siempre desde el ámbito de sus respectivas atribuciones”. Ver, V. Bazán, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. Madrid, núm. 18, 2011, p. 74.

³⁷ V. Bazán, “Estimulando sinergias...”, *op. cit.*, nota 6.

³⁸ Claudio Nash Rojas, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales...”, *op. cit.*, nota 6, p. 491.

³⁹ *Ibid.*, p. 492.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 494.

que “el fundamento de la figura del control de convencionalidad se base tanto en normas convencionales como en principios del derecho internacional público, otorga un poderoso respaldo jurídico que permite salvar las objeciones que se pueden plantear en torno a la posible restricción a la soberanía de los Estados que supondría la obligación de realizar un control de convencionalidad”.⁴¹

Según Nash, “al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una cierta decisión; luego, analizar el sistema normativo aplicable [también aquellas normas] de origen internacional que han sido recepcionadas internamente”;⁴² y “en caso de existir lagunas o antinomias, las autoridades deben hacer un ejercicio hermenéutico en el ámbito de sus competencias para preferir la normativa de origen internacional que permite una mejor protección de los derechos humanos”.⁴³

Es una realidad que los autores que hemos retomado hasta este punto no son los únicos que se han ocupado del tema del control de convencionalidad, empero, sus textos representan una buena síntesis del estado de la cuestión. Sin perjuicio de esta premisa, como anexo al presente documento presentaremos una síntesis de los principales textos sobre control de convencionalidad que se pueden consultar a la fecha de presentación de este fascículo (octubre de 2014).

⁴¹ *Ibid.*, p. 495.

⁴² *Ibid.*, p. 500.

⁴³ *Ibid.*, p. 501.

II. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH). ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Para dimensionar el alcance del control de convencionalidad es muy importante tener claro que dicho control surge como un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); por tal razón, a continuación nos permitimos realizar algunas precisiones históricas y conceptuales sobre el Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos (SIDH).

México, en tanto sujeto de derecho internacional ha participado activamente de la configuración del actual orden jurídico internacional en diferentes materias, siendo particularmente relevante su participación en el orden regional interamericano. La Carta de Bogotá, mediante la cual se constituye la Organización de Estados Americanos (OEA), fue adoptada hace 66 años⁴⁴ y México fue uno de los 21 Estados que suscribió originalmente este importante tratado. Además, al igual que Costa Rica, México ratificó la Carta el mismo año de su suscripción y tan solo siete meses después (23 de noviembre de 1948) depositó el respectivo instrumento de ratificación con lo que abrió el camino para la entrada en vigor de este tratado (13 de diciembre de 1951) que da vida a la organización interamericana.

⁴⁴ Los cálculos del número de años de este fascículo se realizan en octubre de 2014.

Respecto a los derechos humanos, México es parte de la totalidad de los tratados del hemisferio sobre la materia. En este punto es importante precisar que el tratado interamericano que define ampliamente los derechos humanos y las correlativas obligaciones de los Estados parte, y que institucionaliza y articula el funcionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de la que México es parte desde el mes de marzo de 1981. Y es de esta Convención de la que la Corte IDH deriva la expresión “control de convencionalidad”, por lo que el operador jurídico mexicano hoy debe conocer de manera profunda dicho tratado [y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos] al igual que le corresponde conocer a profundidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), siendo que una y otra se integran como un bloque de constitucionalidad que condicionan materialmente la validez de todo el orden jurídico mexicano.

Con posterioridad a su vinculación con la CADH (1981) México se hizo parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987); del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1996); de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (1998); de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2001); de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (2002), y del Protocolo a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (2007). Todos estos tratados, *ratione materiae* y

ratione personae, desarrollan y amplían el contenido y alcance de la CADH, por lo que deben ser considerados al momento de realizar el control de convencionalidad según sea el caso.

Como se señaló, la Corte IDH es creada por los propios Estados mediante la CADH y es concebida como el organismo judicial interamericano con competencia para interpretar y aplicar dicha Convención y los demás tratados internacionales en los que los propios Estados le confieran competencia. En este punto es importante precisar que para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte IDH se requiere, como *conditio sine qua non*, que dicho Estado expresamente le haya conferido competencia contenciosa a la Corte IDH: México delegó dicha competencia a la Corte IDH en 1998.

La Corte IDH está compuesta por siete juezas/ces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, propuestos y seleccionados por los propios Estados en el marco de la Asamblea General de la Organización. Sus decisiones son definitivas e inapelables y se basan en la normatividad internacional, principalmente en la CADH, por ello la Corte IDH tiene a su cargo las labores propias del control complementario de convencionalidad,⁴⁵ en el cual el propósito no es prevenir violaciones, sino evaluar la posibilidad de declarar o no internacionalmente responsable al Estado demandado por violar derechos humanos y condenarlo a reparar integralmente tales violaciones que le sean imputables.

⁴⁵ La expresión “control complementario de convencionalidad” es usada por la propia Corte IDH en la supervisión de cumplimiento del caso Gelman. Ver, Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 72.

Al interpretar y aplicar la CADH la Corte IDH (en tanto órgano de cierre del control de convencionalidad) determina el contenido, alcance y límites legítimos de los derechos humanos establecidos en la CADH y en los tratados interamericanos que la complementan y desarrollan, por lo que su jurisprudencia⁴⁶ es parte integrante del texto de la CADH y debe ser incluida en el control de convencionalidad que realiza ella misma⁴⁷ y las autoridades nacionales que están obligadas por los tratados interamericanos.

La obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, en nuestro criterio, debe ser analizada considerando los diferentes componentes que tales sentencias tienen. Así, tratándose de la parte resolutive de las sentencias, es evidente que sólo pueden tener un efecto inter partes,⁴⁸ de suerte que

⁴⁶ El concepto de jurisprudencia en la Corte Interamericana no tiene un alcance cualificado como sucede en el caso mexicano. Por lo cual cuando nos referimos a la jurisprudencia de la Corte IDH debe entenderse que nos referimos a sus Sentencias, a sus Resoluciones de Medidas Provisionales y a sus Opiniones Consultivas, tanto individualmente consideradas como al conjunto de todas éstas.

⁴⁷ La Corte IDH tiene las competencias implícitas que se derivan necesariamente su naturaleza de órgano de cierre del control de convencionalidad, por lo que le es posible modificar su jurisprudencia y ampliarla en lo que sea pertinente. Así la Corte IDH ha modificado su jurisprudencia en varios casos implementando el estándar de *derecho vivo*, señalando que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. Ver, Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C Núm. 146, párr. 117; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia 17 de junio de 2005, serie C Núm. 125, párr. 125, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C Núm. 110, párr. 165. En el mismo sentido, ver, Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, serie A Núm. 16, 1 de octubre de 1999, párr. 114. Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Tyrer vs. Reino Unido*, sentencia del 25 de abril de 1978, serie A Núm. 26, párr. 31.

⁴⁸ Así se desprende claramente del artículo 68.1 de la CADH que al efecto señala: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

para el caso mexicano será obligatorio cumplir de buena fe con las determinaciones adoptadas por la Corte Interamericana respecto de las violaciones que se declaren en la propia sentencia, en los casos en que el Estado mexicano sea vencido en juicio. Sin embargo, las sentencias de la Corte IDH además de su parte resolutive cuentan con un sólido análisis del fondo de cada caso, cuando dicha etapa procesal es precedente. Así, por ejemplo, cuando la Corte ha resuelto casos sobre libertad de expresión ha señalado que la titularidad de este derecho tiene una dimensión individual (todas las personas pueden expresar sus pensamientos e ideas y comunicar informaciones) y una dimensión colectiva (la sociedad tiene derecho, *inter alia*, a estar bien informada); de esta suerte la Corte IDH precisó en el *caso Canese contra Paraguay* que las dos dimensiones de la titularidad de este derecho “deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos internacionales”.⁴⁹ Así las cosas, en el *cas d’espèce* no hay duda de que el Paraguay está obligado a adoptar las medidas específicas de reparación ordenadas por la Corte IDH, en la parte resolutive de la sentencia, respecto de las violaciones concretas a la libertad de expresión del señor Canese, sin embargo, la determinación de la titularidad de la libertad de expresión, desarrollada en la parte de fundamentación del fondo del caso, es un asunto que la Corte IDH realiza más allá del mero propósito de analizar los efectos inter partes del litigio, la Corte IDH fija, con efectos erga omnes, el contenido y alcance del derecho; lo que en la prác-

⁴⁹ Ver, Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C Núm. 111, párr. 80.

tica se resuelve como la determinación de estándares internacionales que, por definición, trascienden el caso concreto.

En este sentido, se puede interpretar la tesis jurisprudencial P./J.21/2014, cuyo rubro y texto transcribimos a continuación:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

En 1948 los Estados Americanos establecieron que “la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el *régimen interno de los Estados*, establece el sistema inicial de protección que los

Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias”⁵⁰ (énfasis agregado).

Bajo esta premisa, el esquema del control de convencionalidad responde al estándar de la Corte IDH según el cual el SIDH “consta de un *nivel nacional* que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención [CADH] y de sancionar las infracciones que se cometieren”, de tal manera que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un *nivel internacional* en el que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”.⁵¹ Es ésta justamente la lógica implícita del control difuso, que idealmente en el nivel nacional se garanticen los derechos humanos sin necesidad de la intervención de la jurisdicción internacional que es de naturaleza subsidiaria y complementaria.

Por ello podemos concluir que en lo que respecta al ámbito del derecho interno (nivel nacional de protección), los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, adecuadas y eficaces para que los derechos que establece el *corpus iuris* interamericano de los derechos humanos sean respetados y garantizados a todas las personas; y es en este punto en el que se encuentra el control de convencionalidad como una medida específica de armonización del de-

⁵⁰ Texto literal del considerando cuarto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Palmeras vs. Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C Núm. 67, párr. 33.

recho interno al derecho internacional de los derechos humanos, así como una forma especializada de garantizar los derechos.

Como hemos anotado, el órgano de cierre (terminal) de la convencionalidad, en el marco del SIDH es la Corte IDH. No desconocemos que la premisa según la cual la Corte IDH es el órgano de cierre de interpretación del sistema interamericano, en materia de derechos humanos de fuente convencional, requiere una argumentación lógico-jurídica que la demuestre. Empero, esta carga argumentativa excede en mucho el alcance de este fascículo, por lo que lo reservamos para futuros trabajos. Sin embargo, consideramos importante puntualizar, en términos generales, nuestro entendimiento al respecto.

El objeto y fin de la CADH es reconocer un catálogo básico de derechos humanos y establecer un orden jurídico de dos niveles (nacional e internacional-regional) de protección de tales derechos en el hemisferio americano, en donde los procedimientos contenciosos seguidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH son subsidiarios y la Corte IDH es intérprete última de los tratados que le toca interpretar y aplicar en los casos concretos. Esta hipótesis que proponemos se confirma, *inter alia*, con los artículos 62 y 64 de la CADH. Lo anterior no significa que se le reste importancia o sentido a la interpretación constitucional que hacen las autoridades nacionales de los derechos fundamentales de fuente constitucional [o a la interpretación convencional que hacen otros tribunales internacionales u organismos cuasi-jurisdiccionales como la CIDH y los Comités de la ONU].

Al respecto pensamos que el diseño del Sistema Interamericano, establecido en la CADH, considera posibles interpretaciones nacionales e internacionales diferenciadas, respecto de los derechos humanos (de fuente constitucional o internacional) y respeta claramente el principio *pro personae* [*pro homine, pro libertatis*]. Así, obiter *dictum*, es particularmente revelador el artículo 29.b) de la CADH según el cual ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. Esto implica, en nuestro criterio, que la propia CADH parte de la hipótesis de que dicho tratado no es la única fuente de reconocimiento de los derechos humanos que los Estados pueden y deben tutelar. En este contexto, los derechos reconocidos en la CADH son un piso mínimo de tutela normativa de los derechos humanos, pero los Estados pueden ampliar [no reducir] sus contenidos a partir del derecho interno o de otros tratados. Así las cosas, consideramos que el SIDH es un complejo sistema, conformado por dos niveles de protección de los derechos humanos. Un nivel principal a cargo de los Estados miembros de la OEA y un nivel subsidiario o complementario a cargo de la CIDH y de la Corte IDH [esta última respecto de los Estados parte en la CADH que le hayan reconocido competencia contenciosa, en tanto que la primera, como órgano principal de la OEA, respecto de todos los Estados miembros de la Organización].

Este sistema cuenta con un conjunto de normas [fuentes jurídicas], instituciones y procedimientos nacionales e inter-

nacionales que se relacionan en términos de integración sistemática y no de jerarquía, buscando la mayor protección de las personas.

Las *normas* del SIDH, tanto de fuente nacional como internacional, tienen diferentes formas de relacionarse jurídicamente entre sí. En términos generales, consideramos que la forma como se integran las normas internacionales-regionales al orden jurídico nacional de cada Estado, es una cuestión de derecho constitucional, por lo que cada país libremente puede otorgarles un rango equivalente a sus normas constitucionales, pero también un rango inferior o incluso superior.⁵² Es decir, la relación de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos en el sistema interamericano se resuelve como un asunto relativo al principio de supremacía constitucional, entendido como un principio de articulación del orden jurídico y no exclusivamente como un asunto de jerarquía normativa.

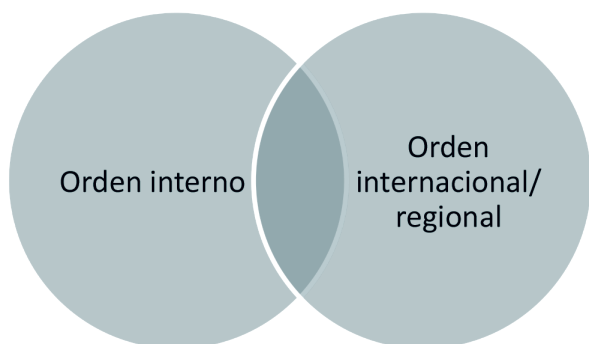
Las *instituciones* del SIDH, tanto nacionales como internacionales, tienen competencias y atribuciones diferenciadas y complementarias en materia de derechos humanos: los tribunales internos en efecto son órganos interamericanos, pero su competencia *ratione materiae*, *ratione loci* y *ratione personae* está circunscrita a las regulaciones legales-procesales que les toca aplicar, mismas que están definidas en el derecho doméstico. Son todas estas autoridades, nacionales e internacionales, en el ámbito de sus competencias, las que están llamadas a ejercer el control de convencionalidad.

⁵² Para un análisis de las diferentes cláusulas constitucionales de integración de las normas internacionales de derechos humanos en América Latina, con especial énfasis en el caso mexicano ver, "Bloque de constitucionalidad en México", *op. cit.*, nota 7.

Los *procedimientos* del SIDH, tanto nacionales como internacionales, tienen fundamentos, dinámicas y alcances propios y complementarios. Así las cosas, en el marco de estos procedimientos, definidos por diferentes normas jurídicas (propias de cada uno de los dos órdenes jurídicos) las autoridades que operan dichos procedimientos en las instituciones antes referidas tienen a su cargo la realización del control de convencionalidad. Es en este ámbito de los procedimientos en el que tiene sentido hablar del principio de subsidiariedad, de manera que los procedimientos internacionales para garantizar los derechos humanos se activan cuando los internos son inexistentes, inadecuados y/o ineficaces. Es de suma importancia precisar en este punto que el principio de subsidiariedad en el sistema interamericano no se predica de las normas internacionales o de las instituciones internacionales, sino exclusivamente de los procedimientos. Las normas internacionales en algunos países incluso son de aplicación preferente respecto de las normas nacionales y las instituciones internacionales respecto de las nacionales⁵³ tienen competencias y funciones diferenciadas pero no existe subordinación a las nacionales o viceversa.

⁵³ Este punto encuentra un importante desarrollo en la doctrina de la “fórmula de la cuarta instancia” desarrollada tanto por la CIDH como por la propia Corte IDH.

En este orden de ideas, podemos representar gráficamente el SIDH como sigue:



En donde, el orden interno a su vez sería visto como un conjunto A, así:



Y, por su parte el orden internacional sería un conjunto B:



Es en el área de intersección de los conjuntos A y B en donde se da el control de convencionalidad.

Así las cosas, consideramos importante puntualizar que la Corte IDH es una institución judicial [del orden internacional-regional] del SIDH que tiene competencias [contenciosa, consultiva, cautelar y de supervisión]⁵⁴ convencionalmente establecidas y que está concebida como un órgano que se encargue de consolidar⁵⁵ el sentido y alcance de la interpre-

⁵⁴ En este sentido ver, María Elisa Franco Martín del Campo, "El Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos", *Revista Perspectiva en Derechos Humanos*. Oaxaca, año 1, núm. 2, 2012, pp. 21-42, disponible en <https://dh.tribunaloaxaca.gob.mx/pdf/publicacion2/r2.pdf> (consultada el 10 de junio de 2014).

⁵⁵ La palabra consolidar no implica excluir otras formas de interpretación de la Convención Americana que se puedan generar en la CIDH o en los órganos judiciales internos, por el contrario, se considera que la consolidación-estandarización de la interpretación de las normas de la CADH y de los demás tratados interamericanos debe ser un proceso dialógico, incluyente, racional y abierto en el que la Corte IDH tiene una posición natural de articulación y de definición

tación de los derechos humanos reconocidos en la CADH y en los restantes tratados interamericanos; *mutatis mutandis*, en el orden interno de los diferentes Estados existen órganos de cierre para la interpretación legal y constitucional.

De esta suerte, en México podríamos sostener que la Suprema Corte es órgano de cierre de interpretación constitucional en el ámbito de sus competencias constitucionales y la Corte IDH es órgano de cierre de interpretación convencional en el ámbito de sus competencias, según lo establecido por la CADH. Lo anterior no significa que exista una relación jerárquica entre los dos tribunales (según se trate de un debate constitucional o convencional), en ningún sentido, sino que cada uno cumple la función de ser la última autoridad de interpretación de las normas que aplican en los casos concretos⁵⁶ pero a partir de parámetros diferentes: lo

de certeza y máxima protección jurídica. Nuevamente es importante enfatizar que no consideramos que este rol de la Corte IDH sea incompatible con el principio *pro personae*, asumiendo la hipótesis de que el derecho interno o, *v. gr.*, el Sistema Universal ofrezcan mayor protección a los derechos humanos que el SIDH.

⁵⁶ Sin perjuicio de lo dicho, esta premisa requiere matizar dos puntos: i) La SCJN debe utilizar los tratados internacionales como parámetro de constitucionalidad en diferentes funciones, *v. gr.*, en las Acciones de Inconstitucionalidad; ii) La Corte IDH puede analizar normas constitucionales (incluyendo jurisprudencia de la SCJN), tomándolas como objeto de revisión de convencionalidad. Estos dos extremos del análisis requieren clarificar el alcance de las competencias de cada uno de los máximos tribunales. Si bien la Suprema Corte usa los tratados como parámetro en los juicios de constitucionalidad que desarrolla y en ese ámbito se erige como autoridad de convencionalidad (con una posición prevalente en el orden interno) lo cierto es que dichas interpretaciones de convencionalidad no pueden considerarse como últimas, considerando un *eventual* control de convencionalidad por parte de la Corte IDH, en un caso contencioso que llegare a su conocimiento. De otro lado, si bien la Corte IDH puede declarar la incompatibilidad de una norma de una Constitución Política (o de una interpretación del Tribunal Constitucional) con los tratados interamericanos, lo que ello implica es una colisión normativa que deberá encontrar una solución en el orden jurídico interno del país de que se trate el caso concreto en el que la Cor-

que para la Suprema Corte es la CPEUM para la Corte IDH es la CADH y en otra vía, la SCJN es la guardiana última de la CPEUM y la Corte IDH es la guardiana última de la CADH.

Además de lo anterior, debemos precisar que así como no todos los debates constitucionales de los casos concretos en el sistema jurídico interno de México son resueltos por la SCJN, sino naturalmente un número muy reducido de éstos, así tampoco los debates convencionales de los casos concretos llegan todos ante la Corte IDH; el alcance de su competencia contenciosa no cubre más que una exigua proporción de los diferentes casos que se presentan día a día en nuestro hemisferio, en el que diferentes autoridades públicas se enfrentan a normas internas que pueden ser violatorias de los derechos humanos. Ésta es, a nuestro juicio, una de las razones fundamentales por las que la Corte IDH ha establecido que el control de convencionalidad de las normas internas debe estar principalmente en cabeza de todas las autoridades de los Estados parte en la CADH (de ahí su denominación, *ratione personae*, como control difuso que le han dado algunos autores y la propia SCJN), enviando el mensaje de que cualquier

te IDH encuentre dicha incompatibilidad, en otras palabras, la eventual decisión de la Corte IDH declarando que una norma constitucional o una decisión de la SCJN es incompatible con la CADH y debe modificarse implica un deber del Estado mexicano en su conjunto para superar tal incompatibilidad. No se trata pues de un asunto de jerarquía entre la Corte IDH y la SCJN, sino de una colisión de criterios constitucionales-convencionales: un choque de trenes. Para el caso mexicano, consideramos que de darse esta hipótesis la propia Constitución ofrece una herramienta en el principio *pro personae*, empero debemos aceptar, siguiendo al Ministro José Ramón Cossío, que la SCJN ha sido impermeable frente a dicho principio, por lo que no parece que en la práctica garantice resultados positivos. Sobre este último punto ver, José Ramón Cossío Díaz, voto particular de la Contradicción de tesis 299/2013, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=153439>

materia judicial [o de otra índole] puede estar relacionada con el ejercicio de sendos derechos humanos.

A. Control de convencionalidad desde un análisis de *lege data*: los artículos 1.1 y 2 de la CADH

La premisa explícita de la que partimos en este acápite es que el estándar de control de convencionalidad y su naturaleza obligatoria se sustenta en el hecho de ser un desarrollo jurisprudencial de las obligaciones de los Estados parte en la CADH derivadas de los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado internacional. La primera norma referida establece las obligaciones generales de respeto y garantía y la segunda la obligación de adoptar disposiciones para armonizar el derecho nacional con el interamericano.

A continuación precisaremos algunas generalidades respecto del alcance de cada una de estas obligaciones subrayando expresamente aquéllos componentes normativos que le dan sustento al control de convencionalidad.

1. Obligaciones generales de respeto y garantía. *El artículo 1.1 de la CADH*⁵⁷

A la luz del artículo 1.1 de la CADH todas las autoridades de los Estados están obligadas a respetar y garantizar todos los

⁵⁷ El artículo en comento señala literalmente: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

derechos humanos a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna; de esta característica omnicompreensiva [material y personal], deriva su calificación de obligaciones generales. Tanto la obligación de respetar, como la de garantizar han sido desarrolladas ampliamente por la Corte IDH y por ende de su jurisprudencia se pueden precisar los siguientes elementos básicos.

a. **Obligación de respetar los derechos humanos:** esta obligación presupone una restricción al ejercicio del poder estatal⁵⁸ e impone a las autoridades el deber de abstenerse de cualquier conducta que viole los derechos humanos. Así, la obligación de respetar los derechos humanos es principalmente una obligación negativa (de abstención/de no hacer).

b. **Obligación de garantizar los derechos humanos:** esta obligación implica que el Estado organice todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente los derechos humanos.⁵⁹ Siendo de esta manera, la obligación de garantía no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que comparta la necesidad de *una serie de conductas* [obligación positiva] de las autoridades estatales que aseguren la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos

⁵⁸ En este sentido ver, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C Núm. 4, párr. 165, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C Núm. 205, párr. 235.

⁵⁹ Ver, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, sentencia de 26 de agosto de 2011, serie C Núm. 229, párr. 98; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C Núm. 217, párr. 62; *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de junio de 2012, párr. 142, y *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1998, serie C Núm. 4, párr. 166.

humanos.⁶⁰ El Estado pues, debe actuar con la debida diligencia para generar las condiciones necesarias, adecuadas y efectivas para que todas las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos.

Además de asegurar la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas, como parte de la obligación de garantía, los Estados deben prevenir e investigar toda violación de derechos humanos, sancionar a las personas responsables de dichas violaciones y procurar a las víctimas la reparación de todos los daños.⁶¹ En este sentido, respecto del análisis de las *violaciones a derechos humanos* existen cuatro elementos que caracterizan los deberes del Estado respecto a la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción, tales elementos son:

i. Deber de prevenir las violaciones a derechos humanos

Implica la obligación del Estado de adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.⁶² En suma, la prevención implica la *adopción de medidas* para

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 167.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Torres Millacura*, *op. cit.*, párr. 98; *Caso Ibsen Cárdenas* *op. cit.*, párr. 62; *Caso Radilla*, *op. cit.*, párr. 142, y *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 166.

⁶² Corte IDH, *Caso Torres Millacura*, *op. cit.*, párr. 99; *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 77; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 219, párr. 106, y *Caso Velásquez Rodríguez*, *op. cit.*, párr. 175.

promover la salvaguarda de los derechos y además presupone que las violaciones graves a los derechos humanos sean consideradas como delitos en el orden interno.⁶³ La misma Corte IDH ha precisado que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento, por lo que en cada caso se debe analizar si el Estado obró con la debida diligencia para asegurarle, a las personas, el ejercicio de sus derechos humanos.

Así las cosas, la norma de la debida diligencia que manda prevenir las violaciones a derechos humanos es el primer componente normativo que deriva del artículo 1.1 de la CADH, en punto a la obligación de realizar un control de convencionalidad ante la existencia de un orden normativo interno que sea potencialmente contrario a las normas convencionales internacionales de derechos humanos y que de aplicarse podría traducirse en violaciones concretas a tales derechos.

ii. Deber de investigar las violaciones a derechos humanos

La obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, sin que sea una obligación de resultado, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa;⁶⁴ dicha obligación entonces debe cumplirse diligente-

⁶³ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C Núm. 205, párr. 252; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C Núm. 202, párr. 63; *Caso Velásquez Rodríguez, op. cit.*, párr. 166, y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia de 28 de enero de 2009, serie C Núm. 195, párr. 149.

⁶⁴ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C Núm. 160, párr. 255; *Caso Fernández Ortega y otros*.

mente para evitar la *impunidad*, en la inteligencia de que ésta fomenta la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos.⁶⁵ La investigación, en todo caso, se debe iniciar sin dilación y debe ser seria, imparcial y efectiva, de suerte que se oriente a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo, en su caso, de todos los autores de los hechos.

iii. Deber de sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos

Una vez ocurrida la violación, e investigada de manera seria, imparcial y efectiva por el Estado, corresponde a éste aplicar, a quien corresponda, una sanción proporcional a la gravedad de los hechos.

iv. Deber de reparar a las víctimas de las violaciones a derechos humanos

La reparación del daño es un principio fundamental del derecho internacional, de naturaleza consuetudinaria, que regula la responsabilidad estatal respecto de los daños que le sean imputables⁶⁶ a éste; por ello, en casos de violaciones a

vs. *México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215, párr. 191; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216, párr. 175; *Caso Gomez Lund, op. cit.*, párr. 138; *Caso Gelman, op. cit.*, párr. 184, y *Caso Torres Millacura, op. cit.*, párr. 112.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro, op. cit.*, párr. 179; *Caso Garibaldi vs. Brasil*, sentencia de 23 de septiembre de 2009, serie C Núm. 203, párr. 141; *Caso "Campo algodonero", op. cit.*, párr. 289, y *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C Núm. 192, párr. 100.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C Núm. 77, párr. 62; *Caso Chocrón*

derechos humanos corresponde al Estado asegurar a las víctimas una reparación integral, la cual debe incluir, según corresponda en cada caso, las siguientes medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y *garantías de no repetición*.⁶⁷

En la obligación de reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos encontramos un segundo componente normativo que deriva del artículo 1.1 de la CADH en punto a la obligación de las autoridades judiciales de realizar el control difuso de convencionalidad. Así, el control de convencionalidad debe ser realizado por las autoridades de los Estados, en el marco de la reparación integral de violaciones a derechos humanos que ya se han consumado, como una *garantía de no repetición* de tales violaciones.

2. Obligación de armonizar el derecho interno. Artículo 2 de la CADH

Previendo las incompatibilidades que los Estados puedan tener entre sus realidades internas (normativas y de otro carácter) frente al *corpus iuris* del DIDH, existe una obliga-

Chocrón vs. Venezuela, sentencia del 1 de julio de 2011, serie C Núm. 227, párr. 143; *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, sentencia de 5 de julio de 2011, serie C Núm. 228, párr. 126, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C Núm. 233, párr. 207.

⁶⁷ Para obtener información más detallada, ver ONU, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, 2005, párrs. 19 y ss. Además Carlos Martín Beristáin, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones a derechos humanos*. Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009. Ver también Julie Guillerot, *Reparaciones con perspectiva de género*, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.

ción para todos los Estados de adoptar disposiciones que armonicen su derecho interno a la aludida preceptiva internacional. Así, el artículo 2⁶⁸ de la CADH establece la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de este tratado internacional, para garantizar los derechos en ella consagrados, lo anterior bajo el mandato perentorio según el cual las medidas adoptadas por el Estado han de ser efectivas (principio de *l'effet utile*).⁶⁹

Tal adecuación implica la adopción de por lo menos dos clases de medidas i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁷⁰

Esta obligación de adecuar el derecho interno debe ser cumplida sin demora por el Estado, tal como se precisó en la Resolución 1701 de 2000, de la Asamblea General de la OEA, en la que ésta resolvió instar a todos los Estados miembros de la Organización a que adopten “las medidas legislativas o de otra índole, según el caso, que sean necesarias para asegurar la aplicación de las normas interamericanas de derechos humanos en el ámbito interno de los Estados”.⁷¹

⁶⁸ En idéntico sentido se encuentra el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173, párr. 171.

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 172.

⁷¹ OEA, Asamblea General, *Evaluación del funcionamiento del Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento*, Documento AG/RES. 1701 (XXX-O/00), 2000.

Al respecto, Dulitzky nos recuerda que muchas disposiciones del derecho internacional sólo son operativas si los Estados ponen en funcionamiento su sistema legal interno para darles eficacia, planteando de esta manera una “relación dialéctica” entre el derecho internacional y el derecho interno, relación que se resuelve, según este autor, reconociendo que “la implementación de los derechos humanos bajo el derecho internacional es primariamente un asunto doméstico”.⁷² En palabras de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA “los Estados tienen responsabilidades primordiales ineludibles: asegurar la vigencia de los derechos humanos en sus respectivos territorios y fungir como garantes de la permanencia, consolidación y efectividad del Sistema Interamericano en su conjunto”.⁷³

En el mismo sentido, refiriéndose a la incorporación de las obligaciones internacionales en el ámbito interno, Grossman nos recuerda que el referido artículo 2 de la CADH exige que los Estados partes no sólo se comprometan a garantizar a todas las personas sujetas a su jurisdicción los derechos y libertades allí reconocidos sino también a dar efecto jurídico a esos derechos y libertades en el ámbito interno, y armonizar la interpretación de la legislación vigente.⁷⁴

⁷² Ariel Dulitzky, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Claudia Martín *et al.*, comps., *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, American University Washington College of Law / Universidad Iberoamericana / Distribuciones Fontamara, 2006, pp. 79-80.

⁷³ Consejo Permanente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, Informe del Presidente, Documento CP/CAJP-1610/00 rev.2, 2000, p. 23.

⁷⁴ Claudio Grossman, *discurso pronunciado como presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del diálogo sobre el perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2001, p. 6.

a. La obligación de armonizar el derecho interno *lato sensu*

Cuando un Estado suscribe y ratifica tratados internacionales sobre derechos humanos (TIDH), adquiere una serie de obligaciones internacionales derivadas de dicho tratado. De esta suerte, la firma y ratificación del tratado *per se* reflejan un compromiso del Estado ante la comunidad internacional para solucionar las dificultades que existen en su derecho interno. Lo anterior se confirma con la mera lectura del artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCP) y del artículo 2 de la CADH que ya hemos comentado. Tanto la norma del Pacto como la de la Convención establecen una obligación a cargo del Estado de adecuar el derecho interno (armonizar) a los mandatos imperativos del respectivo tratado. Para cumplir la obligación de armonizar su derecho interno, el Estado debe realizar adecuaciones legislativas (armonización *strictu sensu*) y otras medidas que le permitan *garantizar* los derechos reconocidos en los tratados: es en este punto en el que se encuentran las medidas judiciales [o de otro tipo] de control difuso de convencionalidad.

López y Sánchez plantean una interesante reflexión sobre lo que denominan “armonización horizontal” y que caracterizan por “la utilización paralela y armónica de derecho nacional y de derecho internacional que, finalmente aumente los niveles de respeto efectivo de los derechos humanos de la población”.⁷⁵ Como vemos, en la armonización hori-

⁷⁵ Diego López Medina y Astrid Liliana Sánchez-Mejía, “La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano”,

zontal, el DIDH no cumple un papel de mero referente hermenéutico, sino que tiene la vocación de sustentar normativamente las decisiones que tome cualquier autoridad del Estado, principio mismo que subyace al estándar de control de convencionalidad. Así las cosas, la armonización horizontal involucra directamente a las tres ramas del poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), lo que en palabras de Flores se puede sintetizar señalando que “[l]as normas por sí solas no tienen la fuerza para ser eficaces, por lo que requieren de una implementación material, administrativa o estructural que otorgan los reglamentos y los actos administrativos de acompañamiento a tales normas, para su plena vigencia social. La interpretación realizada por las instancias jurisdiccionales competentes sirve de colofón para su cabal comprensión en el mundo de los hechos y supuestos jurídicos”.⁷⁶

b. La obligación de armonizar el derecho interno *stricto sensu* o adecuación normativa y la armonización judicial

Como nota introductoria en este punto, debemos recordar que el legislador nacional cuenta con una amplia libertad de

Revista Colombiana de Derecho Internacional. Bogotá, núm. 12 (edición especial), 2008, p. 331. Sostienen que dicha “armonización horizontal” implica múltiples oposiciones y dificultades tales como: i) fuertes reservas nacionalistas en los actores jurídicos especializados, frente a la armonización normativa; ii) incompreensión frente al papel de principios abstractos de derechos humanos, en los procesos de individualización judicial; iii) dificultades de consulta y comprensión de las fuentes y de la compleja red de instituciones internacionales y, finalmente, iv) un aumento desmedido del nivel de complejidad del derecho vigente, por parte de jueces sometidos a importantes cargas rutinarias de trabajo, que genera, así, excesiva incertidumbre sobre fuentes aplicables y argumentos permisibles.

⁷⁶ Rubén Jaime Flores Mena, *La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, p. 262.

configuración legislativa, pero dicha libertad encuentra límites infranqueables en el principio de supremacía constitucional, dentro del cual actualmente se encuentra el conjunto de derechos humanos para el caso mexicano. De esta suerte, la libertad de configuración del legislador en materia de derechos humanos, admite una limitación que depende tanto del nivel de precisión con que el constituyente y/o los tratados internacionales han determinado el contenido y alcance del derecho o garantía que se pretende desarrollar, como del desarrollo que la jurisprudencia o la doctrina de los organismos internacionales han realizado.

El tema de la armonización legislativa del derecho interno no implica que para garantizar los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris* del DIDH, éstos deban ser reconducidos a un rango legal. La armonización legislativa obedece más bien a la necesidad de dinamizar la acción estatal, articulando los mandatos internacionales a las particularidades del orden interno y definiendo la forma como las autoridades del Estado deberán actuar para cumplir con sus compromisos internacionales. El sentido de esta obligación de armonización legislativa es que el Estado incorpore los mandatos imperativos del orden internacional en su legislación, desarrollando su sentido y alcance.

Somos de la opinión de que las normas del DIDH actualmente son autoejecutables en México,⁷⁷ por ser parte del

⁷⁷ Recordemos con Loretta Ortiz que el gran jurista latinoamericano Jiménez de Aréchaga menciona dos condiciones para que una norma sea “*autoejecutiva*”: “[...] primero, debe ser una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión a favor de un individuo que tenga interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso, y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que

bloque de constitucionalidad,⁷⁸ sin embargo, el desarrollo legal es necesario como respuesta a una necesidad de darle vitalidad práctica en el país; la armonización reclama un desarrollo legal de los tratados internacionales pues muchas normas convencionales tienen un alto nivel de abstracción y requieren de una acción estatal legislativa para darles la posibilidad de producir los efectos para los que son concebidas, lo anterior sin perjuicio de la interpretación conforme convencional y del principio *pro personae*.

De otro lado, es importante enfatizar que una norma de un TIDH puede ser invocada (pese a que no tenga desarrollo legislativo) en un caso concreto en virtud de la referida autoejecutabilidad. Como ejemplo podemos referir la norma consagrada en el artículo 5.4 de la CADH que en su tenor literal establece: “[l]os procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales...”, Esta norma por su claridad no requeriría un desarrollo legal interno para ser ejecutada. Sin embargo, existen otras normas que expresamente hacen remisión directa a las constituciones y leyes de los Estados, como sería el caso del artículo 7.2 de la CADH que al efecto señala: “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes”. Loretta Ortiz Ahlf, *Armonización legislativa interna de las normas internacionales en materia de derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.

⁷⁸ Ver, J. Arjona Estévez *et al.*, “Bloque de constitucionalidad en México”, *op. cit.*, nota 7.

Por supuesto que estos ejemplos no deben llevarnos a concluir que sólo las normas de los TIDH que hacen remisión a la ley requieren armonización legislativa. Muchas normas de los TIDH, que no hacen remisión directa a la Constitución o a la Ley de los Estados parte, tienen un contenido abstracto. Ese contenido abstracto tiene la vocación (y en efecto así ha sucedido) de ser desarrollado mediante la jurisprudencia de instancias internacionales judiciales (como la Corte IDH) o cuasi judiciales (como la CIDH y los Comités de la ONU).

En síntesis, la constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional impone al legislador el deber de darle operatividad a los derechos y garantías regulando las materias específicas que se relacionan con éstos, mediante la expedición de leyes concretas. Al respecto Ortiz plantea que:

[...] la ventaja que presenta el sistema de transformación del tratado [TIDH] en ley, se finca en que las dificultades que se presentan en su aplicación interna se reducen; sin embargo se corre el riesgo de que al perder su identidad internacional, los jueces utilicen como criterios de interpretación los establecidos en el derecho interno y no los marcados por el derecho internacional, que resultan obligatorios en razón de las normas convencionales o consuetudinarias, sobre la materia.⁷⁹

Empero, los riesgos advertidos por Ortiz son precisamente el sustento específico de la necesidad de realizar una *armonización judicial* que reconozca en el control difuso de convencionalidad una herramienta de armonización *lato sensu*.

⁷⁹ L. Ortiz Ahlf, *Armonización legislativa...*, op. cit., nota 77, p. 294.

Es importante recordar en este punto que la premisa de la que parte el estándar de control de convencionalidad es que *ab initio* las autoridades judiciales están sometidas a las normas internas, empero “cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella”. Por ello, ante la falla del Legislativo en la armonización *stricto sensu*, el Poder Judicial permanece vinculado, mediante su obligación de realizar el control de convencionalidad para garantizar los derechos humanos, con lo que contribuye a la armonización *lato sensu* de las normas del derecho interno frente al DIDH.

B. Origen del control de convencionalidad: la jurisprudencia de la Corte IDH

A la fecha de conclusión de este fascículo la Corte IDH se ha pronunciado sobre el control de convencionalidad en 28 sentencias, en 19 Resoluciones supervisión de cumplimiento de sentencia y en una Opinión Consultiva. En este acervo de jurisprudencia contenciosa, consultiva y de supervisión, la Corte IDH ha construido un importante conjunto de criterios interpretativos respecto de dicha figura jurídica.

1. El control de convencionalidad en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH

A continuación analizaremos de manera breve cada uno de los 28 casos contenciosos resueltos por la Corte IDH en los

que se ha pronunciado en torno al control de convencionalidad.

I. El caso *Almonacid Arellano vs. Chile*⁸⁰

Éste es el primer caso en el que la Corte IDH aborda explícitamente el control de convencionalidad. En el caso en comento, la Corte IDH encontró que la Ley de Amnistía (Decreto Ley No. 2191 de 1978) tuvo como efecto inmediato el cese de las investigaciones y el archivo del expediente, dejando en la impunidad a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

La Corte IDH analizó la Ley de Amnistía frente a los artículos 1.1, 2 y 25 de la CADH y declaró que:

[...] dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 *carece de efectos jurídicos* y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.

[...] un Estado viola la Convención Americana cuando dicta disposiciones que no están en conformidad con las obligaciones dentro de la misma; el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos. En suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley No. 2.191, atiende a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos por el régimen militar⁸¹ (énfasis agregado).

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C Núm. 154.

⁸¹ *Ibid.*, párrs. 119-20.

Bajo el estándar internacional según el cual los crímenes de lesa humanidad no pueden ser amnistiados, la Corte IDH precisó que la armonización del derecho doméstico, por vía legislativa,

[...] tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.⁸²

Específicamente, respecto del control de convencionalidad la Corte IDH sostuvo lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁸³

⁸² *Ibid.*, párr. 123.

⁸³ *Ibid.*, párr. 124. Asimismo, la Corte IDH precisó que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, ordena a los Estados cumplir de buena fe sus obligaciones

Leídos en conjunto los párrafos 123 y 124 de la sentencia en comento, se pueden colegir los siguientes elementos del control de convencionalidad, en su primer diseño jurisprudencial.

- a. Las obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH vinculan a todas las autoridades, inclusive al legislador y a las autoridades judiciales y uno y otras pueden incumplir tales obligaciones y violar derechos humanos.
- b. En virtud de la obligación de garantía, las autoridades judiciales deben abstenerse de aplicar normas internas contrarias a la CADH.
- c. El principio de legalidad debe ser cumplido, en general.
- d. El principio de legalidad no es absoluto. Como excepción, en aquellos casos en que las leyes internas sean contrarias al objeto y fin de la CADH y con su aplicación afecten el efecto útil que debe tener el tratado internacional, el principio de legalidad debe ceder ante el “principio de convencionalidad”.
- e. El Poder Judicial debe controlar la convencionalidad de las leyes internas que aplican en sus casos, teniendo como parámetro la CADH.
- f. En tanto que proviene del órgano de cierre (terminal) de interpretación convencional interamericana, la jurisprudencia de la Corte IDH debe ser considerada junto con el texto de la CADH como parámetro de convencionalidad.

convencionales, estando imposibilitados de invocar su derecho interno para incumplir el tratado, ver, *ibid.*, párr. 125.

En el caso *Almonacid Arellano* se puede constatar la realización de un control complementario de convencionalidad, en el que la Corte IDH analizó la validez material⁸⁴ de la Ley de Amnistía concluyendo que dicha Ley carece de efectos jurídicos por violar la CADH. Al respecto, la Corte aclara que “el hecho de que esas normas se hayan adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos”, con lo cual confirma que el parámetro de convencionalidad está en la CADH (y en el derecho internacional público, en general).

II. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*:⁸⁵

En este caso la Corte IDH, teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH evaluó la convencionalidad del artículo 9 del Decreto Ley No. 25640 que prohibía expresamente la posibilidad de interponer amparo contra sus propios efectos. Al concluir el control complementario de convencionalidad, la Corte IDH concluye que dicha prohibición de “impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma

⁸⁴ Que el control concentrado de convencionalidad que realiza la Corte IDH es un análisis de la validez material de la Ley de Amnistía se puede colegir de la premisa establecida por la propia Corte: “[e]n suma, esta Corte, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió el Decreto Ley Núm. 2.191, atiende a su *ratio legis* [...]”. En este enunciado la Corte establece que no se ocupará de revisar el proceso de adopción, ni la autoridad emisora de la norma (factores propios de la validez formal o existencia de las normas y que se contrastan con el derecho interno) sino que se ocupará de la *ratio legis*, que sin duda implica un análisis de fondo, esto es, un análisis de la *validez material* de la norma.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C Núm. 158.

de aplicación inmediata,⁸⁶ en tanto sus destinatarios se ven impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses”.⁸⁷

En este sentido, la Corte IDH señaló que “una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa”⁸⁸ (énfasis agregado).

Así, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso* la Corte IDH realizó un análisis de la validez material del referido artículo 9 del Decreto Ley 25640.

En este caso, la Corte IDH reiteró lo planteado en *Almonacid Arellano*, aunque con algunos matices:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que

⁸⁶ Sobre el alcance del sentido y alcance del concepto de Ley de aplicación inmediata ver, Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A Núm. 14.

⁸⁷ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso*, *op. cit.*, nota 85, párr. 119.

⁸⁸ *Idem*.

ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.⁸⁹

Además de reiterar de manera explícita o implícita los seis elementos del control de convencionalidad que enlistamos respecto del caso Almonacid Arellano, la Corte amplía el estándar al establecer tres elementos fundamentales:

- a. El control de constitucionalidad no excluye el de convencionalidad.
- b. El control de convencionalidad debe realizarse *ex officio*.
- c. El control de convencionalidad se realiza respetando las competencias de cada autoridad y las regulaciones procesales que se derivan del derecho interno y que los jueces deben cumplir. Es por esto que, como vimos, la Corte enfatiza que la naturaleza oficiosa del control de convencionalidad no implica que dicho control “deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia”.

III. Caso La Cantuta vs. Perú:⁹⁰

En este caso la Corte IDH se encuentra ante dos leyes de Amnistía (Leyes No. 26.479 y No. 26.492), cuya compatibilidad con la CADH ya había sido analizada en el paradigmático caso Barrios Altos. La Corte reiteró su conclusión según la cual dichas leyes “son incompatibles con la Conven-

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 128.

⁹⁰ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173.

ción Americana [...] y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”. En este punto, cobra especial relevancia el efecto que puede producir el control complementario de convencionalidad, esto es, la pérdida de fuerza vinculante como derecho válido, de las normas que son incompatibles con los estándares internacionales.

Respecto del control de convencionalidad, como obligación de las autoridades nacionales, la Corte IDH transcribió el párrafo 124 de la sentencia del caso *Almonacid Arrellano*.⁹¹

IV. Caso *Boyce y otros vs. Barbados*:⁹²

En este caso, la Corte IDH tuvo ante sí la Ley de Delitos contra las Personas de 1868 (artículo 2), que establecía la pena de muerte obligatoria para las personas condenadas por el delito de homicidio. Asimismo, le correspondió analizar el alcance convencional del artículo 26 de la Constitución de Barbados, que no permitía la impugnación de la constitucionalidad de aquellas leyes previas a la entrada en vigor de la Constitución (30 de noviembre de 1966), aun cuando el fin de dicha revisión fuere analizar si la ley era violatoria de derechos y libertades fundamentales.

En este caso, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad de las referidas normas internas, teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 4.1, 4.2 y 25.1 de la CADH.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 163.

⁹² Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 169.

Respecto del control de convencionalidad en sede nacional, la Corte IDH señaló que:

El análisis del [Comité Judicial del Consejo Privado]⁹³ CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que:

[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este caso, además de los elementos previamente vistos sobre el control difuso de convencionalidad, la Corte IDH enfatiza que los máximos órganos judiciales del país también tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad.

V. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*:⁹⁴

En este caso la Corte IDH aborda dos momentos de revisión del derecho interno, a saber: la falta de tipicidad penal de la desaparición forzada al momento de ocurrir los hechos, y la tipificación posterior del delito.

⁹³ Máximo tribunal de apelaciones de Barbados, cuando ocurrieron los hechos.

⁹⁴ Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C Núm. 186.

Así las cosas, la Corte hace un control complementario de convencionalidad, tanto de la “omisión legislativa” como de la norma que tipificó la desaparición forzada, a partir de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Como conclusión de dicho control, la Corte IDH ordenó al Estado que “adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura”.⁹⁵

Respecto del control difuso de convencionalidad la Corte sostuvo que éste implica que:

[...] la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.⁹⁶

Este caso reporta especial importancia porque incorpora dos nuevos criterios para delimitar el alcance del control difuso de convencionalidad:

- a. Se amplía el parámetro de convencionalidad, la Corte ya no habla en específico de la CADH, sino que usa la

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 259.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 180.

- expresión instrumentos internacionales, en la que se incluyen, *inter alia*, la propia CADH y los demás tratados interamericanos en materia de derechos humanos.
- b. Se amplía el objeto de la revisión de convencionalidad, pasando del análisis de las leyes domésticas a incluir además las prácticas internas.

VI. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos:⁹⁷

En este caso la Corte IDH realizó control complementario de convencionalidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar y al artículo 13 de la CPEUM, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 2, 8 y 25 de la CADH.

Como conclusión de dicho control complementario de convencionalidad, la Corte IDH estableció:

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C Núm. 209.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH precisó:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Como puede observarse, en el caso Radilla Pacheco, la Corte aplica el estándar del control difuso que ya había venido consolidando en cinco casos previos, antes analizados.

VII. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.⁹⁸

En este caso la Corte IDH, a partir de los artículos 1.1 y 21 de la CADH realizó un control complementario de convencionalidad respecto del Decreto No. 11.804 de 2008, por

⁹⁸ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C Núm. 214.

medio del cual el Paraguay declaró como área silvestre protegida bajo dominio privado a parte del territorio reclamado por una Comunidad Indígena, ignorando el reclamo que la Comunidad había hecho sobre dichas tierras. Como consecuencia de este control la Corte IDH le ordenó al Estado asegurarse de que dicho Decreto no representara un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad.⁹⁹

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró, en lo esencial, el antes transcrito párrafo 339 del caso Radilla.

VIII. Caso Fernández Ortega y otros vs. México y caso Rosendo Cantú y otra vs. México:¹⁰⁰

En estos casos, al igual que en el caso Radilla, la Corte IDH realizó control complementario de convencionalidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar y al artículo 13 de la CPEUM, y reiteró las tres conclusiones antes transcritas. Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró, en lo esencial, el antes transcrito párrafo 339 del caso Radilla.

IX. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia:¹⁰¹

Teniendo como parámetro los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH y los artículos III y IV de la Convención Interame-

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 313.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C Núm. 217.

ricana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad del artículo 29 de la Ley 1970 que establecía prescripción de la acción penal y afectaba el acceso a la justicia de las víctimas.

Como resultado de dicho control, la Corte IDH decidió:

[...] determinar los autores materiales e intelectuales de la detención y posterior desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña. Además, por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, y en consideración de la naturaleza de los hechos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.¹⁰²

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró su estándar establecido en el párrafo 339 del caso Radilla Pacheco, transcrito antes.

X. Caso Vélez Loor vs. Panamá:¹⁰³

En este caso, la CIDH solicitó a la Corte IDH realizar un control abstracto de convencionalidad, respecto de la Ley No. 3 de 2008, teniendo como parámetro la CADH y la jurisprudencia de la propia Corte. Al respecto la Corte IDH resolvió lo siguiente:

[...] la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es

¹⁰² *Ibid.*, párr. 237.,b.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C Núm. 218.

ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. De modo tal que al conocer del fondo del asunto, la Corte examinó si la conducta del Estado se ajustó o no a la Convención en relación con la legislación vigente al momento de los hechos. Dado que en el presente caso el Decreto Ley 3 de 2008 no fue aplicado al señor Vélez Loor, este Tribunal no emitirá un pronunciamiento sobre la compatibilidad del mismo con la Convención.

Pese a que la Corte IDH no realizó un control complementario [abstracto] de convencionalidad respecto de la referida ley, sí reiteró el estándar del control de convencionalidad en sede interna, en los siguientes términos:

287. Asimismo, cabe resaltar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, quienes ejercen funciones jurisdiccionales también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En este caso, es evidente un giro importante respecto de los siguientes elementos del control de convencionalidad, en el sentido de que la Corte IDH ya no habla de autoridades judiciales (o de jueces y magistrados) como lo hizo en los 10 casos antes analizados. En este caso habla de “los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales”, lo cual implica una ampliación signifi-

cativa respecto de las autoridades nacionales destinatarias de la obligación de ejercer el control de convencionalidad.

XI. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil:¹⁰⁴

En este caso, nuevamente la Corte IDH realiza control de convencionalidad a una ley de Amnistía. Al respecto establece un significativo criterio para entender el control de convencionalidad a partir de su alcance desde la teoría del derecho.

La Corte IDH retomando el argumento de la *ratio legis* de las leyes de amnistía, en este caso explicita su análisis y establece: “La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.¹⁰⁵

En este contexto, la Corte IDH estableció, en el punto resolutivo número 3 de la sentencia, que

Las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violacio-

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 219.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 175.

nes de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 339 del caso Radilla, e hizo explícita la siguiente observación:

177. En el presente caso, el Tribunal observa que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno.

XII. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México:¹⁰⁶

Al igual que en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, y Rosendo Cantú, la Corte IDH realizó control complemen-

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C Núm. 220.

tario de convencionalidad al artículo 57 del Código de Justicia Militar y al artículo 13 de la CPEUM, y reiteró las tres conclusiones antes transcritas.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH estableció lo siguiente:

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En el caso *Cabrera y Montiel*, la Corte IDH da un nuevo paso en la ampliación del alcance del control de convencionalidad incluyendo como destinatarios de la obligación de realizarlo, además de los jueces a los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”.

XIII. Caso Gelman vs. Uruguay.¹⁰⁷

En este caso, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la CADH y los artículos I.b, III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Corte IDH realiza un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad del Uruguay, frente a la cual la Corte IDH concluyó que, por sus efectos, constituye una ley de amnistía.¹⁰⁸

Así las cosas, la Corte IDH reiteró que: “La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal [...], sino del aspecto material [...]”.¹⁰⁹

Respecto del control difuso de convencionalidad, la Corte IDH analizó el control de convencionalidad, en el contexto de la democracia interamericana, en los siguientes términos:

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C Núm. 221.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 240.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párr. 229.

a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

Como puede observarse, la Corte IDH nuevamente amplía el alcance de la obligación de ejercer el control difuso de convencionalidad estableciéndolo como función y tarea de todas las autoridades públicas y no sólo del poder judicial.

XIV. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela:¹¹⁰

La Corte IDH, en este caso realizó un control complementario de convencionalidad respecto del Decreto mediante el cual se dispuso un Régimen de Transición del Poder Público, y de algunas normas sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial en Venezuela, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH.

Al respecto, la Corte IDH arribó a la conclusión siguiente:

Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.¹¹¹

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia del 1 de julio de 2011, serie C Núm. 227.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 172.

Respecto del alcance del control difuso de convencionalidad la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos.

XV. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*:¹¹²

La Corte IDH, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8.1, 23.1.b y 23.2 de la CADH realizó un control complementario de convencionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos. Asimismo precisó que: “independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso”.¹¹³

XVI. Caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*:¹¹⁴

Teniendo como parámetro el artículo 13 de la CADH, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad, respecto del artículo 1071 del Código Civil ar-

¹¹² Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C Núm. 233.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 228.

¹¹⁴ Corte IDH, *Caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C Núm. 238.

gentino. A partir de dicho control la Corte IDH estableció lo siguiente:

94. Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.

Resulta muy relevante este ejercicio de “interpretación conforme convencional” que se deriva del control complementario de convencionalidad, realizado por la Corte IDH. Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos.

XVII. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*:¹¹⁵

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos sobre el control difuso de convencionalidad los planteó en el marco del análisis de las medidas de reparación.

¹¹⁵ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C Núm. 239.

Al respecto, además de reiterar el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos, la Corte IDH concluyó lo siguiente:

[...] con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.¹¹⁶

XVIII. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*:¹¹⁷

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos sobre el control difuso de convencionalidad los planteó en el marco del análisis de las medidas de reparación.

Al respecto, además de reiterar el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel* que ya transcribimos, la Corte IDH concluyó lo siguiente:

[...] con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 284.

¹¹⁷ Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C Núm. 246.

se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente.¹¹⁸

XIX. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala:¹¹⁹

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos sobre el control difuso de convencionalidad los planteó en el marco del análisis de las medidas de reparación. Respecto del control de convencionalidad en sede interna, la Corte IDH reiteró el estándar establecido en el párrafo 225 del caso *Cabrera y Montiel*¹²⁰ que ya transcribimos.

XX. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador:¹²¹

Teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 7.b) de la

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 305.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C Núm. 250.

¹²⁰ En el *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, a diferencia del *Caso Cabrera y Montiel*, la Corte no sólo habló de la CADH como parámetro de convencionalidad, sino que usó el género *tratados internacionales de los que el Estado es parte*, dentro de los cuales citó la CADH, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

¹²¹ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C Núm. 252.

Convención de Belém do Pará, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Como resultado de dicho control, la Corte IDH estableció que en un plazo razonable, el Salvador debía:

[...] iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total en este caso, tomando en cuenta que han transcurrido aproximadamente 31 años desde que sucedieron las referidas masacres. En esta línea, el Estado debe investigar de forma efectiva todos los hechos de las masacres, incluyendo, además de las ejecuciones extrajudiciales, otras posibles graves afectaciones a la integridad personal, y en particular, los actos de tortura y las violaciones sexuales contra las mujeres, así como los desplazamientos forzados.¹²²

Al concluir como consecuencia del control complementario de convencionalidad que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz carece de efectos jurídicos, la Corte IDH precisó que el Estado debería asegurarse de que aquélla no represente un obstáculo para la investigación de los hechos materia del caso, ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. En este punto la Corte establece la obligación de todos los poderes y órganos estatales en su conjunto de ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas inter-

¹²² *Ibid.*, párr. 319.

nas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

De esta suerte, tal como lo estableció en el caso Gelman, la Corte IDH en el caso Masacres de El Mozote reitera que el control de convencionalidad es una obligación que corresponde no sólo a las autoridades judiciales, sino a todas las autoridades del Estado (esta vez bajo la fórmula “*todos los poderes y órganos estatales en su conjunto*”).

XXI. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala:¹²³

En este caso, la Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Empero, en el análisis de las medidas de reparación en el caso concreto, la Corte IDH reiteró la obligación de las autoridades de hacer un control de convencionalidad en los términos establecidos en el párrafo 225 del caso Cabrera y Montiel antes transcrito.

XXII. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia:¹²⁴

En este caso la Corte no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos los planteó respecto del principio de subsidiariedad de la competencia de los organismos internacionales y de la obligación de garan-

¹²³ Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C Núm. 253.

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C Núm. 259.

tía, de cuyo incumplimiento puede derivar responsabilidad internacional para el Estado. Al respecto precisó que:

[...] el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”.¹²⁵

Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad.¹²⁶

Asimismo, la Corte IDH amplió el análisis de la relación entre el principio de subsidiariedad (respecto de la compe-

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 142.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 143.

tencia contenciosa de la CIDH y de la propia Corte IDH) y el control de convencionalidad.¹²⁷

XXIII. Caso Mendoza y otros vs. Argentina:¹²⁸

A partir del artículo 8.2.h de la CADH, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto de la Ley 22.278 y del Código Penal de la Nación y ordenó al Estado, como consecuencia del control, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia.¹²⁹

Respecto del control de convencionalidad en sede interna reiteró su criterio establecido en el párrafo 225 del caso Cabrera y Montiel multicitado y además enfatizó la importancia de dicho control como parte del cumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno establecida en el artículo 2 de la CADH.¹³⁰

XXIV. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina:¹³¹

En este caso, la Corte IDH no realizó control complementario de convencionalidad de norma alguna. Su análisis del tema se dio respecto del control de convencionalidad en sede interna, debido a que el Estado ofreció incluir, entre

¹²⁷ *Ibid.*, párr. 144.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C Núm. 260.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 332.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 323.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C Núm. 271.

otros, el tema de control de convencionalidad como parte de los mecanismos de capacitación de su policía.

En este contexto, en el punto resolutivo 10 de la sentencia, la Corte IDH estableció que:

El Estado deberá integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad, refiriéndose al presente caso y a esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 166 a 168 de la misma.

XXV. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú:¹³²

La Corte IDH no hizo control complementario de convencionalidad de norma alguna. Sus argumentos los planteó en el análisis de las medidas de reparación integral. Al respecto estableció:

Dado que la educación en derechos humanos en el seno de las Fuerzas Armadas resulta crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, incluyendo específicamente cuestiones de desaparición forzada de personas y control de convencionalidad.

¹³² Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Núm. 274.

XXVI. Caso *J. vs. Perú*:¹³³

En este caso, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, teniendo como parámetro de convencionalidad el artículo 8.2.f) de la CADH, que establece el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En este caso, la Corte IDH no consideró “necesario ordenar la reforma del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, en el entendido que, de acuerdo a la información aportada al expediente, la práctica judicial ha permitido el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos”.

Respecto del control de convencionalidad en sede interna la Corte IDH enfatizó su importancia respecto del artículo 2 de la CADH, en los siguientes términos:

Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurí-

¹³³ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C Núm. 275.

dico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹³⁴

XXVII. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname:¹³⁵

En este caso, la Corte IDH se enfrenta, en un control complementario de convencionalidad a una “omisión legislativa”, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 8.2.h) y 25 de la CADH, debido a la inexistencia en la práctica de un Tribunal Constitucional. Al respecto, la Corte precisó:

[...] si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.¹³⁶

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 407.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, sentencia del 30 de enero de 2014, serie C Núm. 276.

¹³⁶ *Ibid.*, párr. 124.

Además, la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana por el hecho de que a la fecha, la Corte Constitucional no se encuentra operativa. En virtud de ello, el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación en este sentido. No obstante, la Corte considera pertinente resaltar, así como lo reconoció el propio Estado, la importancia de la operatividad de dicha institución, cuya creación se encuentra establecida en el artículo 144 de la Constitución. Dicha importancia descansa en la función de protección que una corte de esa naturaleza otorga a los derechos constitucionales de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”, entre la normativa interna y la Convención Americana. Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.¹³⁷

2. El control de convencionalidad en la Opinión Consultiva OC-21/2014¹³⁸

En la reciente Opinión Consultiva sobre “*derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*”, la Corte IDH estableció:

Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 151.

¹³⁸ Corte IDH, *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, serie A Núm. 1.

parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. *Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” [...]*

De esta manera, la Corte IDH ha ampliado el parámetro de convencionalidad que deben tener en cuenta todas las autoridades de los Estados al realizar el control de convencionalidad en sede interna, de suerte que las Opiniones Consultivas de la Corte representan parte del acervo de jurisprudencia, *lato sensu*, de la Corte IDH.

3. El control de convencionalidad en las Resoluciones de supervisión de cumplimiento

i. Casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala:¹³⁹

En sendas Resoluciones de supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fermín Ramírez y Raxcacó Reyes vs. Guatemala, ambas fechadas el 9 mayo de 2008, la Corte IDH se ocupó de analizar el Decreto No. 6-2008 (Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte) el cual aún no entraba

¹³⁹ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008, párr. 63; y *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008, párr. 63.

en vigor y había sido vetado por el Presidente de la República por no contener un recurso efectivo que cumpliera con las exigencias convencionales dispuestas en las sentencias dictadas por la Corte IDH en los referidos casos.

Al respecto, ante la eventual aprobación de dicho decreto, considerado inconvencional, la Corte IDH le recordó al Estado de Guatemala la obligación de las autoridades judiciales de ejercer control de convencionalidad, en los términos establecidos en los casos *Almonacid Arellano* y *Trabajadores Cesados del Congreso* que analizamos *supra*.

ii. Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*:¹⁴⁰

En la sentencia de fondo, reparaciones y costas, la Corte IDH realizó un control complementario de convencionalidad respecto de, entre otros, los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, teniendo como parámetro de convencionalidad los artículos 1.1, 2, 4, 8.1, 25 y 27 [numerales 1, 2 y 3] de la CADH. Dichas normas de derecho interno en el Ecuador activaban indebidamente la jurisdicción penal militar. En este contexto, la Corte IDH en la Resolución de Supervisión en comento, reconoció el valor jurídico del control de convencionalidad realizado por el Tribunal Constitucional ecuatoriano respecto de las referidas normas de derecho interno, en este sentido señaló:

[...] en relación con la adecuación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional a la Convención Americana, en el sentido

¹⁴⁰ Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009.

de que la jurisdicción militar no pueda asumir competencias de la jurisdicción ordinaria, la Corte valora altamente la sentencia emitida en el mes de junio de 2008 por el Tribunal Constitucional del Ecuador, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional, pues refrenda el control de convencionalidad que ejercen los tribunales ecuatorianos.¹⁴¹

iii. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú:¹⁴²

La Corte reiteró la importancia del control de convencionalidad como medida de reparación a partir del estándar establecido en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú que analizamos *supra*. Asimismo, vinculó el tema del control de convencionalidad con el tema general de la relación entre el DIDH y el derecho constitucional de los Estados.¹⁴³

iv. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*:¹⁴⁴

En este caso, la Corte IDH establece un importante criterio respecto del valor normativo de sus Sentencias y Resoluciones, como parámetro de convencionalidad. Al respecto estableció:

[...] con base en la obligación de investigar derivada de las Sentencias emitidas por la Corte, no puede tener efecto el sobreesimiento ocurrido con anterioridad a las Sentencias y Resoluciones

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 42.

¹⁴² Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009.

¹⁴³ *Ibid.*, párrs. 35 y 36.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010.

emitidas por la Corte, las cuales constituyen la fuente para que el Poder Judicial ejerza un “control de convencionalidad” respectivo “entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. El Tribunal ha señalado claramente que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.¹⁴⁵

v. Casos Castillo Petruzzi, Loayza Tamayo y Lori Berenson Mejía vs. Perú:

La Corte IDH refrenda, en estos tres casos la relación entre el control de convencionalidad y el artículo 2 de la CADH, en los siguientes términos:

El Tribunal recuerda que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 33.

mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁴⁶

Ello debe asegurar la más estricta diligencia en la salvaguarda de los principios de legalidad penal, derecho a la defensa, las restricciones al uso de la jurisdicción militar y el deber de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en el marco de la jurisprudencia de la Corte y el derecho internacional aplicable.¹⁴⁷

vi. Caso Radilla Pacheco vs. México:¹⁴⁸

En el análisis del cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas en favor de las víctimas y derechohabientes en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, la Corte IDH encuentra que las figuras de declaratoria de ausencia y presunción de muerte, respecto de las víctimas de desaparición forzada, es contraria a la Convención Interamericana de la materia. En este punto la Corte IDH reitera su criterio sobre control de convencionalidad establecido en este caso en la aludida sentencia de fondo y además convalida el alcance del Expediente Varios 912/2010 de la SCJN.¹⁴⁹

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011, párr. 20; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011, párr. 35; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2012, párr. 18. Ver también, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

¹⁴⁷ Ver, Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *ibidem*, párr. 35.

¹⁴⁸ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012, párr. 17.

¹⁴⁹ Sobre la importancia del Expediente Varios 912/2010 respecto del control de convencionalidad ver también, Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*.

vii. Caso Barrios Altos vs. Perú:¹⁵⁰

En esta Resolución la Corte IDH analiza la importancia de su jurisprudencia sobre combate a la impunidad de las graves violaciones a derechos humanos, como parámetro para el control de convencionalidad.

viii. Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela:¹⁵¹

En esta Resolución la Corte IDH enfatiza el alcance del control de convencionalidad como mecanismo para garantizar los derechos humanos, a partir de la prevención a violaciones a los mismos y además enfatiza su función como mecanismo para cumplir con las sentencias de la propia Corte IDH. Al respecto sostiene la Corte IDH:

Lo anterior, es el estándar constante que ha indicado este Tribunal como un mecanismo a través del cual los órganos judiciales pueden prevenir potenciales violaciones a derechos humanos. Sin embargo, dicho “control de convencionalidad” también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una deter-

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Ver también, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Ver también, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 24.

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párrs. 26 y ss.

minada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de un órgano judicial. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna que obstruya el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.

En esta Resolución la Corte IDH retoma el estándar del caso *Gelman* que analizamos *supra*, respecto de la premisa según la cual “aún en instancias democráticas también debe primar un ‘control de convencionalidad’, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”.¹⁵²

ix. Caso *Gelman vs. Uruguay*:¹⁵³

Esta Resolución resulta especialmente relevante para entender el desarrollo que ha tenido el tema del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Por la elevada importancia y claridad de esta interpretación que hace la Corte IDH respecto del alcance del control de convencionalidad, nos permitimos transcribir los que consideramos los principales párrafos:

65. Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del “control de convencionalidad”, concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal.

¹⁵² *Ibid.*, párr. 38.

¹⁵³ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párrs. 37, 57, 65 y ss.

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial

de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso *Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente.

69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a *su validez y compatibilidad con la Convención*, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.¹⁵⁴

¹⁵⁴ La eficacia interpretativa del tratado internacional se observa también en la práctica de autoridades y tribunales nacionales en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Al respecto, véase Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1226 de 28 de septiembre de 2000 "*Execution of judgments of the European Court of Human Rights*": "[...] 3. El principio de solidaridad implica que la jurisprudencia de la Corte [Europea de Derechos Humanos] forma parte de la Convención, extendiendo así la fuerza legalmente vinculante de la Convención *erga omnes* (a todas las otras partes). Esto significa que los Estados parte no sólo deben ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos en que son parte, sino también deben tomar en consideración las po-

70. La Corte estima pertinente precisar que la concepción del llamado control de convencionalidad tiene íntima relación con el “principio de complementariedad”, en virtud del cual la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Este principio de complementariedad (también llamado “de subsidiariedad”) informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el *proceso internacional* frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”.

71. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. Así, la jurisprudencia de la Corte

sibles implicaciones que las sentencias pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales”. (“3. *The principle of solidarity implies that the case-law of the Court forms part of the Convention, thus extending the legally binding force of the Convention erga omnes (to all the other parties). This means that the states parties not only have to execute the judgments of the Court pronounced in cases to which they are party, but also have to take into consideration the possible implications which judgments pronounced in other cases may have for their own legal system and legal practice*”), disponible en <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=16834&Language=EN>

muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso; ya han resuelto la violación alegada; han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad. Según fue señalado, precisamente en el presente caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte consideró que, antes de tomar la referida decisión de 22 de febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia uruguaya ya había ejercido un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al declararla inconstitucional en octubre de 2009 en el caso *Sabalsagaray*.

72. De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un *control complementario de convencionalidad* (énfasis agregado).

73. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado anteriormente en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional, este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.

74. Lo anterior se deduce del compromiso de los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales y no solo de prácticas judiciales reiteradas a niveles nacionales, que son por supuesto relevantes. Así, tribunales de la más alta jerarquía en varios Estados de la región, se han referido al carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana o han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por ésta.

[...]

86. De lo anterior se desprende que varios tribunales nacionales de la más alta jerarquía han entendido que la jurisprudencia internacional es fuente de derecho, si bien con distintos alcances, y han utilizado los *obiter dicta* y/o las *ratio decidendi* de dicha jurisprudencia para fundamentar o guiar sus decisiones e interpretaciones.

87. En atención a todo lo anterior, la Corte reitera, por un lado, que sus sentencias producen el efecto de cosa juzgada y tienen carácter vinculante, lo cual deriva de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales y, por otro, que el control de convencionalidad es una obligación de las autoridades estatales y su ejercicio compete, solo subsidiaria o complementariamente, a la Corte Interamericana cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción.

88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.

89. En el presente caso, el efecto general de la incompatibilidad de la Ley de Caducidad, la no aplicabilidad de prescripción y otros efectos relativos a la obligación de investigar los hechos, fueron dispuestos en la propia Sentencia dictada en el *caso Gelman*, en cuyo proceso el Estado tuvo todas las oportunidades de

exponer sus puntos de vista, por lo que la Sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada internacional, de donde deriva que todas las autoridades nacionales, incluyendo el Poder Judicial en todos sus niveles, deben cumplir con la decisión en respeto a sus obligaciones internacionales.

x. Caso Campo Algodonero vs. México:¹⁵⁵

En esta resolución la Corte enfatiza la importancia del control de convencionalidad para fortalecer la capacidad institucional para enfrentar los patrones de impunidad en casos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres. Al respecto la Corte IDH precisó que “deberá impulsarse el control de convencionalidad respectivo en aspectos procesales y sustantivos relacionados con la lucha contra la impunidad en estas áreas”.¹⁵⁶

xi. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia:

En esta resolución la Corte IDH reiteró su estándar del caso *Gelman*, que acabamos de transcribir, respecto de la relación entre la cosa juzgada internacional y el control de convencionalidad.¹⁵⁷ En este sentido, la Corte IDH reiteró su comprensión de la relación que existe entre el control de convencionalidad y el cumplimiento de sus propias sentencias,¹⁵⁸ planteando lo siguiente:

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 78.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 29.

¹⁵⁸ Sobre este mismo punto también se puede consultar Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de

30. Como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados parte en la misma, un control dinámico y complementario de convencionalidad también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso. En cuanto a lo ocurrido respecto de la ejecución de esta medida de reparación ordenada a favor de las personas desplazadas, la Corte recuerda que el control de convencionalidad es una obligación de todos los órganos y autoridades estatales.¹⁵⁹

En esta resolución la Corte IDH reconoció que algunas decisiones de Tribunales nacionales colombianos ejercieron “un adecuado, efectivo y comprehensivo control de convencionalidad [... generando] un dinámico diálogo jurisprudencial”.¹⁶⁰

la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Por ejemplo, en el Caso Castañeda Gutman, el reconocimiento en el derecho interno de la obligación de realizar *ex officio* el control de convencionalidad fue central para que la Corte concluyera que el Estado cumplió la sentencia de fondo y reparaciones. Ver, Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párr. 30

¹⁶⁰ *Idem.*

xii. Resolución de supervisión de cumplimiento en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos:¹⁶¹

Esta resolución la Corte IDH analiza de manera conjunta el estado que guarda el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH en los casos Blake,¹⁶² “Niños de la Calle”,¹⁶³ Bámaca Velásquez,¹⁶⁴ Mack Chang,¹⁶⁵ Maritza Urrutia,¹⁶⁶ Masacre Plan de Sánchez,¹⁶⁷ Molina Theissen,¹⁶⁸ Carpio Nicolle y otros,¹⁶⁹ Tiu Tojín,¹⁷⁰ Masacre de las Dos Erres¹⁷¹ y Chitay Nech.¹⁷²

Respecto del control de convencionalidad reitera, en los siguientes términos, lo establecido en la resolución del caso Gelman¹⁷³ que se transcribió *supra*:

¹⁶¹ Corte IDH, Supervisión conjunta de 11 casos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014.

¹⁶² Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas e Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 2 de julio de 1996, 24 de enero de 1998 y 22 de enero y 1 de octubre de 1999.

¹⁶³ Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas de 11 de septiembre de 1997, 19 de noviembre de 1999 y 26 de mayo de 2001.

¹⁶⁴ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2000 y 22 de febrero de 2002.

¹⁶⁵ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2003.

¹⁶⁶ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003.

¹⁶⁷ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 29 de abril y 19 de noviembre 2004.

¹⁶⁸ Sentencias de Fondo y Reparaciones y Costas de 4 de mayo y 3 de julio de 2004.

¹⁶⁹ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre 2004.

¹⁷⁰ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2008.

¹⁷¹ Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de noviembre de 2009.

¹⁷² Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2010.

¹⁷³ *Ibidem*, Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 69. En el mismo sentido ver, *Casos Masacres de Río Negro y Gudiel*

La Corte recuerda que como Estado parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, tomando en cuenta sus precedentes o lineamientos jurisprudenciales.¹⁷⁴

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Como hemos visto hasta ahora, la CADH no establece expresamente la obligación de ejercer el control de convencionalidad, siendo que este control deriva de la interpretación que ha hecho la Corte IDH respecto del contenido y alcance de las obligaciones del Estado¹⁷⁵ establecidas en los artículos 1.1, 2 y 63.1 de dicho tratado internacional, a partir de 28

Álvarez y otros vs. Guatemala, Resolución de Supervisión de Cumplimiento, 21 de agosto de 2014, párr. 17.

¹⁷⁴ Corte IDH, Supervisión conjunta de 11 casos vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 17.

¹⁷⁵ Sobre este punto ver Zamir Andrés Fajardo Morales, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, (en línea), disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf

casos contenciosos, una opinión consultiva y 19 resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. *Mutatis mutandis*, la CPEUM tampoco establece expresamente el referido control de convencionalidad, de manera que han sido la SCJN y algunos Tribunales Colegiados los que se han ocupado de delimitar el alcance de dicho control a partir de decisiones concretas.

Antes de analizar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (PJF) que ha desarrollado el control de convencionalidad, consideramos ineludible precisar nuestro entendimiento del actual paradigma constitucional en materia de derechos humanos. Para ello, analizaremos los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la CPEUM, los cuales contienen, a nuestro juicio, los principales elementos de dicho paradigma.

A. Las nuevas dimensiones del derecho constitucional mexicano en materia de derechos humanos

A más de tres años de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, México atraviesa un importante proceso de transformaciones jurídicas, dentro de las que se destacan la adopción de la nueva Ley de Amparo y de una Ley General de Víctimas, aunadas al establecimiento de importantes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el paradigmático expediente Varios 912/2010, la Contradicción de Tesis 293/2011 y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), por citar algunos ejemplos. Este contexto de profundas transformaciones jurídicas implica, sin duda, un enorme reto para lograr que las/os operadores

jurídicos en general se apropien de los elementos fundamentales en materia de derechos humanos y redefinir una cultura jurídica que incorpore, en el discurso y en la práctica, un auténtica perspectiva de derechos y garantías.

Uno de los pilares básicos de las reformas constitucionales en comento es el establecimiento de una relación inescindible y del más alto nivel jurídico (constitucional) entre las normas de la CPEUM y las normas de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. En palabras de Carpizo:

[...] la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional resulta inevitable e irreversible. No se trata de imponer uno sobre el otro, sino de complementar las visiones. No existe democracia real que no reconozca la importancia de los derechos humanos de fuente internacional. Por otra parte el derecho internacional sólo existe por el reconocimiento expreso de los Estados nacionales. Esta paradoja conduce a un doble e interesante fenómeno: la internacionalización de la justicia constitucional y la constitucionalización de la justicia internacional. Ambas pretenden la efectividad de los derechos y la protección de la dignidad de todos los seres humanos que, en esencia, es la última ratio a la cual aspiran las democracias latinoamericanas aquejadas de graves problemas como el débil Estado de derecho, parte de la población en pobreza y una insultante desigualdad social.¹⁷⁶

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷⁷ sintetiza la fundamentación filosófica, po-

¹⁷⁶ Jorge Carpizo, "Prólogo" al libro *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?* México, UNAM, 2010.

¹⁷⁷ ONU, Asamblea General, Resolución 217 A (III), aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948. Para consultar el contenido de la Declaración Universal y en general los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ver la compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona humana

lítica y jurídica de los derechos humanos, en el marco del sistema jurídico en el que originalmente se reconoció la existencia de tales derechos, a saber: el DIDH.¹⁷⁸

Por su parte, un concepto inescindiblemente vinculado con los derechos humanos es el de derechos fundamentales, el cual ha tenido un desarrollo concreto en el derecho constitucional de cada uno de los países, con notas distintivas nacionales, pero con importantes elementos comunes.¹⁷⁹ Para Alexy “[t]anto los derechos humanos absolutos como los relativos son derechos *suprapositivos* o morales. Una Constitución sólo puede justificarse cuando contiene los derechos humanos absolutos y relativos como derechos fundamentales o positivizados”.¹⁸⁰ Para este importante teórico alemán existen diferencias concretas y puntos de encuentro ineludibles entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Por su parte Pérez Luño ha sostenido que el término de derechos humanos aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los derechos fun-

aplicables en México, disponible en <http://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>.

¹⁷⁸ Sobre este tema ver, Z. A. Fajardo Morales, “Capítulo introductorio”, en Carlos Pérez Vázquez (coord.), *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*. México, Tirant lo Blanch, 2014.

¹⁷⁹ Para un análisis más amplio del concepto de derechos fundamentales ver, Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. 2a. ed. Trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trota, 1996. También, Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*. 2a. ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012. También, Antonio Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 1991.

¹⁸⁰ Ver, Rodolfo Vigo, Conceptos fundamentales de la obra de Robert Alexy, documento electrónico, disponible en http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=57:conceptos-fundamen, 30 de octubre de 2008. Página web consultada el 2 de julio de 2013.

damentales, en donde estos últimos aluden a los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.¹⁸¹

El estudio y conceptualización de la dimensión jurídica de los *derechos humanos* ha corrido principalmente a cargo de las y los abogados internacionalistas, en tanto que los *derechos fundamentales* han sido analizados principalmente por las y los constitucionalistas. Sin duda que hay teóricos que ofrecen interesantes puntos de encuentro,¹⁸² pero las más de las veces cada quien da prioridad a su dominio de conocimiento; siendo ésta una de las razones por las que la conceptualización, fundamentación, reconocimiento normativo, métodos de interpretación, límites admisibles de los derechos humanos, *vis-a-vis* los derechos fundamentales, no han corrido *pari passu*.

Más allá de las particularidades propias de cada sistema jurídico (internacional y constitucional) es un hecho que México hoy tiene un modelo de protección de las personas y sus derechos humanos (incluyendo las correspondientes garantías), que impone a las y los operadores jurídicos (desde la academia, la judicatura, el litigio, el activismo, etcétera) la necesidad de lograr un adecuado entendimiento de las diferencias, similitudes y vasos comunicantes que existen entre el derecho constitucional y el DIDH; y en el mismo sentido, las convergencias y divergencias existentes entre los derechos fundamentales y los derechos humanos.

¹⁸¹ A. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, *op. cit.*, nota 179, p. 46 y ss.

¹⁸² No podemos desconocer, para el caso mexicano, los importantes aportes del doctor Héctor Fix-Zamudio.

Ante este binomio se impone hoy en la realidad jurídica mexicana un nuevo cuerpo de derechos al que proponemos denominar “*derechos humanos constitucionalizados*”.¹⁸³ Ante este concepto aparece una importante e insoslayable oportunidad de generar un punto de encuentro (una “reconciliación”) entre constitucionalistas e internacionalistas.¹⁸⁴

Asimismo, la convergencia entre DIDH y derecho constitucional, que se enfatiza en la reforma constitucional que pretendemos analizar, nos impone enfatizar la existencia de un ámbito jurídico autónomo al que podemos denominar “*derecho de los derechos humanos*”. Empero, reconocer la convergencia del derecho constitucional y el DIDH en el “derecho de los derechos humanos” no implica negar la autonomía y particularidades de cada uno de dichos sistemas normativos.

Dicha convergencia se resuelve, por ejemplo, en la ya referida “constitucionalización” de los derechos humanos; así como en la adecuada armonización del derecho interno

¹⁸³ Al usar la expresión “constitucionalización” de los derechos humanos estamos reconociendo como punto de partida que tales derechos no se originan propiamente en la Constitución, siendo su origen independiente de la misma, empero, se incorporan a la Constitución (esto es, se “constitucionalizan”) para efectos de su garantía efectiva en el derecho interno.

¹⁸⁴ Bajo ningún supuesto pretendemos desconocer que muchas de las normas que están reconocidas en los tratados internacionales han sido previamente desarrolladas en las Constituciones Políticas de los Estados. A mayor abundamiento, es importante precisar que, por ejemplo, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la CADH se fundan e inspiran en el juicio de amparo mexicano. En este sentido ver, *inter alia*, Brian Farrell, “Does the Universal Declaration of Human Rights Implicitly Guarantee a Right to Habeas Corpus?”, *Human Rights Brief*. Washington, vol. 16, núm. 1, 2008, disponible en <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1066&context=hrbrief>.

respecto del DIDH; en la existencia de un diálogo jurisprudencial entre los tribunales internacionales de derechos humanos (así como los órganos cuasi-jurisdiccionales) y los tribunales constitucionales nacionales; y también mediante la interpretación conforme convencional y el control de convencionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que el *derecho de los derechos humanos* no pretende prescindir de la realidad jurídica de que existen dos¹⁸⁵ niveles de reconocimiento y protección de los derechos humanos que deben integrarse de manera sincrética: el nacional y el internacional.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Empero, si podemos identificar como presupuesto jurídico del derecho de los derechos humanos la necesidad de estandarizar la determinación del contenido, el alcance y los límites de los derechos humanos, con miras a lograr una base mínima común de interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos, bajo el común denominador de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así las cosas, una nota característica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es que sus normas establecen los intérpretes autorizados como parte de las propias disposiciones del tratado, *verbi gratia*: la Corte IDH y los Comités de las Naciones Unidas. Estos intérpretes convencionales son quienes definen, con vocación de obligatoriedad, la interpretación respecto del contenido, el alcance y los límites de las normas de derechos humanos de los tratados internacionales. Bajo esta égida, es posible identificar claramente la emergencia de un verdadero *ius commune*. En este sentido ver, A. von Bogdandy *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?* México, UNAM / Max-Planck Institut für Ausländisches Recht und Völkerrecht / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, 2 vols.

¹⁸⁶ En el mismo sentido, es importante tener presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su Preámbulo que “[q]ue la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”. Asimismo, la CADH reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de natura-

Así las cosas, en este fascículo intentaremos aproximar-nos a la delimitación de la relación jurídica existente entre el derecho interno y el DIDH siendo que, en nuestra opinión, ésta es la principal nota característica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *DOF* del 10 de junio de 2011, cuya principal herramienta hermenéutica se concreta en el principio de interpretación conforme, el cual es fundamento y presupuesto del control de convencionalidad.

A continuación sintetizaremos nuestro entendimiento general del contenido y alcance de los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la CPEUM.

Como se sostuvo antes, la principal nota característica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 se concreta en el establecimiento de una relación jurídica necesaria entre el derecho interno [constitucional] y el derecho internacional [de los derechos humanos]. Bajo esta premisa podemos sostener que, a partir de la reforma de junio de 2011, en México existe un sistema constitucional de protección de los derechos humanos que busca integrar de manera armónica las normas de derechos humanos de la Constitución Política con las normas de los tratados internacionales de la materia, con el objetivo de proteger en la mayor medida posible a la persona humana y sus derechos.

Siendo de esta manera, no podemos dejar de lado el cambio en el *nomen iuris* del capítulo I, del Título Primero, de la CPEUM era "*De las garantías individuales*", actualmente este

leza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

capítulo se denomina “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”. Sin duda que no estamos frente a un cambio meramente nominativo, sino frente a una nueva realidad jurídica que parte de una decisión jurídica fundamental: introducir la perspectiva normativa de los derechos humanos al derecho constitucional, lo cual se inicia con el referido cambio de *nomen iuris*.

Mucho se ha discutido en México sobre la inconveniencia de usar la expresión garantías individuales para referirse a los derechos garantizados; empero, los debates respecto de las diferencias y relaciones entre los derechos [humanos y fundamentales] y sus garantías tienen un largo camino por recorrer en el país.

En las breves notas que anteceden este acápite señalamos algunos elementos conceptuales específicos que nos permiten entender el alcance de las expresiones “derechos humanos” y “derechos fundamentales”. En nuestro entendimiento, tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales son *derechos subjetivos*¹⁸⁷ y en tal estatus impli-

¹⁸⁷ Lo anterior no significa desconocer que puedan ser considerados también como derechos morales (en términos de C. S. Nino), o como derechos naturales, o como derechos históricamente generados, etcétera. Hoy los derechos humanos son derechos subjetivos por la voluntad del Estado pero, también más allá de dicha voluntad y esta premisa se deriva justamente de la aceptación expresa de que el Estado *reconoce* los derechos y no que los *otorga*.

Sin perjuicio de reconocer que la voz “derechos subjetivos” tradicionalmente se homologa (equivocadamente en nuestra opinión) a la de derechos individuales, en este documento se usa esta expresión en un sentido más amplio, en el que es entendido como una facultad de la que goza una persona o un grupo de personas (una colectividad) frente a otras personas (de derecho privado y/o público) a quienes se les impone una prestación normativa correlativa (obligaciones). Siendo de esta manera, la fuente de los derechos subjetivos puede ser la Constitución, los tratados internacionales, la ley o los contratos, principalmente. Como vemos, dentro de este concepto amplio de derechos subjetivos, los derechos humanos serían una especie y los derechos

can una relación jurídica entre personas titulares de derechos y autoridades [el Estado en su conjunto] titulares de las obligaciones correlativas [de naturaleza objetiva].

A la luz de la CPEUM, los derechos humanos son *reconocidos* por el Estado. De esta suerte, podríamos precisar que tales derechos son inherentes a la persona humana (como titular de derechos), a quien su sola condición humana le habilita para exigir del Estado (en tanto titular de obligaciones) una serie de actuaciones (acción y abstención) para gozar efectivamente de sus derechos.

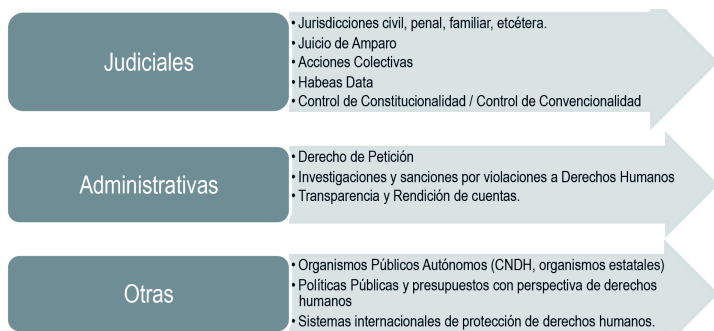
En tanto que las garantías podemos entenderlas como los mecanismos y procedimientos (judiciales, administrativos, o de otro carácter; ver gráfico No. 1) creados por los Estados para asegurar a las personas la posibilidad de gozar efectivamente de sus derechos inherentes. En palabras de Ferrajoli, la palabra garantía “es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.¹⁸⁸ El siguiente gráfico, sin pretender ser exhaustivo, propone una tipología de las diversas garantías de las que deben gozar las personas para lograr el goce efectivo de sus derechos.

fundamentales otra muy cercana a aquéllos. En este sentido ver, R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., nota 179; L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Trotta, 2009, y Juan Cruz Parceró, *El concepto de derecho subjetivo*. México, Fontamara, 1999.

Pese a que en la actualidad los derechos humanos, jurídicamente hablando, pueden y deben ser reconocidos como derechos subjetivos, ello no significa que su valor vinculante derive exclusivamente del reconocimiento normativo mismo, siendo que dicho reconocimiento normativo es una consecuencia necesaria derivada de la naturaleza ética imperativa de tales derechos.

¹⁸⁸ L. Ferrajoli, “Garantías”, *Jueces para la Democracia*. Madrid, núm. 38, julio de 2000, p. 39. Disponible en http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_38.pdf. Consultada el 25 de junio de 2013.

Gráfico 1 Tipología de las diversas garantías para los derechos humanos



Nota bene: No se puede desconocer que el control de convencionalidad ha sido asignado por la Corte IDH, como obligación, a todas las autoridades. Empero, para participar en un debate emergente, consideramos que el control de convencionalidad opera en principio como una garantía judicial de los derechos humanos [de ahí que lo adscribamos en el gráfico a las garantías judiciales] aunque también puede configurarse como una garantía administrativa.¹⁸⁹ *Lato*

¹⁸⁹ Éste es un tema particularmente sensible en el debate sobre el alcance del control de convencionalidad. A nuestro juicio, en efecto una autoridad administrativa puede encontrarse en la hipótesis de tener ante sí una norma jurídica (ley, código procesal, reglamento, bando de policía, etcétera) que de ser aplicada implica una violación a derechos humanos. Por lo anterior, el presupuesto necesario para que una autoridad administrativa inaplique (como uno de los extremos posibles del hecho mismo de realizar un control de regularidad convencional) una norma está en que tenga la competencia para hacerlo en el ámbito del derecho interno. Empero, este extremo de la inaplicación se puede suponer debería darse en los menos de los casos, no así la *interpretación conforme* de las normas sometidas a control, pues dicha interpretación conforme es un presupuesto metodológico del control de convencionalidad. Así las cosas, desde este momento debemos enfatizar que la inaplicación de las normas es

sensu, podríamos sostener que la armonización legislativa es un auto-control¹⁹⁰ de convencionalidad en sede interna, en aquellos casos en que el órgano legislativo específicamente identifica una norma como violatoria de un tratado internacional y la somete a un proceso legislativo de reforma o derogación, adecuándola a los estándares internacionales que dan origen a la revisión; empero, en los demás casos, a nuestro juicio, el ámbito legislativo es *objeto de control*¹⁹¹ y no titular legitimado del mismo.

De otro lado, es importante precisar que del reconocimiento constitucional expreso de los derechos humanos y sus garantías se deriva una obligación cardinal para el Estado, consistente en establecer *garantías* adecuadas y efectivas, pues éstas son *conditio sine qua non* para asegurar que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos humanos. Considerando lo anterior, sostenemos que en la obligación estatal de establecer garantías para los derechos humanos subyace

una de las posibles consecuencias del control y en sede administrativa debe realizarse también de manera excepcional y respetando el reparto de competencias que el derecho nacional imponga. En todo caso, no se debe perder de vista que aquellos casos en que se realice control de convencionalidad, dichas decisiones, en tanto actos de autoridad, podrán/deberán estar sometidos a sendos controles, también de convencionalidad.

¹⁹⁰ Lo propio podría sostenerse respecto de la revocación directa, revisión, modificación propia, o cualquier figura equivalente de actos administrativos que realicen las autoridades del Poder Ejecutivo, en la hipótesis de que dichas revocatorias, modificaciones, derogaciones, obedezcan a una confrontación del acto administrativo con una norma convencional de derechos humanos.

¹⁹¹ Lo anterior no significa que los actos administrativos y las decisiones jurisdiccionales no estén sujetas a control. En un modelo dinámico y difuso de control de constitucionalidad/convencionalidad, cualquier norma o acto de autoridad cuya aplicación devenga en una violación a derechos humanos puede/debe estar sometido a control. Por ello es fundamental que se tenga claridad de que uno de los presupuestos inexcusables para el éxito del control de convencionalidad en sede interna es que se haga transversal el uso de los estándares de derechos humanos en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

*un derecho humano a contar con todas las garantías necesarias, adecuadas y eficaces que le aseguren el goce efectivo de tales derechos humanos.*¹⁹²

Así, este derecho se traduce, en primer lugar, en deberes concretos a cargo de todas las autoridades públicas (en el ámbito de sus competencias, facultades y atribuciones) con el propósito de asegurar el *gocce efectivo de los derechos*, lo que a su vez le da contenido a las obligaciones del Estado de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos,¹⁹³ de lo cual da cuenta expresamente el artículo 1o., párrafo tercero de la CPEUM.

El *derecho humano a contar con las garantías necesarias para la protección de todos los derechos humanos*, en segundo lugar, implica que las personas deben contar con un mecanismo [recurso] judicial sencillo y rápido que las ampare contra *violaciones a sus derechos*.¹⁹⁴

En suma, el contenido del *derecho a contar con las garantías necesarias para la protección de todos los derechos humanos* implica por lo menos dos elementos fundamentales, a saber:

- i. El Estado¹⁹⁵ debe establecer diferentes tipos de garantías para asegurar que las personas puedan gozar efectivamente de todos sus derechos humanos, y

¹⁹² El artículo 2 de la CADH puede configurar una evidencia normativa respecto del alcance de este derecho a contar con garantías para los derechos.

¹⁹³ En este sentido ver el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM y los artículos 2 del PIDCP y 1.1 de la CADH.

¹⁹⁴ Ver el artículo 103, fracción I, de la CPEUM y los artículos 2.3 del PIDCP y 25 de la CADH y la nueva Ley de Amparo mexicana.

¹⁹⁵ Lo que incluye los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales y locales.

- ii. El Estado debe establecer un recurso judicial sencillo y rápido que ampare a todas las personas contra las violaciones a sus derechos humanos.

1. El reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías

El párrafo primero del artículo 1o. constitucional establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Respecto del párrafo primero *sub examine*, abordaremos tres elementos que consideramos fundamentales: i) el alcance de los enunciados normativos “*todas las personas gozarán de los derechos humanos [...] así como de las garantías*” y “*derechos humanos reconocidos en*”; ii) la remisión que la Constitución hace a los tratados internacionales de los que México es parte como fuente de los derechos humanos y sus garantías, y iii) el alcance de las restricciones a los derechos humanos y sus garantías.

La expresión “*todas las personas gozarán*”. Este enunciado normativo reconoce la titularidad de los derechos humanos. Consideramos que dicho reconocimiento de la titularidad tiene por lo menos dos implicaciones y un debate.

Como la primera implicación de este enunciado normativo podemos señalar que la CPEUM establece la titularidad de los derechos humanos y de sus garantías como regla ge-

neral para todos los grupos de personas, de suerte que las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, las personas mexicanas, las personas extranjeras, las personas apátridas, los hombres, las mujeres, las personas con discapacidad, etcétera, son titulares por sí mismos de los derechos humanos. De esta manera, la CPEUM establece una regla general de titularidad (goce) de los derechos humanos que tiene particular sentido en razón de grupos especialmente discriminados o vulnerables como las personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas extranjeras o apátridas, entre otros. Siendo de esta manera, la titularidad y el goce efectivo de los derechos humanos es una regla general que admite las excepciones que la propia Constitución determine, tal como se verá más adelante.

La segunda implicación del uso de la expresión “todas las *personas*” es la incorporación al lenguaje constitucional de un concepto con perspectiva de igualdad de género que busca superar el uso de conceptos masculinizados (verbigracia “hombres”, “sujetos”, “individuos”) en los que se pretendía “sumir” a las mujeres.

Respecto de la expresión derechos y garantías “*reconocidos en*”, es importante poner en evidencia que la Constitución parte de la premisa según la cual los derechos humanos son *connaturales* a la persona humana, de suerte que los Estados sólo los *reconocen* [no los otorgan].

2. El debate sobre la titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas

Como vimos, el artículo 1o. de la CPEUM, en su primer párrafo establece: “[e]n los Estados Unidos Mexicanos *todas las*

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”. Este enunciado normativo constitucional ha generado un importante debate (teórico y práctico) sobre la posibilidad de reconocer *la titularidad*¹⁹⁶ de derechos humanos a las personas jurídicas. En nuestra opinión las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales pero no de derechos humanos,¹⁹⁷ sin embargo, es imperativo precisar que éste no es el criterio mayoritario del Pleno de la SCJN.¹⁹⁸

3. Los tratados internacionales como fuente de los derechos humanos y de sus garantías

El segundo elemento a destacar es que este primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que la fuente normativa en la que están reconocidos los derechos humanos [y sus garantías] puede ser tanto la propia Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de donde se desprenden varias implicaciones. En primer lugar consideramos que con la remisión a los tratados internacionales y a la Constitución en un mismo plano

¹⁹⁶ Es importante precisar que el discutir si las personas jurídicas son titulares de derechos humanos no implica (ni implícita ni explícitamente) negar que las personas jurídicas están legitimadas para acudir al juicio de amparo como medio de defensa de sus derechos constitucionales (derechos fundamentales).

¹⁹⁷ Para ampliar esta postura se puede ver, Z. A. Fajardo Morales, “Aportes para el debate sobre el reconocimiento de titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas”, en *Personas Jurídicas y Derechos Humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*. México, SCJN / ONU-DH, 2014.

¹⁹⁸ Ver, SCJN, Contradicción de Tesis 360/2013.

normativo, la propia CPEUM está integrando normas específicas de los tratados a su texto, conformando un “*bloque de constitucionalidad*”.

Una segunda implicación de este segundo elemento consiste en el amplio alcance jurídico que tiene la expresión “tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Ella implica reconocer, en suma, que *un derecho humano puede estar reconocido en cualquier tratado internacional*, sin importar si éste es o no un TIDH.¹⁹⁹ Así, por ejemplo, tratados como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares²⁰⁰ (artículo 36) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias²⁰¹ (artículo 4) reconocen derechos humanos, sin ser tratados en materia de derechos humanos.

En este extremo, es ineludible realizar una breve delimitación conceptual entre el género “tratados internacionales” y la especie TIDH. En primer lugar debemos precisar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su artículo 2.1.a) que se entiende por “tratado”, en general, “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Así las cosas, la categoría *tratado internacional*, en el marco del derecho internacional público (DIP), alude a un acuerdo jurídico, entre Estados, que debe reunir deter-

¹⁹⁹ En este sentido se pronunció la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

²⁰⁰ Ver *DOF* del 11 de septiembre de 1968.

²⁰¹ Ver *DOF* del 18 de noviembre de 1994.

minados requisitos formales que el propio derecho internacional determina para su validez.

En este punto debemos recordar que el derecho internacional tiene diferentes manifestaciones normativas, pero en general podemos sostener que se subdivide en derecho privado y derecho público, siendo este último el orden normativo en el que se inscriben los TIDH, los cuales, como veremos, gozan de una naturaleza jurídica especial.

El constituyente permanente estableció en el párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM que en cualquier tratado internacional del que México sea parte²⁰² puede estar reconocido un derecho humano, por ende no distinguió ninguna especie del género “tratados internacionales”, lo que representa un criterio amplio que consideramos adecuado y coherente respecto del nuevo escenario constitucional. Sin embargo no podemos dejar de observar que esta amplitud puede representar algunas dificultades prácticas en punto a la identificación de los derechos humanos que están reconocidos en los tratados, por lo que a continuación plantearemos algunos elementos analíticos que pueden ofrecer herramientas para afrontar dicha dificultad.

Consultada la información pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores,²⁰³ a la fecha México es parte en cerca de 1,400 tratados internacionales de diferentes materias²⁰⁴

²⁰² La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define al Estado parte como aquel que “ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor”. Artículo 2.1.g).

²⁰³ Información consultada el 8 de octubre de 2014 en la página web http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php?PHPSESSID=e501f33799babaa6f9e29d9538a54f29

²⁰⁴ Dentro de las diferentes materias reguladas en los tratados internacionales de los que México es parte, encontramos la cooperación (económica, educativa,

en los que *podrían* estar reconocidos derechos humanos. Evidentemente este número de tratados no es el referente normativo para todos y cada uno de los casos en los que deba resolverse una cuestión relacionada con derechos humanos, pero como punto de partida son nuestro referente al que, *in genere*, alude el primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM al usar la expresión “tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Por lo anterior las autoridades judiciales deben tener especial sensibilidad y sólidos conocimientos en materia de derechos humanos para identificar cuáles son aquellas normas de los tratados internacionales que efectivamente reconocen derechos humanos.

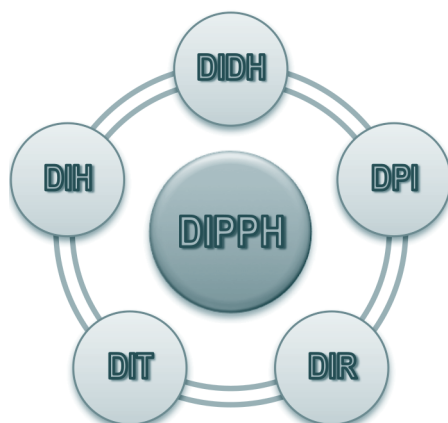
En este punto es importante precisar que la categoría conceptual Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana (DIPPH) es un referente jurídico que consideramos básico para la identificación de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. El DIPPH es un desarrollo jurídico que se da en el marco del derecho internacional público (DIP) y que tiene por lo menos cinco diferentes manifestaciones: el DIDH, el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de protección de las personas refugiadas (DIR), el derecho internacional del trabajo (DIT) y el derecho penal internacional (DPI).²⁰⁵

Podríamos representar gráficamente el DIPPH como sigue:

cultural, jurídica, técnica, científica, diplomática y consular), derecho marítimo, límites, medio ambiente, propiedad intelectual, derecho internacional humanitario, derecho internacional del trabajo, transporte y un largo etcétera.

²⁰⁵ Para un análisis más detallado de este tema se sugiere ver la “Nota introductoria” a la obra *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*, la cual se encuentra disponible en <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosNotaPDF/NOTA.pdf>. Ésta es una obra conjun-

Gráfico 2
Derecho internacional de protección de la persona
humana (DIPPH)²⁰⁶



4. La restricción y suspensión de los derechos humanos y sus garantías

El tercer elemento que se desprende del primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM, se deriva del enunciado normativo según el cual el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. En nuestro criterio, en este mandato constitucional encontramos una *regla general* según la cual el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, la norma constitucional precisa que

ta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

²⁰⁶ Gráfica tomada de “Nota introductoria” referida *supra*.

excepcionalmente [salvo] “en los casos y bajo las condiciones que [la] Constitución establece” procederán restricciones y suspensión al ejercicio de ciertos derechos y garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la interpretación de las normas constitucionales que permiten la suspensión o restricción *del ejercicio* de ciertos derechos humanos y garantías debe respetar [en tanto que son normas relativas a los derechos humanos] los principios de interpretación conforme y *pro personae*. Lo anterior parte del reconocimiento concreto de que las normas que establecen causas y condiciones para restringir o suspender el ejercicio de derechos humanos y sus garantías pertenecen al conjunto amplio de la expresión “*normas relativas a los derechos humanos*”, establecida en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional; esto es, las normas constitucionales que restringen el ejercicio de los derechos humanos son normas en materia de derechos humanos y por tanto están cubiertas por el enunciado normativo general e imperativo²⁰⁷ del párrafo segundo del artículo 1o. constitucional.

Es importante precisar que la hipótesis a la que se refiere el párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM, *in fine*,

²⁰⁷ El carácter imperativo de la interpretación conforme y del principio *pro personae* se desprende del enunciado mismo del párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM que determina, en lo pertinente, que las normas relativas a los derechos humanos “se interpretarán [...]”. la forma imperativa como están determinados los principios hermenéuticos a seguir, no admite dudas: la expresión “se interpretarán” implica necesariamente una remisión al operador deóntico “*es obligatorio*”. En otras palabras, la norma constitucional no establece que las normas relativas a los derechos humanos se podrán interpretar siguiendo los principios de interpretación conforme y *pro personae*, sino que es obligatorio interpretarlas siguiendo tales principios; para efectos de la interpretación la CPEUM en el párrafo segundo del artículo 1o. no excluye a las normas que determinan los casos y condiciones en que se pueden restringir o suspender los derechos humanos.

respecto de la suspensión o restricción del ejercicio de algunos derechos humanos implica tener en cuenta los siguientes elementos jurídicos.

La suspensión de derechos está constitucionalmente establecida en el artículo 29 de la CPEUM.²⁰⁸ Sin perjuicio de lo anterior, la norma constitucional habla tanto de suspensión como de restricción de derechos en los estados de excepción enumerados en dicha norma constitucional. La suspensión de derechos es conceptual y normativamente distinta de las restricciones [o limitaciones] al ejercicio de los derechos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que:

La suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en situaciones de excepción es claramente distinta de las restricciones o limitaciones permitidas aun en circunstancias normales conforme a diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...]

La referencia hecha en el párrafo 2 del artículo 4 al artículo 18, que contiene en su párrafo 3 una cláusula específica sobre limitaciones, demuestra que la permisibilidad de las restricciones es independiente de la cuestión de la suspensión.²⁰⁹

No es una mera sutileza conceptual el distinguir entre suspensión y restricción de derechos y garantías. En la práctica muchas instituciones jurídicas de naturaleza constitucional son restricciones concretas a los derechos humanos, verbigracia, la prohibición de votar impuesta a las personas extranjeras.²¹⁰ Empero, también otras figuras como la prisión

²⁰⁸ En este mismo sentido ver el artículo 27 de la CADH y el artículo 4o. del PIDCP.

²⁰⁹ OG 29, párrs. 4 y 7.

²¹⁰ Asimismo, sirve como ejemplo de restricciones constitucionales a los derechos, el artículo 8, *in fine*, de la CPEUM que establece: "[...] pero en materia política

preventiva o los límites a la libertad de expresión, por citar algunos ejemplos, operan como restricciones constitucionales a los derechos humanos. Así las cosas, existe un amplio conjunto de restricciones al ejercicio de los derechos humanos que no se originan en el ámbito de los estados de excepción relacionados con el artículo 29 de la CPEUM y que deben ser consideradas bajo el enunciado normativo que expusimos antes, según el cual existe una regla general de naturaleza constitucional según la cual el ejercicio de los derechos no deben restringirse, salvo [excepción a la regla] en los casos y bajo la condiciones que la propia CPEUM establece. Que la restricción [limitación] al ejercicio de los derechos sólo proceda en los casos constitucionalmente determinados implica un reconocimiento de la importancia de la regla general de no restricción de los derechos. Esta “reserva constitucional”²¹¹ de las restricciones implica un parámetro de interpretación de la validez constitucional de las restricciones a los derechos humanos, así las cosas, una restricción que no se encuentre establecida expresamente [taxativamente] como un “caso” reconocido en la Constitución, estará afectada de inconstitucionalidad, justo por violar dicha reserva constitucional.²¹²

sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. De esta manera, la Constitución establece *un caso* en el que es legítimo restringir el derecho de petición *ratione personae*. Empero, el propio artículo acota el ejercicio del derecho de petición estableciendo *condiciones* específicas, a saber: que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

²¹¹ El concepto de reserva constitucional o reserva de Constitución lo proponemos parafraseando el concepto de reserva legal (o reserva de Ley) que alude a aquellas materias que sólo pueden ser desarrolladas por la Ley en sentido formal. Sobre el concepto de reserva legal se puede consultar la OC 6 de la Corte IDH.

²¹² Es muy importante considerar en todos los casos la diferencia entre las restricciones al ejercicio de los derechos *vis-a-vis* las condiciones y requisitos para el

En este mismo sentido, la necesidad de que las restricciones operen considerando “las condiciones establecidas en la Constitución” implica que la propia Constitución debe determinar los requisitos para que las restricciones operen en los casos concretos. Así, el primer párrafo del artículo 18 de la CPEUM nos sirve como claro ejemplo. “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

La referida norma constitucional consagra expresamente una restricción de varios derechos (principalmente de la libertad personal) a la que denomina prisión preventiva. Éste es un “*caso*” constitucional de restricción a la libertad personal. Empero, la norma constitucional no deja abierta la aplicación de la prisión preventiva en todas las materias, sino que determina “*condiciones*” específicas para su procedencia. Así, del referido artículo 18 constitucional se desprende que puede haber prisión preventiva sólo *en materia penal* y respecto de esta materia la prisión preventiva procederá sólo por delitos que merezcan pena privativa de la libertad.

Empero, el Pleno de la SCJN estableció un enunciado normativo que pareciera entender de diferente forma el alcance del enunciado normativo final del párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM. En la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014,²¹³ el Pleno de la SCJN estableció:

ejercicio de los derechos. Esto cobra especial relevancia cuando las condiciones y requisitos pueden conllevar implícitamente una restricción.

²¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006264, abril de 2014, p. 202.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En el ejemplo que estamos analizando del artículo 18 de la CPEUM es importante precisar que la prisión preventiva es un *caso* de restricción de la libertad personal constitucionalmente establecido que exige que sólo se aplique respecto de delitos que merecen penas privativas de la libertad. Sin embargo, la interpretación de esta norma constitucional, que se ocupa de una posible restricción a la libertad personal debe respetar el mandato de interpretación que la propia Constitución establece en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Así las cosas, las previsiones normativas del artículo 20.B.1 de la CPEUM respecto del derecho a la presunción de inocencia serán parámetro para la interpretación conforme constitucional de la restricción de la libertad personal mediante la prisión preventiva, entendiendo que la Constitución es un conjunto de normas jurídicas que deben interpretarse armónicamente. Asimismo, la interpretación de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos implica tener presente, *inter alia*, que el artículo 9.3 del PIDCP establece que “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Esta norma del tratado internacional se ocupa concretamente de esta restricción a la libertad personal y establece el parámetro de excepcionalidad de la medida.

Así las cosas, las normas constitucionales que establecen medidas para restringir el ejercicio de ciertos derechos humanos y/o de sus garantías, deben ser interpretadas de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales en ma-

teria de derechos humanos, y su aplicación debe ser lo menos lesiva posible, en aplicación del principio *pro personae*.

5. Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El nuevo paradigma constitucional reconoce que todas y cada una de las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene obligaciones concretas respecto de los derechos humanos. Dichas obligaciones son retomadas de la dogmática jurídica del DIDH al igual que los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.²¹⁴

Sin perjuicio de establecer que el análisis detallado del tema de las obligaciones del Estado, y sus principios, en materia de derechos humanos, excede el objeto del presente

²¹⁴ Ver, OACNUDH-México, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, Distrito Federal, 2011, disponible en <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/20clavesOK.pdf>. También, ONU, Asamblea General, Programa y Plan de Acción de Viena de 1993, Documento A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, disponible en [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridocda.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridocda.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

fascículo, consideramos importante enfatizar algunas ideas básicas al respecto.

1. La tipología de obligaciones que la Constitución establece corresponde a un desarrollo de las obligaciones del Estado derivadas del DIDH²¹⁵ y principalmente de aquéllas desarrolladas por la Corte IDH en interpretación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.
2. Los principios en materia de derechos humanos reconocidos en este párrafo se originan de un amplio debate que se dio en torno a la Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993 en materia de Derechos Humanos.²¹⁶
3. Las obligaciones constitucionalmente reconocidas en el párrafo tercero del artículo 1o. son referente básico para determinar el contenido, el alcance y los límites de los derechos humanos en cada caso o situación concretos.
4. Aunado a las obligaciones generales de respetar, garantizar,²¹⁷ proteger y promover los derechos humanos el Estado tiene *obligaciones específicas* respecto de determinados grupos de personas (*ratione personae*) y en

²¹⁵ La obligación de respeto, así como la de garantía se encuentran establecidas, para el caso mexicano, principalmente en el artículo 2 del PIDCP, en el artículo 2 del PIDESC y en el artículo 1.1 de la CADH.

Ver, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988; ver también, ONU, Comité de Derechos Humanos, "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", Observación General Núm. 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

²¹⁶ Párr. 5.

²¹⁷ Para la determinación del alcance del párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM es importante no perder de vista que, en el marco del DIDH, los deberes de prevenir e investigar las violaciones a derechos humanos, de sancionar a los responsables de éstas y de reparar a las víctimas son parte de la obligación general de garantizar los derechos humanos.

consideración a determinados temas (*ratione materiae*). Además de las anteriores obligaciones (generales y específicas), el Estado tiene la obligación de *adecuar su derecho* interno a los estándares internacionales (armonización). Consideradas en conjunto, estas obligaciones ofrecen una tipología del régimen general de las obligaciones del Estado en el marco del DIDH²¹⁸. A continuación se sugiere una gráfica que resume dicha tipología.

Régimen general de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos



²¹⁸ La tipología propuesta en este acápite corresponde a la desarrollada en la “Nota introductoria” a la obra “*Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*”, en cuya construcción participó el autor del presente fascículo.

B. La Contradicción de Tesis 293/2011: el control de regularidad constitucional/convencional

Antes de analizar las tesis jurisprudenciales y aisladas que, expresamente, han desarrollado dicho control, presentaremos un análisis breve respecto de las implicaciones que tiene la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN.

En el contexto de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano ha operado importantes transformaciones. En este contexto, la SCJN ha establecido valiosos precedentes para dimensionar adecuadamente el alcance de dicha reforma. Sin duda que una de las decisiones de la SCJN de mayor impacto²¹⁹ para el sistema jurídico mexicano vigente, es la Contradicción de Tesis 293/2011, la cual representa un importante referente jurisprudencial para dimensionar los alcances del tema de dere-

²¹⁹ Aunque no está libre de debates, consideramos que, en términos generales, esta decisión da importantes pasos adelante en la protección de los derechos humanos en el país. Ello debido a que ofrece un panorama general para interpretar el tema de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional de manera sistemática. Consideramos, empero, que es un error enfatizar la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre las normas convencionales. Sin embargo, consideramos que esta norma de la tesis jurisprudencial según la cual “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”, debe ser entendida como un principio y no como una regla; de esta suerte, en tanto principio (desarrollo, a su vez, del principio de máxima jerarquía normativa de la Constitución, referido expresamente en la tesis *sub examine*) puede entrar en colisión con otros principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación, el de máxima protección de los derechos humanos (*pro personae*). En caso de existir colisión de principios, la forma óptima de solucionarla sería a partir de un juicio de proporcionalidad (ponderación).

Una mirada crítica de esta decisión se encuentra en José Ramón Cossío Díaz, “Las trampas del consenso”, *Revista Pro Homine*. México, año I, núm. 1, enero-junio de 2014, pp. 37-42.

chos humanos en el país y que nos permite entender, estructuralmente, el control de convencionalidad.

De la Contradicción de Tesis 293/2011 derivaron dos tesis jurisprudenciales del Pleno de la SCJN: P./J. 21/2014 y P./J. 20/2014.²²⁰ Partiremos de la revisión de esta última, cuyo rubro y texto transcribimos *supra*.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de

²²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006264, abril de 2014, p. 202.

las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Como se puede constatar, el Pleno de la Suprema Corte en el rubro de esta jurisprudencia establece como regla general que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen, en conjunto, el parámetro de control de regularidad constitucional y como excepción (identificable con el conector “pero”) a dicha regla la hipótesis según la cual cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

En el texto de la referida jurisprudencia, la SCJN establece que las normas de los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional “no se relacionan en términos jerárquicos”, salvo lo relativo a las restricciones al ejercicio de los derechos, en cuyo caso debe prevalecer lo establecido en la Constitución, por ser ésta la norma suprema del sistema jurídico interno.

La Corte reconoce que se amplió el conjunto de normas de rango constitucional que reconocen derechos humanos (cuyas fuentes son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte) siendo que tales normas “constituyen el parámetro de control de regularidad

constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

En este sentido, en el engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011 se establece claramente que “una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, ese conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano”; en idéntico sentido, en el engrose se lee: “las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional”.

Así las cosas, queda claro que el sistema jurídico mexicano cuenta con un renovado entendimiento del principio de supremacía constitucional, en donde ésta “se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento mexicano”.

Respecto de la validez de las normas del derecho interno *vis-a-vis* las normas del parámetro de regularidad constitu-

cional, la SCJN estableció dos dimensiones de la regularidad normativa propias del Estado constitucional, a saber: “por un lado, lo que sería la ‘vigencia’ o ‘existencia’ de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con normas formales sobre su producción; y por otro lado, la ‘validez material’ o ‘validez propiamente dicha’ que depende de la coherencia con las normas sustanciales sobre su producción”.

El Pleno de la SCJN estableció claramente que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad, bajo la siguiente hipótesis:

[...] las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control [constitucionalidad y convencionalidad] son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez.

C. El caso Radilla Pacheco y el expediente Varios 912/2010

En este caso la Corte IDH por primera vez establece específicamente que todas las autoridades judiciales mexicanas deben realizar un control de convencionalidad en los términos que ya vimos. Sin perjuicio de que el caso aborda otros temas de especial interés como las restricciones al fuero militar, en el presente fascículo nos ocupamos exclusivamente

de lo relativo al control de convencionalidad sin desconocer los vínculos implícitos y explícitos que todos los temas de la sentencia tienen entre sí.²²¹

1. *Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, en la sentencia del Varios 912/2010 de la SCJN*

El primer problema jurídico relacionado con el control de convencionalidad es resolver cómo debe realizarse dicho control en el caso mexicano en donde, derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se había venido ejerciendo de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal principalmente mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (además de lo concerniente al Tribunal Electoral respecto de su facultad de no aplicar las leyes sobre la materia de su competencia contrarias a la Constitución).

Así, respecto a la posibilidad de realizar un control difuso de constitucionalidad la sentencia parte de enunciar las diferentes construcciones (contradicciones) jurisprudenciales sobre la materia.²²² En este mismo punto el Pleno resalta la importancia del artículo 1o. constitucional y especifica que

²²¹ Para un análisis más detallado de la sentencia ver, E. Ferrer Mac-Gregor, "Interpretación conforme y control difuso...", *op. cit.*, nota 8.

²²² Es importante precisar que la tesis Núm. I/2011 de la Décima Época precisa que con motivo de la entrada en vigor del artículo 1o. de la CPEUM quedan sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, las cuales se ocupaban del control difuso de constitucionalidad, declarando que el control judicial de la Constitución era una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación y que el artículo 133 de la CPEUM no autoriza control difuso de constitucionalidad de las normas generales. Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. I/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su*

los mandatos de este artículo “deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico”.

Continúa la sentencia explicando, a la luz de los artículos 133 y 1o. de la CPEUM, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Precisa en este mismo sentido la Corte que “si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados sí *están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia*” (énfasis agregado).²²³

La sentencia establece que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2000008, diciembre de 2011, p. 549.

²²³ SCJN, Varios 912/2010, *op. cit.*, párr. 29.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte, (al respecto ver las consideraciones previas planteadas).

Asimismo, el control de constitucionalidad implica reconocer que *ab initio* existe una presunción de constitucionalidad de las leyes, y por ende el análisis en el control difuso, según la sentencia, debe seguir los siguientes pasos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Concluye en este punto la sentencia que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

El sistema de control en México es mixto (concentrado en una parte y difuso en otra) y permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que fluyan

hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

D. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

Sin duda que la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2012 (10a.)²²⁴ es un referente básico para el análisis del control de convencionalidad en el derecho constitucional mexicano. En dicha tesis la Primera Sala de la SCJN estableció:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, Registro 2002264, diciembre de 2012, p. 420.

parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En esta tesis jurisprudencial se define con claridad el fundamento del referido control de convencionalidad a partir del artículo 1o. de la CPEUM y específicamente respecto de las obligaciones constitucionales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tanto de fuente interna, como internacional. Es particularmente importante hacer notar que esta jurisprudencia desarrolló el “control de convencionalidad” como una especie del género “control de constitucionalidad”.

Esta relación entre constitucionalidad y convencionalidad (y sus correspondientes controles) se confirma con la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)²²⁵ cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

²²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, Registro 2006808, junio de 2014, p. 555.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de

un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una “debidada aplicación de la ley” a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí —los criterios relacionales de creación de normas—, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

La Segunda Sala, por su parte estableció la condiciones para que proceda el ejercicio oficioso del control de convencionalidad, precisando en el texto de la tesis 2a./J. 69/2014 (10a.) que dicha oficiosidad “se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada”.²²⁶

A la fecha, la SCJN, en Pleno y en Salas, ha establecido otros criterios relativos al control de convencionalidad, a partir de veintidós tesis aisladas, las cuales se identifican con los números: P.V/2013 (10a.),²²⁷ P.LXVII/2011(9a.),²²⁸ P.LXVIII/2011 (9a.);²²⁹ P.LXIX/2011(9a.);²³⁰ P.LXXI/2011 (9a.);²³¹ P.LXX/2011 (9a.);²³² 1a. CCCIII/2014 (10a.);²³³ 1a. CCXXIII/2014

²²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis P./J. 22/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, Registro 2006223, abril de 2014, p. 94. En nuestro criterio, esta tesis, en conjunto con las derivadas de la Contradicción de Tesis 293/2011, por un criterio de jerarquía y *pro personae*, dejan sin efectos la tesis 2a./J. 5/2013 (10a.).

²²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.V/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, Registro 2003005, marzo de 2013, p. 363.

²²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160589, diciembre de 2011, p. 535.

²²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160526, diciembre de 2011, p. 551.

²³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.LXIX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160525, diciembre de 2011, p. 552.

²³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.LXXI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160488, diciembre de 2011, p. 554.

²³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160480, diciembre de 2011, p. 557.

²³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, Registro 2007239, agosto de 2014, p. 534.

(10a.);²³⁴ 1a. CCXXVI/2014 (10a.);²³⁵ 2a. XLII/2014 (10a.);²³⁶ 1a. CXLV/2014 (10a.);²³⁷ 1a. XCII/ 2014 (10a.);²³⁸ 2a. XXII/2014 (10a.);²³⁹ 1a. LXVII/2014 (10a.);²⁴⁰ 1a. LXVIII/2014 (10a.);²⁴¹ 2a. XVIII/2014 (10a.);²⁴² 1a. V/2014 (10a.);²⁴³ 1a. CCCLIX/2013 (10a.);²⁴⁴ 1a. CCCLX/2013 (10a.);²⁴⁵ 1a.

²³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXXIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006595, junio de 2014, p. 438.

²³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006668, junio de 2014, p. 451.

²³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis 2a. XLII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, Registro 2006391, mayo de 2014, p. 1094.

²³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CXLV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006165, abril de 2014, p. 793.

²³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. XCII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Registro 2005804, marzo de 2014, p. 534.

²³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis 2a. XXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Registro 2005827, marzo de 2014, p. 1076.

²⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2005622, febrero de 2014, p. 639.

²⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. LXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2005623, febrero de 2014, p. 639.

²⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, Registro 2005721, febrero de 2014, p. 1500.

²⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. V/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Registro 2005400, enero de 2014, p. 1109.

²⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, Registro 2005115, diciembre de 2013, 511.

²⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, Registro 2005116, diciembre de 2013, p. 512.

CCXIV/2013 (10a.),²⁴⁶ 1a. CXL/2013 (10a.),²⁴⁷ y 1a. CLXIX/2012 (10a.).²⁴⁸

Además de estas tesis jurisprudenciales de la SCJN, diferentes Tribunales Colegiados han establecido sendas tesis jurisprudenciales²⁴⁹ bajo los siguientes números: IV.2o.A. J/9 (10a.),²⁵⁰ (III Región)5o. J/10 (10a.),²⁵¹ (III Región)5o. J/8 (10a.),²⁵² (III Región)5o. J/9 (10a.),²⁵³ (III Región)5o. J/11 (10a.),²⁵⁴ IV.2o.A. J/8 (10a.),²⁵⁵ IV.2o.A. J/7 (10a.),²⁵⁶ XX-

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, Registro 2003974, julio de 2013, p. 556.

²⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CXL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo I, Registro 2003582, mayo de 2013, p. 540.

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CLXIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo I, Registro 2001522, agosto de 2012, p. 508.

²⁴⁹ Asimismo, a la fecha, en el *Semanario Judicial de la Federación* y se pueden encontrar más de 80 tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito que directa o indirectamente abordan el control de convencionalidad. Se presentará un anexo en este escrito con las referidas tesis.

²⁵⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005896, marzo de 2014, p. 1251.

²⁵¹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005941, marzo de 2014, p. 1358.

²⁵² Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005942, marzo de 2014, p. 1360.

²⁵³ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005943, marzo de 2014, p. 1361.

²⁵⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/11 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005946, marzo de 2014, p. 1363.

²⁵⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005055, diciembre de 2013, p. 931.

²⁵⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005056, diciembre de 2013, p. 933.

VII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.);²⁵⁷ XI.1o.A.T. J/1 (10a.);²⁵⁸ VI.3o.(II Región) J/4 (10a.);²⁵⁹ VI.3o.(II Región) J/3 (10a.);²⁶⁰ VII.2o.C. J/3 (10a.);²⁶¹ I.5o.C. J/1 (10a.);²⁶² I.5o.C. J/2 (10a.);²⁶³ XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.);²⁶⁴ y VI.3o.A. J/2 (10a.).²⁶⁵

IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En la Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la SCJN estableció que la interpretación conforme y el principio *pro*

²⁵⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005057, diciembre de 2013, p. 953.

²⁵⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, Registro 2004823, noviembre de 2013, p. 699.

²⁵⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o. (II Región) J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003520, mayo de 2013, p. 1092.

²⁶⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o. (II Región) J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003521, mayo de 2013, p. 1093.

²⁶¹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003522, mayo de 2013, p. 1106.

²⁶² Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003615, mayo de 2013, p. 1305.

²⁶³ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003679, mayo de 2013, p. 1306.

²⁶⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, Registro 2003160, marzo de 2013, p. 1830.

²⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, Registro 2002861, febrero de 2013, p. 1241.

personae son “dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derechos humanos”. Refiriéndose a la interpretación conforme, precisó que “dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos—incluyendo las previstas en la propia constitución— a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional”.

A. La hermenéutica constitucional de los derechos humanos en México

Como hemos visto, uno de los bastiones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 es el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Del complejo enunciado normativo del segundo párrafo transcrito se desprenden algunos elementos básicos que analizaremos a lo largo de este acápite, a saber: el sistema jurídico mexicano cuenta con una *lex specialis* constitucional de interpretación en materia de derechos humanos. Dicha *lex specialis* se fundamenta en dos principios hermenéuticos a los que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *interpretación conforme* y *principio pro personae*. A efectos de la *interpretación de los derechos humanos* opera una integración

normativa (bloque de derechos) de sendas normas de la CPEUM con las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

1. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política como *lex specialis*

Como vimos *supra*, al analizar el enunciado normativo del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional podemos identificar fácilmente la forma imperativa como están determinados los principios hermenéuticos *pro personae* e interpretación conforme bajo la expresión “se interpretarán”, respecto de la cual podemos concluir que dicho enunciado normativo implica el operador deóntico “es obligatorio”. En otras palabras, la norma constitucional no establece que las normas relativas a los derechos humanos se podrán interpretar siguiendo los principios de interpretación conforme y *pro personae*, sino que es obligatorio interpretarlas siguiendo tales principios.

Siendo de esta manera, el establecimiento de los dos principios hermenéuticos referidos (interpretación conforme y *pro personae*), aunado a la definición clara de un parámetro normativo ampliado para dicha interpretación (normas de la CPEUM y de los TIDH) constituyen la norma constitucional que los operadores jurídicos deben preferir y utilizar al interpretar cualquier norma relativa a los derechos humanos, aun frente a formas tradicionales de interpretar el derecho como el principio interpretativo según el cual la norma jerárquicamente superior deroga a la inferior (principio de jerarquía normativa) que es el bastión del modelo de validez formal de las normas legales en el positivismo jurídico.

2. El parámetro normativo para la interpretación constitucional de los derechos humanos

El enunciado normativo *sub examine* establece que “las normas relativas a los derechos humanos”²⁶⁶ se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, con lo que la CPEUM impone un parámetro normativo ampliado que hace de la hermenéutica en materia de derechos humanos un ejercicio altamente especializado que requiere del estudio concienzudo, responsable y permanente de las diferentes fuentes normativas constitucionales y convencionales y de aquellas que consecuentemente permitan desentrañar su correcto sentido y alcance jurídico.

Como podemos observar, en este segundo párrafo del artículo 1o. constitucional el constituyente permanente distingue la especie *tratados internacionales en materia* de derechos humanos de los que México sea parte, a diferencia del primer párrafo analizado con anterioridad, en el que la Constitución se refiere, en general a los tratados internacionales. Y esta distinción del constituyente es de gran importancia

²⁶⁶ Es importante tener presente que la expresión normas relativas a los derechos humanos goza de un sentido y alcance amplios. Así las cosas, las normas que reconocen derechos son normas relativas a los derechos, las normas que establecen límites (restricciones) al ejercicio de los derechos, son normas relativas a tales derechos, las normas que establecen obligaciones y deberes en materia de derechos humanos son normas relativas a tales derechos, por ende, es válido afirmar que el enunciado normativo constitucional del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional se debe aplicar en todas los asuntos relativos a los derechos humanos, de suerte que se desprende directamente de la Constitución el mandato según el cual las restricciones y la suspensión del ejercicio de los derechos debe interpretarse de conformidad con la CPEUM y con los tratados en materia de derechos humanos, siendo las dos fuentes parte del parámetro de rango constitucional para la interpretación.

pues, como se señaló antes, los TIDH tienen una naturaleza jurídica especial y un trato privilegiado en el derecho internacional público, ya que “los Estados contratantes no obtienen ninguna ventaja o desventaja, ni tienen intereses propios, sino un interés común”.²⁶⁷

La Corte IDH reconoció la naturaleza jurídica especial de los TIDH, desde el año 1982, al sostener que:

[L]os tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.²⁶⁸

En sede contenciosa, la Corte IDH estableció con mayor amplitud que los TIDH:

[...] se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos espe-

²⁶⁷ El primer antecedente de derecho internacional público relevante al respecto lo encontramos en: Corte Internacional de Justicia (CIJ), Opinión Consultiva relativa a “*las Reservas a la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio*”, 28 de mayo de 1951. En idéntico sentido ver la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 60.5.

²⁶⁸ Corte IDH, “*El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, párr. 29; ver también, “*otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, párr. 24.

cíficos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno.²⁶⁹

Así las cosas, las normas relativas a los derechos humanos tienen a la CPEUM y a los TIDH como parámetro normativo para su interpretación, siendo que en una y otros deberá el operador jurídico identificar los elementos básicos para la garantía efectiva de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la mayor protección de las personas y sus derechos.

3. El principio hermenéutico de interpretación conforme

Para analizar este importante principio hermenéutico partimos de la siguiente premisa: la CPEUM establece claramente un mandato imperativo de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con sus propias disposiciones y con lo establecido en los TIDH; dicho mandato imperativo no está dirigido exclusivamente al Poder Judicial, sino, en general a todas las autoridades del Estado,

²⁶⁹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 42; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia de 24 septiembre de 1999, párr. 41, *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 94; *Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 85; *Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 1 de septiembre de 2001, párr. 85.

en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que alcanza una clara confirmación normativa con el párrafo tercero del referido artículo 1o. constitucional.

De esta suerte, tanto la CPEUM como los TIDH constituyen el parámetro constitucional de validez material de las actuaciones de todas las autoridades públicas (ejecutivas, legislativas, judiciales, de control, etcétera), en el ámbito de sus competencias y de las obligaciones a su cargo de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos.

Empero, qué puede significar que una interpretación esté de conformidad con un tratado internacional en materia de derechos humanos. Antes de plantear algunos elementos básicos sobre lo que consideramos es el sentido y alcance del principio de interpretación conforme convencional, nos permitimos realizar un análisis académico de una tesis del Poder Judicial Federal.

Tesis aislada XI.C.2 K (10a.):

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LA PLURALIDAD DE RECURSOS NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25.1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NI EN LOS DIVERSOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Por su parte, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos

de audiencia y de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, de donde se advierte que dichas disposiciones se encuentran en un plano de igualdad, sin que en alguna de ellas se prevea algún derecho humano de mayor jerarquía, por lo cual, no existe la necesidad de que en el ejercicio del control de convencionalidad se prefiera la aplicación de una norma sobre la otra invocándose el principio *pro persona*, es decir, apelando a la interpretación más benéfica al derecho humano de que se trate, toda vez que la legislación local prevé la tramitación de dos instancias dentro del procedimiento jurisdiccional, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que está previsto el derecho a un recurso sencillo y rápido; es decir, no a dos o más, pues de otra manera se traduciría en una cadena interminable de recursos en franca violación de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de firmeza del procedimiento.

Como se puede observar, en la tesis *sub examine*, el Tribunal Colegiado intenta hacer una interpretación de un problema jurídico fundamental del debido proceso, a saber: *la pluralidad de recursos*, concluyendo que dicha pluralidad de recursos no se encuentra prevista ni en el artículo 25 de la CADH, ni en los diversos artículos 14 y 17 de la CPEUM. Así las cosas, la tesis en comento hace una interpretación de un problema procesal intentando establecer la conformidad de dicha interpretación con la CPEUM²⁷⁰ y con la CADH (artículo 25).

El Tribunal que establece esta tesis parece entender que la palabra “recurso” que usa la CADH en su artículo 25 se refiere a un mecanismo procesal utilizado para cuestionar

²⁷⁰ Sin perjuicio de reconocer la importancia de analizar si en efecto esta tesis hace una interpretación conforme constitucional correcta, nos centraremos en la interpretación conforme convencional, por ser la que nos permitirá establecer algunas premisas de análisis para el tema en comento: la interpretación conforme a los TIDH.

[recurrir] una decisión judicial. Entiende además el Tribunal que al establecer el derecho a *un* recurso sencillo y rápido, la CADH está limitando el número de recursos al establecer que sólo debe ser un recurso y nada más que uno, lo anterior se ve confirmado en el enunciado final de la tesis, que establece que en dicho artículo “está previsto el derecho a un recurso sencillo y rápido; es decir, no a dos o más, pues de otra manera se traduciría en una cadena interminable de recursos [...]”.

Obliga en este punto preguntarnos si realmente el artículo 25 de la CADH tiene el alcance que establece el Tribunal Colegiado en esta tesis y en ese sentido si la interpretación expresada está de conformidad con la CADH.

Consideramos que esta tesis plantea una interpretación equivocada del contenido y alcance del referido artículo 25 de la CADH. La Corte IDH (intérprete última de éste y todos los artículos en conjunto de la CADH) ha señalado que el texto del artículo 25 “es una disposición de carácter general que recoge *la institución procesal del amparo*, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención”²⁷¹ (énfasis agregado). Así las cosas, encontramos en la jurisprudencia de la propia Corte IDH una interpretación del contenido y alcance del artículo 25 de la CADH. La

²⁷¹ Corte IDH, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A Núm. 8, párr. 32, y Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Núm. 9, párr. 23.

Corte IDH, según el estándar analizado, establece que un recurso sencillo y rápido, a los efectos de la CADH es un procedimiento judicial (juicio de amparo)²⁷² para la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención.

En conclusión, pese a que el Tribunal Colegiado invocó una norma de la CADH para fundar su decisión, ello no es suficiente para poder concluir que en efecto la interpretación se realizó *de conformidad* con el tratado. Lo anterior es así, justo porque la conformidad de una interpretación con un tratado depende de no sólo de la invocación que se haga de dicho tratado en general o de una norma del mismo en específico, sino a la demostración de que el contenido y el alcance que el intérprete pretende darle a la norma de dicho tratado es el que jurídicamente le corresponde *en el marco del sistema jurídico al que pertenece dicha norma del tratado que es invocada como parámetro de regularidad convencional*.

En el ejemplo que hemos venido analizando, al parecer el Tribunal Colegiado pretendió establecer una interpretación literal (gramatical) del artículo 25.1 de la CADH a partir de la lógica del derecho procesal civil interno en el que la palabra “recurso” tiene un significado jurídico concreto que no corresponde con el sentido que en el marco del Sistema Interamericano se le ha dado a la expresión “recurso sencillo y rápido”.

Por ello, nuestra premisa fundamental de análisis del principio de interpretación conforme, en tanto principio herme-

²⁷² Recordemos que el artículo 25.1 de la CADH establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare...”

néutico constitucional, es que la “conformidad convencional” de una interpretación respecto de normas relativas a derechos humanos depende de que dicha interpretación parta del contenido y alcance que tiene la norma del tratado internacional en materia de derechos humanos teniendo como referente inexcusable el sistema jurídico al que pertenece dicha norma utilizada como parámetro. Por ello, la interpretación conforme no se agota en la mera invocación de una norma de un tratado en materia de derechos humanos del que el Estado sea parte, sino que requiere definir un parámetro de regularidad convencional a partir del cual se someterá a juicio de regularidad a la norma relativa a los derechos humanos que será interpretada; siendo esto así, dicho *parámetro de regularidad convencional* debe partir de identificar las fuentes normativas que servirán para identificar al contenido, alcance y límites de la norma del TIDH que servirá para establecer la conformidad o no de la norma relativa a los derechos humanos que será interpretada.

Recordemos que la norma constitucional *sub examine* establece “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia [...]”.

En este punto debemos retomar la pregunta acerca de qué es una “norma relativa a derechos humanos”, considerando que la Constitución ordena que esta especie de normas se interpreten de conformidad con sus propias disposiciones y con los TIDH, esto es, el *objeto de la interpretación conforme son las normas relativas a los derechos humanos*. Para todos los efectos, consideramos que cuando la Constitución usa la expresión norma relativa a derechos humanos (NRDH) se refiere a cualquier norma-jurídica que está explícita o implí-

citamente relacionada con el goce y/o ejercicio de los derechos humanos y con las obligaciones correlativas a tales derechos; de esta manera, las normas sobre restricciones y suspensión del ejercicio de derechos humanos evidentemente son NRDH y por ende les son aplicables *in toto* los principios de interpretación conforme y *pro personae*.

Siendo las NRDH el objeto de la interpretación conforme, debemos precisar que el sujeto destinatario de este mandato es aquel que la Constitución determina como sujeto pasivo de las obligaciones en la materia, esto es, todas las autoridades del Estado. Como vimos, la CPEUM establece en el tercer párrafo del artículo 1o. que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,²⁷³ es así que en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales todas las autoridades, en tanto intérpretes de las NRDH, están vinculadas por el mandato constitucional de interpretación conforme. Lo anterior implica que todas y cada una de las autoridades públicas, en tanto titulares de las obligaciones en materia de derechos humanos, se ven enfrentadas a las normas relativas a derechos humanos que le dan sentido y contenido a dichas obligaciones que la propia Constitución les establece. Así, *ratione materiae* muchas normas de los ordenamientos civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, etcétera, pueden ser normas relativas al goce o ejercicio de los derechos humanos, esto es pueden ser consideradas NRDH, por lo que pueden y deben

²⁷³ Se entiende que los derechos humanos son los que se reconocen por la CPEUM en los términos del primer párrafo del mismo artículo 1o., esto es, los derechos de fuente constitucional y convencional.

ser interpretadas siguiendo los preceptos de la interpretación conforme.

Como podemos observar los tres primeros párrafos del artículo 1o. constitucional, están inescindiblemente vinculados de manera que no tiene sentido hablar de los derechos humanos reconocidos en el primer párrafo (y de las restricciones o suspensión al ejercicio de éstos), sin aludir a los titulares de las obligaciones correlativas en los términos del tercer párrafo *ejúsdem*. En nuestro criterio, la CPEUM perfecciona jurídicamente el tratamiento de los derechos humanos como derechos subjetivos²⁷⁴ al reconocer los derechos humanos a partir de los titulares de tales derechos (párrafo primero) y de los destinatarios de las obligaciones correlativas (párrafo tercero); siendo éste el amplio espectro de normas relativas a los derechos humanos (reconocimiento, titularidad, restricciones, obligaciones correlativas, etcétera), la propia Constitución establece, como *lex specialis*, los principios hermenéuticos (párrafo segundo) que deben seguir los operadores jurídicos para interpretar dichas NRDH.

Los principios hermenéuticos *pro personae* e interpretación conforme involucran como parámetro normativo a la Constitución Política y a los TIDH, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 1o. que hemos analizado *in extenso*. En la expresión “se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia” la conjunción “y” es copulativa y en este sentido conjunta dos elementos normativamente homogéneos pero diferenciados. Siendo de esta manera, es nuestro criterio que cuando la Constitución mandata realizar una interpreta-

²⁷⁴ En los términos antes apuntados.

ción de conformidad con ella misma y con los TIDH está ordenando realizar dos operaciones jurídicas autónomas y complementarias, a saber: la interpretación conforme constitucional y la interpretación conforme convencional. Consideramos que del mandato imperativo de interpretación conforme se desprende una obligación constitucional de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los TIDH y, de manera concurrente, de conformidad con la CPEUM. Empero, no debemos perder de vista que en muchos casos al realizar la interpretación conforme constitucional y de manera concurrente la interpretación conforme convencional podemos encontrarnos con diversas hipótesis resultantes de dichas interpretaciones, a saber: i) que las interpretaciones sean en el mismo sentido, ii) que las interpretaciones sean en sentidos diferentes pero complementarios; o iii) que las interpretaciones sean en sentidos diferentes y opuestos. En todos los casos, el principio *pro personae* deberá ser la herramienta de definición de los criterios hermenéuticos aplicables.²⁷⁵

En nuestro análisis posterior abordaremos de manera explícita lo relacionado con la interpretación conforme convencional y sólo referencialmente la interpretación conforme constitucional. Por lo anterior, en este punto debemos retomar la pregunta respecto de qué significa que una interpretación esté de conformidad con los TIDH.

Con el ejemplo de la tesis XI.C.2 K (10a.) que comentamos *supra*, pretendimos demostrar que aunque se invoque una norma de un tratado internacional ello por sí mismo no

²⁷⁵ Por honestidad académica debemos precisar que éste no es el sentido que se puede desprender de la Contradicción de Tesis 293/2011.

es suficiente para concluir que la interpretación esté de conformidad con dicho tratado y esto es así porque las normas de los tratados no surgen de manera esporádica, sino que lo hacen en sistemas jurídicos especializados que cuentan con sus propios criterios de validez formal y material y sus propios sistemas de interpretación.

Siendo de esta manera, deberíamos señalar como punto de partida que las normas de los TIDH surgen, se consolidan, se interpretan y aplican en el marco de un área especializada del derecho internacional público denominada DIDH.

4. El derecho internacional de los derechos humanos y sus fuentes

El DIDH podemos definirlo como una manifestación especializada del DIP que se funda en el reconocimiento de la dignidad humana como valor presupuesto de la comunidad internacional y que se concreta en el establecimiento de un conjunto de obligaciones a cargo de los Estados para asegurar el pleno ejercicio de los derechos inherentes de la persona humana. El DIDH se desarrolla mediante un conjunto autónomo de fuentes normativas y se estructura institucionalmente mediante el establecimiento de mecanismos internacionales de protección y promoción de tales derechos.

Siendo de esta manera, la interpretación conforme convencional de una norma relativa a los derechos humanos deberá hacerse partiendo de un enfoque sistemático, en el que se considere indefectiblemente que el parámetro de dicha interpretación conforme será una norma de un TIDH que pertenece a una rama especializada del derecho DIDH y

que en dicha rama del derecho a su vez cuenta con diversos sistemas jurídicos que obedecen a lógicas y criterios propios y que cuentan con sus propios mecanismos de actuación para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Así las cosas, las normas de los TIDH participan de un sistema jurídico específico en el cual encuentran su auténtico sentido normativo y a partir del cual se debe identificar y aplicar su contenido y alcance.²⁷⁶ El Estado mexicano participa de dos sistemas jurídicos inscritos en el DIDH y es en el marco de tales sistemas que se producen los principales TIDH, a saber: el sistema regional interamericano y el sistema universal. Estos sistemas cuentan con criterios propios de validez formal y material de sus normas y se consolidan a partir de la voluntad soberana de los Estados; sin embargo, no son sólo los TIDH, las fuentes normativas de los sistemas interamericano y universal, sino que dentro de éstos también cobran cardinal importancia otras fuentes del derecho internacional como son las normas de *ius cogens*, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la doctrina y las normas de *soft law*.

El siguiente gráfico sintetiza el conjunto de fuentes normativas aplicables en el DIDH que sirven como parámetro normativo básico para una interpretación conforme convencional.

²⁷⁶ Es particularmente importante considerar que las normas que reconocen derechos humanos generalmente están establecidas como principios y no como reglas. Esto implica que están caracterizadas por un alto grado de abstracción, por lo que la definición de su sentido jurídico dependerá de su interpretación y eventual ponderación y/o armonización respecto de otros principios.



A continuación ofreceremos algunos elementos teóricos y analíticos básicos respecto de tres fuentes normativas del DIDH que consideramos particularmente relevantes para la interpretación conforme convencional,²⁷⁷ a saber: la jurisprudencia, la doctrina especializada en materia de derechos humanos y las normas de *soft law*.

i. La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos

A continuación proponemos una tipología de la jurisprudencia en tanto fuente del DIDH.

²⁷⁷ El análisis específico de estas fuentes normativas no implica negar la validez o la eficacia de las restantes fuentes del DIDH, por el contrario, tanto las normas de *ius cogens*, como de costumbre internacional representan fuentes normativas ineludibles para el Estado en su conjunto, de suerte que la interpretación en materia de derechos humanos no puede hacer caso omiso de éstas.

* *Jurisprudencia lato sensu y jurisprudencia stricto sensu*

Un entendimiento general del concepto de la jurisprudencia, *stricto sensu*, nos permite definirla como la interpretación de la ley (en sentido material) que hace una autoridad judicial competente.²⁷⁸ Empero, a la luz del DIDH encontramos una práctica jurídica que envuelve un entendimiento de mayor extensión respecto de la configuración de lo que conocemos como jurisprudencia. Así pues, en el DIDH, *lato sensu* la jurisprudencia se entiende como la interpretación de las normas en materia de derechos humanos que hace una autoridad competente.²⁷⁹ Siendo de esta manera, para el caso mexicano, la interpretación que hacen ciertas autoridades internacionales establecidas en los tratados de los que el Estado es parte, a partir de las normas de dichos tratados, podría calificarse como jurisprudencia *lato sensu*.

* *Jurisprudencia como fuente obligatoria y jurisprudencia como fuente auxiliar*

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce las decisiones judiciales como medio auxiliar de interpretación. Es importante no perder de vista que en el ámbito del DIDH la jurisprudencia alcanza un sentido

²⁷⁸ En este supuesto se encontrarían las decisiones adoptadas, *inter alia*, por las Cortes Interamericana, Europea y Africana de Derechos Humanos, así como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, los Tribunales *ad-hoc*, los tribunales constitucionales de los diferentes países, etcétera.

²⁷⁹ En este supuesto se encontraría la jurisprudencia *stricto sensu*, más la interpretación realizada por órganos cuasi-jurisdiccionales creados por medio de tratados tales como los nueve Comités especializados de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver casos contenciosos.

muy relevante para buscar la estandarización de dicha interpretación. Por ello, los Estados crean sendos organismos judiciales o cuasi-jurisdiccionales y los dotan de la competencia para realizar la interpretación y aplicación de las normas de los tratados. Esta jurisprudencia, *lato sensu*, que deriva de los órganos creados por los Estados para la interpretación de las normas de éstos u otros tratados en los que dichos Estados son parte, consideramos que es obligatoria en sus términos. En nuestro criterio establecer que sólo es obligatoria la jurisprudencia si deriva de un órgano judicial implica ir en contra del objeto y fin de las normas de los tratados mediante las cuales son creados los órganos cuasi-jurisdiccionales y mediante las cuales se determinan sus competencias y mandatos. Asimismo, si los Estados crean tales órganos cuasi-jurisdiccionales, establecen convencionalmente su estructura y funcionamiento y proponen y eligen sus integrantes, los cuales actúan en su nombre, sería una violación a los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* el desconocer la jurisprudencia que deriva de dichos órganos, negándole su carácter vinculante.

Lo anterior no es óbice para reconocer que la jurisprudencia internacional proferida por organismos judiciales y cuasi-jurisdiccionales a los que los Estados no les han reconocido competencia y respecto de la interpretación de tratados de los que tales Estados no son parte, no resulta obligatoria para éstos, *contario sensu*, la jurisprudencia de los organismos judiciales y cuasi-jurisdiccionales respecto de los Estados que sí les han reconocido competencia y en las decisiones que interpretan los tratados de los que tales Estados son parte, si resulta vinculante.

* *Jurisprudencia contenciosa, consultiva y cautelar*

La Corte y la Comisión Interamericanas cuentan con una serie de funciones especializadas que cubren principalmente tres²⁸⁰ actividades: i) resolver casos concretos (función contenciosa); ii) absolver consultas sobre la adecuada interpretación, en abstracto, de normas de los tratados interamericanos en materia de derechos humanos (función consultiva), y 3) requerir a los Estados la adopción de medidas de protección respecto de los derechos de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos o cuya consumación ya ocurrió y, en caso, se requiere que cesen dichas violaciones (función cautelar). En desarrollo de estas tres funciones, la Corte IDH y la CIDH realizan la interpretación concreta de normas interamericanas y dichas interpretaciones son jurisprudencia *lato sensu*.

En lo que atiene a los Comités del Sistema Universal es importante señalar que éstos realizan una función de interpretación amplia de las normas de los tratados internacionales que se encuentran referidos en su propio mandato y por esa vía establecen observaciones o comentarios generales que buscan estandarizar la interpretación de las normas de los tratados sobre los que tienen competencia para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte. Consideramos que estas observaciones y recomendaciones generales, *lato sensu*, son jurisprudencia. Asimismo, algunos de estos Comités tienen competencia contenciosa, de manera

²⁸⁰ Es importante señalar que tanto la Corte como la CIDH tienen una función de supervisión de cumplimiento de la que se derivan, en algunos casos concretos, criterios de interpretación del derecho regional interamericano.

que pueden conocer casos concretos en donde se alega la violación de las obligaciones internacionales imputables a los Estados parte; respecto de dichos casos, la interpretación que se realiza de las normas utilizadas para resolverlos constituyen jurisprudencia *lato sensu*.

ii. La doctrina especializada en materia de derechos humanos

Podemos definir la doctrina como el desarrollo conceptual y teórico que realizan personas expertas respecto de una mejor comprensión del derecho y de su implementación práctica. Sin embargo, más allá de esta definición amplia de la doctrina es importante precisar que en el DIDH existe un conjunto de mecanismos y procedimientos especializados que se crean en el marco de los sistemas internacionales (ONU y OEA para el caso mexicano) y que dentro de sus mandatos se encuentra la investigación de determinadas materias y la consolidación de elementos básicos para la interpretación de los derechos humanos relacionados con dichos temas.

Dichos procedimientos especiales no son creados mediante tratados internacionales, sino mediante decisiones de órganos de los sistemas internacionales. El ejemplo más claro al que nos referimos es el de los procedimientos especiales creados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (antes por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU). Dichos procedimientos especiales pueden adoptar diferentes nombres, tales como relatorías especiales, grupos de trabajo, expertos/as independientes y representantes del Secretario General. Estos procedimientos especiales producen una amplia doctrina especializada en la materia propia de su mandato y pese que sus análisis no son

obligatorios constituyen una fuente muy importante para la identificación del contenido, el alcance y los límites de los derechos humanos, pues en sus informes anuales temáticos identifican, describen y analizan los diferentes componentes del *corpus iuris* de los derechos humanos relacionados con el tema de su mandato. Siendo que estos procedimientos especiales se crean y funcionan al amparo de la ONU y específicamente del Consejo de Derechos Humanos, consideramos que su doctrina especializada tiene un estatus jurídico fundamental para identificar posibles herramientas de análisis y argumentación jurídica para una adecuada interpretación conforme de las normas relativas a los derechos humanos a partir de los TIDH. Estos procedimientos especiales suelen realizar el análisis e interpretación de los derechos humanos a partir de las normas de los tratados internacionales que delimitan su mandato por lo que se erigen como criterios especializados que si bien no pueden ser calificados como obligatorios, sí deben ser consultados como criterio orientador en un sentido amplio a partir del principio de buena fe que es predicable respecto de todos los Estados miembros de la ONU, a partir de la Carta de San Francisco y de los tratados internacionales de los que parten estos procedimientos especiales para la realización de su mandato. No se debe perder de vista que esta doctrina especializada no surge como un ejercicio meramente académico o doctrinal, sino como un esfuerzo de la comunidad del sistema de las Naciones Unidas para dotar de herramientas de apoyo técnico a los Estados para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.²⁸¹

²⁸¹ Para mayor información ver <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm>

iii. Las normas de *soft law*

Mucho se ha especulado respecto del alcance jurídico de las normas de *soft law* y otro tanto respecto de la propia conceptualización de esta fuente del derecho internacional. Empero, consideramos que existe un conjunto de instrumentos internacionales que se deben considerar como normas jurídicas que tienen un valor normativo concreto (limitado) derivado de la propia dinámica deliberativa y democrática que se genera en el marco de sistemas jurídicos internacionales como la ONU y la OEA. Nos referimos específicamente a las Resoluciones y Declaraciones de las Asambleas Generales de la ONU y la OEA que se relacionan con derechos humanos. Estas Resoluciones y Declaraciones contienen un conjunto de compromisos internacionales con alcance normativo relativo, el cual se deriva de la activa participación del Estado en la discusión y aprobación de las mismas. No pretendemos sostener que el *soft law* se agote en las Resoluciones y Declaraciones antes referidas, pero sí enfatizamos la existencia de éstas en la medida en que representan con mayor claridad el concepto de “derecho suave” o derecho en consolidación.

5. *Parámetro normativo de regularidad constitucional*

Analizados los anteriores aspectos, es importante preguntarnos por qué si la CPEUM en el segundo párrafo de su artículo 1o. establece que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos será *de conformidad* con la propia Constitución y con los tratados en materia de derechos hu-

manos (sin referir otra fuente del DIDH como parámetro normativo para la interpretación conforme), nos es permitido o incluso obligatorio acudir a otras fuentes para realizar dicha interpretación conforme.

Responder a esta pregunta implica tener claro que la interpretación conforme convencional es una forma de interpretación constitucional que presupone la interpretación de sendas normas de tratados internacionales de los que el Estado es parte. Así las cosas, un paso previo e insoslayable para lograr la interpretación conforme convencional de una NRDH es la *interpretación presupuesta*²⁸² de la norma del tratado internacional que servirá como parámetro de regularidad convencional, con el propósito de determinar de forma exacta su contenido, alcance y límites.

Siendo así, la interpretación presupuesta de las normas de los TIDH que servirán de parámetro de regularidad convencional parte de la premisa de que en tanto normas de los tratados les son aplicables los principios generales de interpretación derivados del DIP. Asimismo no se debe perder de vista que algunos TIDH cuentan con sus propias normas de interpretación.

Respecto de las normas generales de interpretación de los tratados internacionales en el ámbito del DIP, consideramos insoslayable analizar el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, de la que el Estado mexicano es parte. Dicha norma establece lo siguiente:

²⁸² Por “interpretación presupuesta” nos referimos al proceso racional-argumentativo a partir del cual definimos el contenido y alcance de la norma del tratado internacional que nos servirá de parámetro para condicionar la conformidad convencional de la NRDH objeto de interpretación. En otras palabras, la interpretación conforme convencional presupone interpretar el tratado para definir el parámetro de interpretación.

REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme con el sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Como podemos observar, esta regla general de interpretación de los tratados está conformada por una serie de disposiciones y elementos que determinan que la interpretación

de los tratados a partir del sentido corriente de las palabras (gramatical) debe ser sistemática (contexto), teleológica (objeto y fin) e integral (artículo 31.3).

Como punto de partida para el debate sostenemos que a partir del artículo 31.3.c) los tratados internacionales deben ser interpretados a partir de *toda norma pertinente de derecho internacional que resulte aplicable entre los Estados que son parte* en los tratados que servirán como parámetro para la interpretación conforme, de lo anterior quedaría claro que las normas pertinentes de la costumbre internacional y del *ius cogens*, así como los principios generales del derecho estarían, sin duda, incorporados como referente básico para la interpretación de los TIDH que servirán como parámetro para la interpretación conforme convencional.

Asimismo, consideramos que el artículo 31.3.c) cubre todo lo relacionado con la jurisprudencia *lato sensu* (derivada de la Corte IDH, de los Comités de las Naciones Unidas y de la CIDH, principalmente) de manera que ésta debe ser utilizada al momento de interpretar las normas de los TIDH que servirán como parámetro para la interpretación conforme convencional.

Asimismo, el análisis del objeto y fin del tratado requiere de la revisión de su alcance jurídico y por ello los TIDH deben ser considerados con especial cautela ya que, como vimos, no son tratados sinalagmáticos simples, sino tratados de una naturaleza jurídica muy especial. En este sentido podríamos entender el alcance del artículo 29 de la CADH que en su tenor literal establece:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Sin perjuicio de la importancia de considerar todas las previsiones del artículo 29 de la CADH,²⁸³ como un acervo que desarrolla el principio *pro personae*, es importante señalar que en nuestro criterio el literal d) del artículo *sub examine* es el sustento normativo a partir del cual, para la interpretación de cualquier norma de la CADH debe tenerse en cuenta la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y en general todas las normas de *soft law* que, en materia de derechos humanos han sido establecidas en las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA (y de la ONU), siendo que tales Resoluciones serían actos internacionales de la misma naturaleza que tenía la DADDH en el momento en el que fue discutida y aprobada la

²⁸³ La Corte IDH ha precisado que “el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29. c) sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios”. Ver, Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C Núm. 182, parr, 221.

CADH, sin perjuicio de reconocer que dicha Declaración actualmente goza de un estatus normativo superior.²⁸⁴

I. Las fuentes normativas del DIDH y la definición del parámetro de regularidad convencional para la interpretación conforme

Hemos planteado hasta este punto que en el momento en que un operador jurídico mexicano pretende hacer una interpretación conforme convencional, respecto de una NRDH, deberá considerar que no basta con la mera invocación de una norma de un TIDH, sino que requerirá identificar el objeto y fin, el contexto y el desarrollo normativo que ha tenido dicha norma. Siendo de esta manera, la interpretación conforme convencional podría realizarse considerando los siguientes pasos:

1. Identificación de la NRDH que será interpretada, esto es, de la norma objeto de interpretación conforme. Se debería describir claramente el enunciado normativo que estará sujetos a interpretación conforme convencional.

2. Identificación de la norma o normas de los TIDH que servirán como base del parámetro de regularidad convencional. Como vimos con anterioridad, los TIDH tienen una naturaleza jurídica especial de suerte que es muy importante

²⁸⁴ No pretendemos sostener que la Declaración Americana en la actualidad deba ser considerada como una norma de *soft law*, por el contrario estamos plenamente ciertos de que su estatus normativo es el de un conjunto de normas de costumbre internacional y que incluso algunas de tales normas pueden ser calificadas como normas de *ius cogens*. Al respecto ver, Z. A. Fajardo Morales, "La plena vigencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: una utopía por construir", *The American University International Law Review*. Washington, vol. 25, núm. 1, 2009.

determinar cuáles tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte pueden ser considerados como tales. Así las cosas, no podemos perder de vista que México pertenece a dos sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos y, en ese sentido, será en el marco de estos sistemas internacionales²⁸⁵ que podamos determinar cuáles tratados pueden ser considerados como TIDH.

Respecto del Sistema de las Naciones Unidas existen nueve tratados básicos en materia de derechos humanos que deberán tenerse presentes en el momento de realizar una interpretación conforme convencional; el Estado mexicano es parte en estos nueve tratados. A continuación presentamos información jurídica básica respecto de estos nueve tratados del Sistema Universal.

En el sistema interamericano existen siete tratados básicos en materia de derechos humanos y el Estado mexicano en parte en todos ellos. A continuación presentamos información básica relevante sobre los mismos.

²⁸⁵ En este punto es importante precisar que en el marco del derecho internacional del trabajo existen ocho convenios fundamentales que recogen los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber: Convenio 29 (trabajo forzoso), Convenio 87 (libertad sindical), Convenio 98 (derecho de sindicación y de negociación colectiva), Convenio 100 (igualdad de remuneración), Convenio 105 (abolición del trabajo forzoso), Convenio 111 (discriminación en empleo y ocupación), Convenio 138 (edad mínima) y Convenio 182 (peores formas de trabajo infantil). Para mayor información ver, OIT, *Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo*, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 19 de junio de 1998. México es parte en seis de estos ocho Convenios fundamentales (Convenios 29, 87, 100, 105, 111, 182), de los cuales consideramos que por su contenido y alcance podríamos calificar como TIDH.

Tratados básicos en materia de derechos humanos del Sistema de las Naciones Unidas

ICERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
	México es parte de este tratado desde el 20 de marzo de 1975. Ver <i>DOF</i> del 13 de junio de 1975.
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
	México es parte de este tratado desde el 23 de junio de 1981. Ver <i>DOF</i> del 20 de mayo de 1981.
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
	México es parte de este tratado desde el 23 de junio de 1981. Ver <i>DOF</i> del 12 de mayo de 1981.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
	México es parte de este tratado desde el 3 de septiembre de 1981. Ver <i>DOF</i> del 12 de mayo de 1981.
CAT	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
	México es parte de este tratado desde el 26 de junio de 1987. Ver <i>DOF</i> del 6 de marzo de 1986.
CRC	Convención sobre los Derechos del Niño.
	México es parte de este tratado desde el 21 de octubre de 1990. Ver <i>DOF</i> del 25 de enero de 1991.
ICRMW	Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
	México es parte de este tratado desde el 1 de julio de 2003. Ver <i>DOF</i> del 13 de agosto de 1999.
ICPPFD	Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
	México es parte de este tratado desde el 23 de diciembre de 2010. Ver <i>DOF</i> del 22 de junio de 2011.
ICRPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
	México es parte de este tratado desde el 3 de mayo de 2008. Ver <i>DOF</i> del 2 de mayo de 2008.

Tratados básicos en materia de derechos humanos del Sistema Interamericano

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
	México es parte de este tratado desde el 24 de marzo de 1981 Ver <i>DOF</i> del 7 de mayo de 1981.
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
	México es parte de este tratado desde el 22 de julio de 1987. Ver <i>DOF</i> del 11 de septiembre de 1987.
Belem do Para	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.
	México es parte de este tratado desde el 12 de noviembre de 1998. Ver <i>DOF</i> del 19 de enero de 1999.
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
	México es parte de este tratado desde el 9 de abril de 2002 . Ver <i>DOF</i> del 6 de mayo de 2002.
CIDPD	Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
	México es parte de este tratado desde el 25 de enero de 2001. Ver <i>DOF</i> del 12 de marzo de 2001.
Protocolo de San Salvador	Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
	México es parte de este tratado desde el 16 de abril de 1996. Ver <i>DOF</i> del 1 de septiembre de 1998.
Pena de muerte	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
	México es parte de este tratado desde el 20 de agosto de 2007. Ver <i>DOF</i> del 9 de octubre de 2007.

3. Determinación del contenido y alcance del parámetro de regularidad convencional a partir de las diversas fuentes normativas del DIDH que puedan resultar aplicables para estos propósitos.

Como vimos *supra*, no es suficiente con que se invoque un precepto normativo de un TIDH para que una interpretación esté de conformidad con dicho tratado. No son pocos los casos en que las normas de derechos humanos de los tratados se encuentran enunciadas como principios abstractos que requieren de la definición, mediante otros instrumentos normativos, de su contenido y alcance para que puedan ser aplicados en los casos concretos.

En este punto es importante abordar un muy importante estándar interpretativo desarrollado por la Corte IDH, denominado *corpus iuris* de los derechos humanos. Según lo ha establecido la Corte “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”.²⁸⁶ Por ejemplo en casos específicos para la definición de los derechos de los niños y las niñas la Corte IDH ha establecido que el *corpus juris* debe servir “para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”.²⁸⁷ De los anteriores precedentes podemos colegir que la propia Corte IDH en el momento de interpretar las normas de la CADH (o de cual-

²⁸⁶ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1 de julio de 2006, párr. 157; *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de Septiembre de 2003, párr. 120, y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/97, del 14 de noviembre de 1997, párr. 115.

²⁸⁷ Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 142; Caso de los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Núm. 63, párr. 194, y *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C Núm. 242, párr. 137.

quier tratado interamericano respecto del que tenga competencia material para aplicarlo), con el fin de fijar el contenido y alcance de las normas de dicho tratado, se encuentra con la necesidad de recurrir a un amplio conjunto de instrumentos internacionales de contenidos y efectos jurídicos variados. De esta definición debemos hacer notar que la expresión instrumento internacional no agota su contenido en la de tratado internacional. Asimismo, la Corte IDH cita a los tratados, las resoluciones y las declaraciones y alude a su contenido y “efectos jurídicos variados” como criterio para determinar el contenido de normas concretas de la Convención Americana.

De esta manera, la Corte IDH ha establecido un estándar en el que las normas concretas que debe *aplicar* son sólo las del propio tratado que le confiere la competencia correspondiente, pero para realizar la interpretación de dichas normas utiliza de manera consistente y sistemática una serie de instrumentos internacionales que pese a que en algunos casos no son tratados internacionales, sino Resoluciones o Declaraciones, le sirven para determinar el contenido y alcances de las normas que en efecto puede aplicar, pues la Corte tiene restringida su competencia material a lo que directamente se derive de los tratados que puede aplicar. *Mutatis mutandis*, consideramos que en México la interpretación conforme convencional tiene un límite material concreto en las normas de los TIDH de los que México es parte y los cuales en efecto sí pueden aplicarse en un caso concreto como parámetro de conformidad, empero existen otras fuentes normativas (otros instrumentos internacionales) que pese a no tener el mismo efecto jurídico que el tratado de refe-

rencia sí cuentan con elementos suficientes para determinar el contenido y alcance del parámetro de regularidad convencional, esto es, de la norma convencional que servirá como base para la interpretación conforme.

La expresión “instrumento internacional” engloba a todas las fuentes del DIDH, inclusive los tratados.

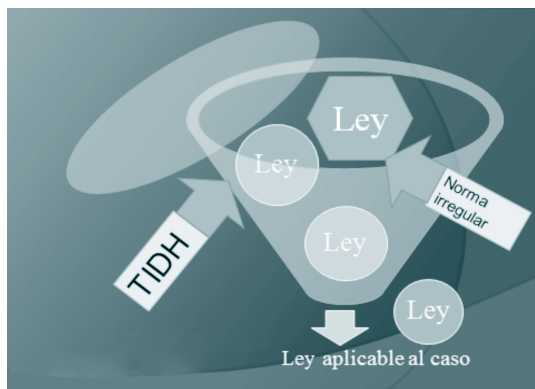
1. Adjudicación en el caso concreto. En este punto deberá establecerse si la NRDH que está siendo interpretada se encuentra de conformidad con los tratados internacionales en la materia, a partir de los contenidos y alcances definidos en el paso anterior. La adjudicación debería realizarse a partir de cada uno de los dos sistemas internacionales de los que participa el Estado mexicano, a saber: sistema universal y sistema interamericano, de esta suerte tendrá mayor sentido la definición de la norma o interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas y sus derechos (*pro personae*)

6. Control difuso de convencionalidad e interpretación conforme

Al hablar de control de convencionalidad nos estamos refiriendo a un control judicial (o de otro tipo) respecto de la correspondencia *material* de una norma de derecho interno teniendo como parámetro de regularidad a las normas *convencionales* del DIDH.

Gráficamente nos permitimos representar el control de convencionalidad como sigue:

Esquema de control de convencionalidad



El gráfico anterior ilustra el control de convencionalidad como un mecanismo (con forma de embudo) que está hecho de un material especial al que denominamos TIDH, y a través del cual debemos confirmar que las normas del derecho interno (leyes en sentido material) cuenten con una “regularidad” que está dada por la manera en que el mecanismo de revisión determina la salida de la norma sometida a control, esto es, por la forma circular para efecto del gráfico propuesto. Lo anterior implica que en casos excepcionales si la ley sometida a control es irregular o de un tamaño desproporcionado²⁸⁸ por razón de su contenido, no podrá pasar el control y deberá quedarse atrapada en el mecanismo, en tanto que todas las leyes que puedan pasar adecuadamente por este mecanismo deberán ser efectivamente aplicadas.

Como sabemos, el control de convencionalidad se determinó como una obligación de los Estados parte en la CADH

²⁸⁸ El tamaño, en nuestra metáfora se refiere al grado de contradicción de los contenidos de la norma *sub examine vis-a-vis* los contenidos convencionales que sirven como parámetro (extremo inferior de salida del embudo).

a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH. Para el caso mexicano, ha sido principalmente la SCJN la que ha establecido los parámetros para que el Estado mexicano, a través de su Poder Judicial pueda cumplir con dicha obligación.

En este orden argumentativo, y siguiendo la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN que antes transcribimos, es claro que *el fundamento normativo de control de convencionalidad se encuentra en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, así como en los artículos 1.1 y 2 de la CADH*, en lo que se refiere específicamente a las obligaciones de garantizar los derechos humanos (puntualmente como parte del deber de prevenir violaciones a derechos humanos y como medida que garantiza la no repetición de las violaciones) y de adecuar el derecho interno a la preceptiva internacional de la materia; siendo de esta manera, el principio que subyace al control difuso de convencionalidad es el de efecto útil de la CADH, en tanto TIDH cuyo objeto y fin es la plena vigencia de los derechos humanos, en el hemisferio americano.

Considerando el fundamento normativo del control difuso de convencionalidad que se acaba de señalar, no podemos perder de vista que México además de ser miembro de la OEA, también es miembro de la ONU y que en ese contexto, como ya se puntualizó, se ha hecho parte de diferentes TIDH en los cuales se encuentran las obligaciones de garantizar los derechos humanos y de armonización el derecho interno y frente a los cuales también subyace el principio de efecto útil o de realización de su objeto y fin. Por lo que el control de convencionalidad que originalmente surge en el Sistema Interamericano debe ser realizado también respecto de los nueve tratados principales en materia de derechos humanos del

Sistema de las Naciones Unidas, recordando en todo caso que cada uno de dichos TIDH cuenta con un Comité²⁸⁹ (mecanismo *convencional*) que supervisa el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados parte y que determina el contenido y alcance de las normas de dichos tratados, mediante jurisprudencia *lato sensu*, en los términos antes apuntados.

Como hemos podido observar, la realización de un control de convencionalidad está mediado necesariamente por la interpretación conforme y el principio *pro personae* de suerte que quien pretenda realizar dicho control necesariamente deberá argumentar a partir de estos principios hermenéuticos de rango constitucional.

7. El principio *pro personae*

Analizado el texto del párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM encontramos un segundo mandato de interpretación contenido en la expresión “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; expresión que sintetiza el principio *pro personae*.²⁹⁰ El análisis de este principio requiere dos precisiones. En primer lugar la expresión “*en todo tiempo*” implica entender que la protección de la persona humana es un mandato imperativo que las autoridades

²⁸⁹ Además de los nueve Comités, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes creó un Subcomité para la prevención de la Tortura, como mecanismo convencional especializado en la materia referida.

²⁹⁰ Ver, Tesis 1a. XIX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, T. 3, enero de 2012, p. 2918. El rubro de esta tesis es: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

deben buscar siempre, sin permitir que prevalezcan consideraciones pragmáticas, culturales, políticas o económicas sobre los derechos. En este sentido, debemos enfatizar que aún bajo los supuestos del artículo 29 (estados de excepción) y del artículo 1o., párrafo primero (restricción y/o suspensión excepcional de derechos y garantías) de la CPEUM, los derechos humanos y sus garantías deben protegerse como un propósito constitucionalmente prevalente.

No podemos dejar de señalar, en este punto, que los conceptos de restricción y suspensión de derechos tienen límites infranqueables, aun en estados de grave convulsión como los precisados en el artículo 29 de la CPEUM;²⁹¹ así las cosas, si la restricción o suspensión del ejercicio de derechos es excepcional y limitada a casos graves, con mayoría de razón, en situaciones de “normalidad” política y social las restricciones deben ser excepcionalísimas y de interpretación aún más restringida. Por ende, el test de constitucionalidad/convencionalidad, respecto de cualquier medida que restrinja derechos o garantías, debe incluir cuando menos un análisis de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, temporalidad, previsibilidad, no discriminación, constitucionalidad y convencionalidad.

En suma, el mandato constitucional de favorecer, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia, en tanto enunciado normativo del principio *pro personae*, tiene aún mayor sentido en escenarios de restricción o suspensión al ejercicio de derechos o garantías, ya en momentos de grave peligro o conflicto, como los establecidos en el artículo 29

²⁹¹ En este sentido ver Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, p. 215, 2001.

de la CPEUM, ora en otros supuestos que se definan en el propio texto constitucional, según se desprende del artículo 1o., párrafo primero.

La segunda precisión anunciada se refiere al contenido del principio *pro personae*, el cual se puede materializar en tres axiomas de alcance constitucional: i. ante dos o más normas válidas y aplicables al caso concreto (con independencia de su jerarquía) que regulen la situación jurídica respecto de los derechos humanos en cuestión, debe preferirse aquella norma que proteja en mayor medida los derechos; ii. ante dos o más posibles interpretaciones de una norma que regule la situación jurídica respecto de los derechos humanos en cuestión, debe preferirse aquella interpretación que proteja en mayor medida los derechos, iii. si procede una medida de restricción o suspensión *del ejercicio*²⁹² de los derechos humanos o sus garantías, tal medida debe afectar lo menos posible su goce y ejercicio.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LA FÓRMULA DE RADBRUCH Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A. La fórmula de Radbruch

Como testigo destacado de su época, al analizar el sistema jurídico nacionalsocialista, Gustav Radbruch²⁹³ visibiliza un

²⁹² En nuestro criterio, la cláusula del artículo 1o. constitucional, *in fine*, sólo involucra la restricción *al ejercicio* de los derechos, no así a su contenido, ni a su titularidad (goce).

²⁹³ Ver, *inter alia*, Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*. 10a. reimp. México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 43 y ss. (Breviarios)

hecho lapidariamente incuestionable: el legislador puede hacer leyes extremadamente injustas.²⁹⁴ Como consecuencia de lo anterior este autor postula la existencia de un derecho “supralegal” que es límite al derecho del Estado/Nación. Tal derecho *supralegal* se comporta como parámetro de validez material de las normas nacionales y se opone abiertamente a la relatividad absoluta de la justicia;²⁹⁵ empero, para Radbruch, no cualquier injusticia invalida una norma positiva, sólo la injusticia extrema...

Podemos sintetizar la fórmula de Radbruch así: *la validez de las normas jurídicas no depende de la justicia o injusticia de su contenido, salvo que éste sea insoportablemente injusto.*

Robert Alexy, en su texto “Una defensa de la fórmula de Radbruch”,²⁹⁶ analiza el sentido y fundamento de la referida fórmula con el objetivo de defender su importancia y aplicabilidad. Alexy, leyendo a Radbruch, sostiene que la extrema injusticia derivada del contenido de una norma, hace que ésta sea jurídicamente inválida. En este sentido, la extrema injusticia se evalúa a partir del derecho *supralegal* que, según Alexy, se especifica sobretodo “como derechos humanos”,²⁹⁷ de esta manera “hay un núcleo esencial de los derechos humanos cuya vulneración representa injusticia extrema”.²⁹⁸

²⁹⁴ Esta hipótesis de la extrema injusticia implica, en la época en que surge, un claro desafío a la premisa del positivismo jurídico según la cual la validez de las normas jurídicas no depende de su contenido. En palabras de Kelsen “cualquier contenido que sea, puede ser derecho”. Cfr. H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*. 16a. ed. México, Porrúa, 2011, p. 205.

²⁹⁵ Ver, *inter alia*, Hans Kelsen, *¿Qué es la justicia?* 8a. ed. México, Ediciones Gernika, 2012.

²⁹⁶ Cfr. Robert Alexy, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*. Galicia, Núm. 5, 2001, pp. 75-96.

²⁹⁷ *Ibid.*, p. 92.

²⁹⁸ *Ibid.*, p. 91.

La jurisprudencia alemana ha aplicado la fórmula de Radbruch en varios casos límite...

El caso de los guardianes del muro: la “Ley de Frontera” instruía a los militares alemanes para disparar contra las personas que, sin autorización, intentasen cruzar el muro, estableciendo una causal de justificación penal para los militares que usaran las armas con tales propósitos. El Tribunal Supremo Federal alemán resolvió un recurso en el que se alegaba que dos militares habían sido condenados por homicidio pese a la existencia de la referida causal de justificación. Dicho Tribunal estableció que aceptar tal justificación representaría una vulneración notoriamente grave de las ideas básicas de justicia (material)²⁹⁹ y humanidad, en violación de algunos derechos humanos (vida y libre circulación) reconocidos en el PIDCP. Así las cosas, el Tribunal concluyó que la norma *sub lite* “no tuvo eficacia alguna desde su origen” y declaró que no se podía aplicar, *inter alia*, por ser contraria al PIDCP.

B. El control de convencionalidad

Podemos definir el control de convencionalidad, *lato sensu*, como un procedimiento que busca impedir que, a causa de las leyes que aplican, las autoridades violen los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Como vimos, en Almonacid Arellano, la Corte IDH estableció que las autoridades (judiciales) deben “velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la

²⁹⁹ En BVerfGE 95, 96 el Tribunal Constitucional Federal Alemán estableció que el mandato constitucional de *justicia material* “también comprende la observancia de los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que *desde un inicio carecen de efectos jurídicos*³⁰⁰ (énfasis agregado).

Desde una perspectiva sustantiva, podemos sostener que el control de convencionalidad desarrolla obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos;³⁰¹ en tanto que desde una perspectiva adjetiva representa un mecanismo procesal orientado a la revisión de la validez material de una norma de derecho interno, frente a un parámetro de regularidad convencional establecido en los tratados internacionales y otras fuentes jurídicas que desarrollan su contenido y alcance.

Como vimos, para Radbruch los derechos humanos tienen un valor normativo supralegal³⁰² y la violación al núcleo esencial de aquéllos implica una injusticia extrema. Es en este punto en dónde podemos trazar la relación teórico-práctica entre la fórmula de Radbruch y el control de convencionalidad. En suma, sostenemos que *cuando una norma de derecho interno afecte el núcleo esencial*³⁰³ *de un derecho humano*

³⁰⁰ *Op. cit.*, nota 80, párr. 123.

³⁰¹ Sobre la dimensión sustantiva ver, *inter alia*, Z. A. Fajardo Morales, *El control de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, (documento inédito).

³⁰² Sostenemos que la naturaleza *supralegal* de los derechos humanos, es un tema cardinal en la *Contradicción de Tesis 293/2011*.

³⁰³ La teoría constitucional ha reconocido dos enfoques del contenido/núcleo esencial de los derechos fundamentales: teoría absoluta y teoría relativa. La teoría *absoluta* entiende la existencia de un contenido inmutable e intangible de los derechos que siempre debe respetarse y garantizarse, en tanto que la *relativa* considera que deben atenderse las circunstancias del caso concreto para identificar dicho contenido/núcleo esencial. Entendiendo que la doctrina del umbral de la injusticia de Radbruch se actualiza en un análisis casuístico, consideramos que la *teoría relativa* sería la compatible con este enfoque de la extrema injusticia. Empero, no podemos dejar de observar que ciertas proposiciones normativas que implican prohibiciones absolutas como la tortura, la desaparición forzada de personas, la esclavitud o la discriminación (que desde

(de fuente convencional o constitucional), dicha norma no debe producir efectos jurídicos (su invalidez es absoluta), pues de hacerlo, se estaría generando una injusticia extrema que el derecho no puede prohibir: ésta es la razón por la cual derivado del control de convencionalidad oficioso las autoridades pueden inaplicar las normas inconvencionales. Por ello es en la inaplicación (o expulsión con efectos generales del orden jurídico, según la competencia de la autoridad que realiza el control), en dónde se puede actualizar la fórmula de Radbruch.

En este contexto, el estudio riguroso (teórico y filosófico) del control de convencionalidad es *conditio sine qua non*, para su adecuada aplicación. Así, desde su dimensión adjetiva, el control de convencionalidad requiere un análisis sobre la validez (formal y material) de las normas jurídicas, lo que implica un estudio riguroso desde la teoría del derecho. Entretanto, desde su dimensión sustantiva el control de convencionalidad implica estudiar temas como la justicia (material), la seguridad jurídica, la fundamentación de los derechos humanos y la dignidad humana, mismos que son sustanciales para la filosofía del derecho, y respecto de los cuales Radbruch ofrece importantes elementos, pero como punto de partida, no como conclusión.

el derecho internacional son normas de *jus cogens*), podrían tener una explicación más coherente a partir de la teoría absoluta. En todo caso, dentro de la propia teoría relativa consideramos válido sostener que tratándose de formulaciones normativas que buscan *prohibir* de manera absoluta una conducta, dicha prohibición adquiere el carácter de imponderable y por lo tanto no estaría sujeta a las reglas lógicas del principio de proporcionalidad. La excepción se podría justificar desde la dogmática jurídica en el propio carácter de *jus cogens* que han alcanzado dichas prohibiciones y lógicamente desde la premisa según la cual una violación a dichas prohibiciones actualiza una negación absoluta de los derechos humanos, por lo que no estaríamos ante una colisión entre principios, sino ante una anulación del derecho, por lo que no procedería ponderar lo imponderable.

VI. ANEXO. SISTEMATIZACIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA DISPONIBLE SOBRE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD³⁰⁴

Autor	Título del documento	Cita del documento
Adelina Loianno y Osvaldo A. Gozaini	Los alcances del derecho a la salud ante el deber de realizar el "control de convencionalidad". Aspectos constitucionales y procesales	Loianno Adelina y Gozaini, Osvaldo, <i>Los alcances del derecho a la salud ante el deber de realizar el "control de convencionalidad"</i> . Aspectos constitucionales y procesales, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Adriana Campuzano Gallegos	Impacto del control de convencionalidad en los derechos de las mujeres	Campuzano Gallegos, Adriana, <i>Impacto del control de convencionalidad en los derechos de las mujeres</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Adriana Matzayani Sánchez Romo y Breyman Labastida Martínez	Alcances de la figura de la suplencia de la queja a partir del principio de protección más amplia de la persona	Sánchez Romo, Adriana Matzayani y Labastida Martínez, Breyman, <i>Alcances de la figura de la suplencia de la queja a partir del principio de protección más amplia de la persona</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

³⁰⁴ El autor agradece el apoyo del licenciado Jorge Enrique Terrón González en la búsqueda, análisis y sistematización de la información presentada en este cuadro.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Alberto Miguel Ruiz Matías y César Alejandro Raúl Jiménez	El principio <i>pro homine</i> en el sistema jurídico mexicano	Ruiz Matías, Alberto Miguel y Raúl Jiménez, César Alejandro, <i>El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Alfonso Flores Padilla	Control de convencionalidad en extinción de dominio. Generalidades y aplicación específica	Flores Padilla, Alfonso, <i>Control de convencionalidad en extinción de dominio. Generalidades y aplicación específica</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Andrés Pérez Lozano	El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano	Pérez Lozano, Andrés, <i>El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano</i> , Editorial Liber Iuris Novum, México, 2011, 351 pp.
Arturo César Morales Ramírez	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser sujeta a un control de convencionalidad	Morales Ramírez, Arturo César, <i>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser sujeta a un control de convencionalidad</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Arturo Iturbe Rivas	Inconvencionalidad del artículo 101, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Iturbe Rivas, Arturo, <i>Inconvencionalidad del artículo 101, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Ayllín Ordóñez Reyna	Apuntes a "El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas", de Víctor Bazán	Ordóñez Reyna, Ayllín, <i>Apuntes a "El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas", de Víctor Bazán</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Ayllín Ordóñez Reyna	La justicia constitucional en Guatemala. Casos relevantes (2010-2011)	Ordóñez Reyna, Ayllín, <i>La justicia constitucional en Guatemala. Casos relevantes (2010-2011)</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Carlos Ayala Corao	Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad	Ayala Corao, Carlos, <i>Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad</i> , Porrúa, México, 2013, 305 pp.
Carlos María Pelayo Moller	El surgimiento y desarrollo de la doctrina de "Control de Convencionalidad" y sus implicaciones en el Estado constitucional	Pelayo Moller, Carlos María, <i>El surgimiento y desarrollo de la doctrina de "Control de Convencionalidad" y sus implicaciones en el Estado constitucional</i> , [en línea], disponible en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml
Carlos Salvador Rodríguez Camarena	Impacto de la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Rodríguez Camarena, Carlos Salvador, <i>Impacto de la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.

Autor	Título del documento	Cita del documento
César Landa	¿Quién controla al controlador constitucional en el Perú?	Landa, César, <i>¿Quién controla al controlador constitucional en el Perú?</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf .
Christian Courtis	Argumentación jurídica desde el derecho internacional de los derechos humanos	Courtis, Christian, <i>Argumentación jurídica desde el derecho internacional de los derechos humanos</i> , Diplomado Argumentación Jurídica y aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos, septiembre 2011-mayo 2012, FLACSO, en línea, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/argumentaci_n_jur_dica.pdf
Claudio Nash Rojas	Comentarios al trabajo de Víctor Bazán: "El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas"	Nash Rojas, Claudio, <i>Comentarios al trabajo de Víctor Bazán: "El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas"</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Claudio Nash Rojas	Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación	Nash Rojas, Claudio, <i>Control de convencionalidad de la dogmática a la implementación</i> , Porrúa, Instituto Mexicano Derecho Procesal, 2013, 594 pp.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Claudio Nash y Paz Irrazábal	Justicia constitucional y derechos fundamentales en Chile (2010-2011)	Nash, Claudio e Irrazábal, Paz, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales en Chile (2010-2011)</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Eduardo Ferrer Mac-Gregor	El control de convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, <i>El control de convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos</i> , [en línea], México, CEDIP, Cámara de Diputados LXII Legislatura, 2012, Serie azul Temas internacionales, disponible para descarga en internet.
Eduardo Ferrer Mac-Gregor	El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, <i>El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional</i> , [en línea], Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf
Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador)	El control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Eduardo Ferrer Mac-Gregor	Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, <i>Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano</i> , [en línea], Estudios Constitucionales, Año 9, Núm. 2, 2011, pp. 531-622, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/interpretaci___n_conforme_1.pdf ISSN: 0718-0195

Autor	Título del documento	Cita del documento
Eduardo Ferrer Mac-Gregor	Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, <i>Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAp, México, 2012, 494 pp.
Eduardo Ferrer Mac-Gregor	Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, <i>Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i> , [en línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 917-967, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/inf/inf20.pdf
Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García	El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano	Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, <i>El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano</i> , México, Porrúa-UNAM, 2009, 241 pp., [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 437-441, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_caso_casta_eda.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Emmanuel Rosales Guerrero	En busca del acorde perdido o la necesidad de un lenguaje común para el análisis sistemático de la aplicación del derecho internacional de derechos humanos por cortes nacionales	Rosales Guerrero, Emmanuel, <i>En busca del acorde perdido o la necesidad de un lenguaje común para el análisis sistemático de la aplicación del derecho internacional de derechos humanos por cortes nacionales</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpression, Porrúa, México, 2014.
Enoc Francisco Morán Torres	La democracia ante el nuevo paradigma de los Derechos Humanos en México	Morán Torres, Enoc Francisco, <i>La democracia ante el nuevo paradigma de los Derechos Humanos en México</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Enrique Carpizo	El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos.	Carpizo, Enrique, <i>El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos</i> , [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVI, núm. 138, septiembre-diciembre de 2013, pp. 939-971, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/138/art/art3.pdf
Enrique Figueroa Ávila	Control de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de impartición de justicia electoral	Figueroa Ávila, Enrique, <i>Control de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de impartición de justicia electoral</i> , [en línea], disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/r30104.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Ernesto Jinesta	Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales	Jinesta, Ernesto, <i>Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Ernesto Rey Cantor	Controles de convencionalidad de las leyes	Rey Cantor, Ernesto, <i>Controles de convencionalidad de las leyes</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Fernando Silva García	Control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio: condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo	Silva García, Fernando, <i>Control de convencionalidad y constitucionalidad ex officio: condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo</i> , [en línea], México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Num. 35, 2013, pp. 91-101, formato pdf, disponible en http://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/35/06%20Fernando%20Silva%20Garcia.pdf
Fernando Silva García	El control judicial de la Ley con base en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos	Silva García Fernando, <i>El control judicial de la Ley con base en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Fernando Silva García	Evasión judicial vs. Control de convencionalidad: A propósito de la prohibición de usura e intereses moratorios.	Silva García, Fernando, <i>Evasión judicial vs. Control de convencionalidad: A propósito de la prohibición de usura e intereses moratorios</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Francisco Javier Sandoval López	El activismo judicial o la dictadura de los jueces. Análisis del modelo de control difuso sobre derechos fundamentales de prestación asistencial	Sandoval López, Francisco Javier, <i>El activismo judicial o la dictadura de los jueces. Análisis del modelo de control difuso sobre derechos fundamentales de prestación asistencial</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Francisco Ramos Quiroz	La Reforma Constitucional en Materia de Amparo: Un paso más en su evolución histórica	Ramos Quiroz, Francisco, <i>La Reforma Constitucional en Materia de Amparo: Un paso más en su evolución histórica</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Gabriela Ruiz de la Torre	La Justiciabilidad en los Instrumentos Económicos de Política Ambiental	Ruiz de la Torre, Gabriela, <i>La Justiciabilidad en los Instrumentos Económicos de Política Ambiental</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Geofredo Angulo López	La reforma al artículo 1o. de la constitución: Apuntes para la aplicación práctica en el Poder Judicial mexicano	Angulo López, Geofredo, <i>La reforma al artículo 1o. de la constitución: Apuntes para la aplicación práctica en el Poder Judicial mexicano</i> , [en línea], disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_reforma_al_articulo_1.pdf
Gilbert Armijo	Eficacia de los derechos humanos en Costa Rica	Armijo, Gilbert, <i>Eficacia de los derechos humanos en Costa Rica</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Graciela Rocío Santes Magaña	El control convencional en los actos del Consejo de la Judicatura Federal	Santes Magaña, Graciela Rocío, <i>El control convencional en los actos del Consejo de la Judicatura Federal</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Gumesindo García Morelos	El control judicial difuso de convencionalidad de los Derechos Humanos por los tribunales ordinarios en México	García Morelos, Gumesindo, <i>El control judicial difuso de convencionalidad de los Derechos Humanos por los tribunales ordinarios en México</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAp, México, 2012, 494 pp.
Hesbert Benavente Chorris	El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano	Benavente Chorris, Hesbert, <i>El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano</i> , [en línea], Estudios Constitucionales, Año 10, Núm 1, 2012, pp. 145-200, Disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/09__145-200__EL_JUEZ.pdf
Humberto Antonio Sierra Porto	Recientes avances de la jurisprudencia constitucional colombiana	Sierra Porto, Humberto, <i>Recientes avances de la jurisprudencia constitucional colombiana</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/Hbros/8/3513/17.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Humberto Manuel Román Franco	La suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Un caso práctico del control de convencionalidad	Román Franco, Humberto Manuel, <i>La suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Un caso práctico del control de convencionalidad</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Humberto Nogueira Alcalá	Los desafíos del control de convencionalidad del <i>corpus iuris</i> interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales	Nogueira Alcalá, Humberto, <i>Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Humberto Nogueira Alcalá	Los desafíos del control de convencionalidad del <i>corpus iuris</i> interamericano para las jurisdicciones nacionales	Nogueira Alcalá Humberto, <i>Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales</i> , [en línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm 135, septiembre-diciembre de 2012, pp. 1167-1220, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/corpus_juris.pdf
Humberto Suárez Camacho	El control de convencionalidad y la aplicación de jurisprudencia nacional en el juicio contencioso administrativo	Suárez Camacho, Humberto, <i>El control de convencionalidad y la aplicación de jurisprudencia nacional en el juicio contencioso administrativo</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Ignacio Francisco Herrerías Cuevas	Control de convencionalidad y efectos de las sentencias	Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, <i>Control de convencionalidad y efectos de las sentencias</i> , 2a. ed., Editorial Ubijus, México, 2012, 143 pp.
Indalfer Infante Gonzáles	La reparación integral en la sentencia de amparo. Una reforma inspirada en el control de convencionalidad	Infante Gonzáles, Indalfer, <i>La reparación integral en la sentencia de amparo. Una reforma inspirada en el control de convencionalidad</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Irina Graciela Cervantes Bravo	Modelo de Justicia Constitucional en el Estado de Nayarit	Cervantes Bravo, Irina Graciela, <i>Modelo de Justicia Constitucional en el Estado de Nayarit</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Jean Claude Tron Pettit	Universalidad dentro de la tridimensionalidad de los derechos humanos	Tron Pettit, Jean Claude, <i>Universalidad dentro de la tridimensionalidad de los derechos humanos</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Jean Claude Tron Pettit y Marco Antonio Pérez Meza	El control de convencionalidad en México	Tron Pettit, Jean Claude y Pérez Meza, Marco Antonio, <i>El control de convencionalidad en México</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAp, México, 2012, 494 pp.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Jeanine Lilian Santillán González	La Educación Judicial en México	Santillán González, Jeanine Lilian, <i>La Educación Judicial en México</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Jessica C. Romero Michel	Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado en el Funcionamiento de la Administración de Justicia en México	Romero Michel, Jessica C., <i>Constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado en el Funcionamiento de la Administración de Justicia en México</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Jesús M. Casal	La justicia constitucional en Venezuela y su creciente instrumentalización	Casal, Jesús M., <i>La justicia constitucional en Venezuela y su creciente instrumentalización</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Jorge Carpizo	¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?	Carpizo, Jorge, <i>¿Es acertada la probable transferencia de la función de investigación de la Suprema Corte a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Jorge Ulises Carmona Tinoco	Apuntes al control de convencionalidad	Carmona Tinoco, Jorge Ulises, <i>Apuntes al control de convencionalidad</i> , [en línea], disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/apuntes_al_control_de_convencionalidad.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
José Antonio Rivera S.	Justicia constitucional y derechos fundamentales en Bolivia. Avances y retrocesos	Rivera S., José Antonio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales en Bolivia. Avances y retrocesos</i> , en Bazán, Victor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
José de Jesús Orozco Henríquez	Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional	Orozco Henríquez, José de Jesús, <i>Los derechos humanos y el nuevo artículo 1o. constitucional</i> , [en línea], Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, Núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 85-98, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/e1_nuevo_art_culo_1_1.pdf
José Luis Anata Ríos	Los medios de control parlamentario en México, después de la transición democrática, una medición en la fiscalización de las entidades federativas	Anata Ríos, José Luis, <i>Los medios de control parlamentario en México, después de la transición democrática, una medición en la fiscalización de las entidades federativas</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
José Luis Caballero Ochoa	La incidencia constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos	Caballero Ochoa, José Luis, <i>La incidencia constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos</i> , en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAp, México, 2012, 494 pp.

Autor	Título del documento	Cita del documento
José Luis Caballero Ochoa	La cláusula de interpretación conforme y el principio <i>pro persona</i> (Artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución)	Caballero Ochoa, José Luis, <i>La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución)</i> , [en línea], Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 103-133, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_clausula_de_interpretaci_n.pdf
José Miguel Madero Estrada	La protección de los Derechos Humanos en Nayarit	Madero Estrada, José Miguel, <i>La protección de los Derechos Humanos en Nayarit</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
José Ramón Cossío Díaz	Primeras implicaciones del Caso Radilla	Cossío Díaz, José Ramón, <i>Primeras implicaciones del Caso Radilla</i> , [en línea], Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 26, junio-diciembre 2012, pp. 31-63, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ard2.pdf García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Juana María Ibáñez Rivas	Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Ibáñez Rivas, Juana María, <i>Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> . Artículo disponible para descarga en: www.anuarioicdh.uchile.cl

Autor	Título del documento	Cita del documento
Juan Carlos Hitters	Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios Fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)	Hitters, Juan Carlos, <i>Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios Fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)</i> , [en línea], Estudios Constitucionales, Año 7, Núm. 2, 2009, pp. 109-128, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/control_de_convencionalidad_y_de_convencionalidad_criterios.pdf ISSN: 0718-0195
Juan Carlos Hitters	¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)	Hitters, Juan Carlos, <i>¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Juan Silva Meza	El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México	Silva Meza, Juan, <i>El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México</i> , Ensayo preparado para el volumen sobre derecho constitucional de los derechos humanos.
Karlos A. Castilla Juárez	¿Control interno o difuso de constitucionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados	Castilla Juárez, Karlos A., <i>¿Control interno o difuso de constitucionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados</i> , [en línea], Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, 2013, pp. 51-97, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/art/art2.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Laurence Burgogue-Larsen	La erradicación de la impunidad: Claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Burgogue-Larsen, Laurence, <i>La erradicación de la impunidad: Claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAp, México, 2012, 494 pp.
Leonardo Martins	Justicia constitucional dos direitos fundamentais no Brasil: report 2010-2011	Martins, Leonardo, <i>Justicia constitucional dos direitos fundamentais no Brasil: report 2010-2011</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 páginas. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Luis Enrique Cárdenas Voges	Comentarios a las Reformas a los Artículos 94, 103, 104 y 107 en Materia de Amparo	Cárdenas Voges, Luis Enrique, <i>Comentarios a las Reformas a los Artículos 94, 103, 104 y 107 en Materia de Amparo</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Luis Fernando Angulo Jacobo	El control difuso de convencionalidad en México	Angulo Jacobo, Luis Fernando, <i>El control difuso de convencionalidad en México</i> , [en línea], Revista del Instituto de la Judicatura Federal, disponible en http://www.ijf.gob.mx/publicaciones/revista/35/05%20Luis%20Fernando%20Angulo%20lacobo.pdf
Luis Miguel Cano López	Un futuro incierto para la práctica del control difuso de convencionalidad	Cano López, Luis Miguel, <i>Un futuro incierto para la práctica del control difuso de convencionalidad</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Manuel Becerra Ramírez	La recepción del derecho internacional en el derecho interno	Becerra Ramírez, Manuel, <i>La recepción del derecho internacional en el derecho interno</i> , 2a. ed., [en línea], IJI-UNAM, México, 2012, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3192
Manuel E. Ventura Robles	El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Ventura Robles, Manuel E., <i>El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> , Fortaleza, 2013.
Manuel Miguel Tenorio Adame	De la relación biunívoca de la seguridad en la parte orgánica y dogmática de la Constitución	Tenorio Adame, Manuel Miguel, <i>De la relación biunívoca de la seguridad en la parte orgánica y dogmática de la Constitución</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Marcos del Rosario Rodríguez	De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México	Rodríguez, Marcos del Rosario, <i>De la supremacía constitucional a la supremacía de convencionalidad. La nueva conformación del bloque de constitucionalidad en México</i> , Quid Iuris, Año 8, vol. 22, septiembre-noviembre, 2013; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/22/cnt/cnt6.pdf
Margarita Luna Ramos	Supremacía Constitucional y Control de Convencionalidad	Luna Ramos, Margarita, <i>Supremacía Constitucional y Control de Convencionalidad</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.

Autor	Título del documento	Cita del documento
<p>Maria Carmelina Londoño Lázaro</p>	<p>El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Londoño Lázaro, Maria Carmelina, <i>El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>, [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, pp. 761-814, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/128/art/art7.pdf</p>
<p>Maria Hilda Salazar Magallanes</p>	<p>La Reforma Constitucional en Materia de Amparo y su impacto en la Responsabilidad Patrimonial del Estado</p>	<p>Salazar Magallanes, Maria Hilda, <i>La Reforma Constitucional en Materia de Amparo y su impacto en la Responsabilidad Patrimonial del Estado</i>, en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i>, Porrúa, México, 2013, 290 pp.</p>
<p>Martin Risso Ferrand</p>	<p>Jurisprudencia constitucional uruguaya</p>	<p>Risso Ferrand, Martín, <i>Jurisprudencia constitucional uruguaya</i>, en Bazán, Victor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i>, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf</p>
<p>Miguel Alejandro López Olvera</p>	<p>El control de convencionalidad en la administración pública</p>	<p>López Olvera, Miguel Alejandro, <i>El control de convencionalidad en la administración pública</i>, Novum, México, 2014.</p>
<p>Miguel Carbonell</p>	<p>Introducción general al control de convencionalidad</p>	<p>Carbonell, Miguel, <i>Introducción general al control de convencionalidad</i>, [en línea]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf</p>

Autor	Título del documento	Cita del documento
Miguel Carbonell	Introducción general al control de convencionalidad	Carbonell Miguel, <i>Introducción general al control de convencionalidad</i> , Porrúa, UNAM, México, 2013, 84 pp.
Miguel Carbonell	EL ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad	Carbonell, Miguel, <i>El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad</i> , Porrúa, UNAM, 2014, 216 pp.
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel	Casos prácticos en materia fiscal del control de convencionalidad <i>ex officio</i> en el derecho humano al agua	Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, <i>Casos prácticos en materia fiscal del control de convencionalidad ex officio en el derecho humano al agua</i> , en García Villegas, Paula, (Coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Natalia Torres Zuñiga	Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Torres Zuñiga, Natalia, <i>Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i> , [en línea], Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho, Núm. 70, 2013, pp. 347-369, disponible en http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6757/6874
Neófito López Ramos	El amparo, el interés legítimo y los derechos humanos	López Ramos, Neófito, <i>El amparo, el interés legítimo y los derechos humanos</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Néstor Pedro Sagües	El "control de convencionalidad" como instrumento para la elaboración de un <i>ius commune</i> interamericano	Sagües, Néstor Pedro, <i>El "control de convencionalidad" como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano</i> [en línea], pp. 449-468, en Bogdandy, Armin von et al. (coords.), <i>La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitucionale commune en América Latina?</i> , Tomo II, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2895/15.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Néstor Pedro Sagüés	El "control de convencionalidad" en el Sistema Interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales, concordancias y diferencias con el Sistema Europeo	Sagüés, Néstor Pedro, <i>El "control de convencionalidad" en el Sistema Interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales, concordancias y diferencias con el Sistema Europeo</i> , [en línea], Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/anticipos_en_el_ambito_de_los_derechos.pdf . También en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Néstor Pedro Sagüés	Obligaciones internacionales y control de convencionalidad	Sagüés, Néstor Pedro, <i>Obligaciones internacionales y control de convencionalidad</i> , Estudios Constitucionales, Año 8, Núm. 1, 2010, pp. 117-136, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Formato pdf, disponible en http://www.sctelo.cl/pdf/estconst/v8n1/art05.pdf
Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas	La tutela multinivel de los derechos fundamentales ante el nuevo paradigma constitucional	Sánchez Cordero, Olga, <i>La tutela multinivel de los derechos fundamentales ante el nuevo paradigma constitucional</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Olga Sánchez Cordero	El control de convencionalidad, a un año de la reforma constitucional en materia de derechos humanos	Sánchez Cordero, Olga, <i>El control de convencionalidad, a un año de la reforma constitucional en materia de derechos humanos</i> , [en línea] Participación de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la conferencia impartida en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 20 de junio de 2012. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20120620.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Pablo González Domínguez	Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales. La doctrina del Control de Convencionalidad	González Domínguez, Pablo, <i>Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales. La doctrina del Control de Convencionalidad</i> , Centro de Estudios de Justicia de las Américas, septiembre, 2014.
Paula María García Villegas (coordinadora)	El control de convencionalidad y la cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos	García Villegas, Paula María, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Paula María García Villegas Sánchez Cordero	El derecho a recibir alimentos de los adultos mayores	García Villegas, Paula María, (coord.), <i>El derecho a recibir alimentos de los adultos mayores</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014, 431 pp.
Pedro Salazar Ugarte (coordinador)	La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual	Salazar Ugarte, Pedro (coord.), <i>La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual</i> , Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2014.
Rafael Medina García	El Control Senatorial de los Tratados a través de reservas y declaraciones interpretativas	Medina García, Rafael, <i>El Control Senatorial de los Tratados a través de reservas y declaraciones interpretativas</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Roselia Bustillo Marín	El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral	Bustillo Marín, Roselia, <i>El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral</i> , [en línea], Líneas jurisprudenciales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Santiago Nieto Castillo y Luis Espíndola Morales	El control de convencionalidad por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral. Una aproximación	Nieto Castillo, Santiago y Espíndola Morales, Luis, <i>El control de convencionalidad por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral. Una aproximación</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.
Santiago Nieto Castillo y Luis Espíndola Morales	El control de convencionalidad. Una aproximación	Nieto Castillo, Santiago y Espíndola Morales, Luis, <i>El control de convencionalidad. Una aproximación</i> , [en línea], Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 415-454, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/publica/rev/facdermx/cont/257/anc/anc19.pdf
Sergio Arnoldo Morán Navarro	La Defensa de la Constitución en América. Algunas consideraciones del origen de la protección de los Derechos Fundamentales	Morán Navarro, Sergio Arnoldo, <i>La Defensa de la Constitución en América. Algunas consideraciones del origen de la protección de los Derechos Fundamentales</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Sergio García Ramírez	El control judicial interno de convencionalidad	García Ramírez, Sergio, <i>El control judicial interno de convencionalidad</i> , [en línea], México, IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, año V, Núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 123-159. Formato pdf, disponible en http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf También en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAP, México, 2012, 494 pp.

Autor	Título del documento	Cita del documento
Sergio García Ramírez	Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	García Ramírez, Sergio, <i>Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> , [en línea], Conferencia en la celebración del décimo aniversario del reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1 de diciembre de 2008, ceremonia realizada al cabo de la inauguración del XXXVII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, que tuvo lugar en la Ciudad de México del 1 al 5 de diciembre de 2008. Disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/admisi__n_de_la_competencia.pdf
Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez	Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: Libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad	García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, <i>Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: Libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad</i> , [en línea]. Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 29, junio-diciembre 2013, pp. 163-218, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/29/ard/ard6.pdf
Sergio García Ramírez y Mauricio Iván del Toro Huerta	México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia	García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, Mauricio Iván, <i>México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia</i> , [en línea], Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/m__xico_y_la_corte_interamericana.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Derechos Humanos en México ¿un mandato de convencionalidad o de constitucionalidad?	Aguirre Anguiano, Sergio, <i>Derechos Humanos en México ¿un mandato de convencionalidad o de constitucionalidad?</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), en <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Derechos Humanos. Parte General	<i>Derechos Humanos. Parte General</i> , Serie Derechos Humanos 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, 211 pp.
Susana Albanese	El control de convencionalidad	Albanese, Susana, <i>El control de convencionalidad</i> , Ediar editores, Argentina, 2008, 288 pp.
Taisia Cruz Parcero	Control de convencionalidad. A qué obliga a los jueces penales mexicanos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera y Montiel	Cruz Parcero, Taisia, <i>Control de convencionalidad. A qué obliga a los jueces penales mexicanos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera y Montiel</i> , en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i> , primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
Victor Alejandro Wong Meraz	Los Derechos Fundamentales y Humanos como límite a la Reforma Constitucional desde la Perspectiva Democrática y Humanista	Wong Meraz, Victor Alejandro, <i>Los Derechos Fundamentales y Humanos como límite a la Reforma Constitucional desde la Perspectiva Democrática y Humanista</i> , en Cervantes Bravo, Irina, <i>Temas de control de constitucionalidad y convencionalidad en México</i> , Porrúa, México, 2013, 290 pp.
Victor Bazán	El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas	Bazán, Victor, <i>El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas</i> , en Bazán, Victor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
Víctor Bazán	Pronunciamientos significativos de la Corte Suprema de Justicia argentina (2010-2011). Consolidación de estándares sustentables en sectores de la justicia constitucional y los derechos fundamentales	Bazán, Víctor, <i>Pronunciamientos significativos de la Corte Suprema de Justicia argentina (2010-2011). Consolidación de estándares sustentables en sectores de la justicia constitucional y los derechos fundamentales</i> , en Bazán, Víctor y Nash Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf
Víctor Bazán	En torno al control sobre las inconstitucionalidades e inconvencionalidades omisivas	Bazán, Víctor, <i>En torno al control sobre las inconstitucionalidades e inconvencionalidades omisivas</i> , [en línea], Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVI, Montevideo, 2010, pp. 151-177, disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/inconvencionalidad.pdf
Víctor Bazán	Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad	Bazán, Víctor, <i>Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad</i> , en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), <i>El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales</i> , FUNDAp, México, 2012.
Víctor Bazán y Claudio Nash	Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011	Bazán, Víctor y Nash, Claudio, <i>Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011</i> , Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2012, 200 pp. Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3513/17.pdf

Autor	Título del documento	Cita del documento
<p>Víctor Octavio Luna Escudero</p>	<p>La nueva cultura jurídica en México. El juez nacional y los retos del control de convencionalidad</p>	<p>Luna Escudero, Víctor Octavio, <i>La nueva cultura jurídica en México. El juez nacional y los retos del control de convencionalidad</i>, en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i>, primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.</p>
<p>Ydalia Pérez Fernández</p>	<p>La incorporación de la CEDAW y BELEM DO PARÁ, en el marco constitucional mexicano</p>	<p>Pérez Fernández, Ydalia, <i>La incorporación de la CEDAW y BELEM DO PARÁ, en el marco constitucional mexicano</i>, en García Villegas, Paula, (coord.), <i>El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos</i>, primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.</p>
<p>Zamir Andrés Fajardo Morales</p>	<p>El control difuso de convencionalidad en México: Elementos dogmáticos para una aplicación práctica</p>	<p>Fajardo Morales, Zamir Andrés, <i>El control difuso de convencionalidad en México: Elementos dogmáticos para una aplicación práctica</i>, [en línea], disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Conventionalidad.pdf</p>

VII. BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

- ALEXY, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*. Oviedo, núm. 5, 2001.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. 2a. ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo, “Fundamentos del *ius constitutionale commune* en América Latina: derechos fundamentales, democracia y justicia constitucional”, en Armin von Bogdandy *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*. México, UNAM / Max-Planck Institut für Ausländisches Recht und Völkerrecht / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014, (Serie Doctrina Jurídica, 688)
- ARJONA ESTÉVEZ, Juan *et al.*, “Bloque de constitucionalidad en México”, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos 2*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
- ARMIN, von Bogdandy, “Ius constitutionale commune latinoamericanum. Una aclaración conceptual”, en Eduardo Ferrer Mc-Gregor *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en derechos humanos en América Latina*. México, Porrúa, 2013.
- ARMIN, von Bogdandy *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*. México, UNAM, 2014, (Serie Doctrina Jurídica, 688).
- AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*. México, Porrúa, 2013.
- AYALA CORAO, Carlos, “El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)”, en *Memorias del V*

- Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, UNAM, 1994.
- BAZÁN, Víctor, “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*. Madrid, núm. 18, 2011.
- BAZÁN, Víctor, “Estimulando sinergias: de diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, FUNDAp, 2012.
- BERISTAÍN, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones a derechos humanos*. Ecuador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, “La erradicación de la impunidad: Claves para descifrar la política jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, FUNDAp, 2012.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La incidencia constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México, FUNDAp, 2012.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. México, Porrúa/ IM-DPC, 2013.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio, *Voto razonado en la sentencia de interpretación del caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, Corte IDH, Serie C Núm. 174.
- CARPISO, Jorge, “Prólogo” al libro *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?* México, UNAM, 2010.
- CASTILLA, Karlos, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, XIII, 2013.

- COSSIO DÍAZ, José Ramón, “Las trampas del consenso”, *Revista Pro Homine*. México, año I, núm. 1, 2014.
- CRUZ PARCERO, Juan, *El concepto de derecho subjetivo*. México, Fontamara, 1999.
- DULITZKY, Ariel, “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, en Claudia Martín *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*. México, American University Washington College of Law / Universidad Iberoamericana / Distribuciones Fontamara, 2006.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, “Aportes para el debate sobre el reconocimiento de titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas”, en *Personas Jurídicas y Derechos Humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*. México, SCJN / ONU-DH, 2014.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, “Capítulo introductorio”, en Carlos Pérez Vázquez (coord.), *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*. México, Tirant lo Blanch, 2014.
- FAJARDO MORALES, Zamir, “La plena vigencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: una utopía por construir”, *The American University International Law Review*. Washington, vol. 25, núm. 1, 2009.
- FARRELL, Brian, “Does the Universal Declaration of Human Rights Implicitly Guarantee a Right to Habeas Corpus?”, *Human Rights Brief*. Washington, vol. 16, núm. 1, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, “Garantías”, *Revista Jueces para la Democracia*. Madrid, núm. 38, 2000.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Trotta, 2009.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*. México, UNAM / El Colegio Nacional, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*. México, Fundap, 2012.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?* México, UNAM, 2010, 2 vols.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones.* Trad. de Manuel Martínez Neira. Madrid, Trotta, 1996.
- FLORES MENA, Rubén Jaime, *La cultura de los derechos humanos. Asignatura pendiente en el ámbito jurídico-formativo local.* México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, “El Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos”, *Revista Perspectiva en Derechos Humanos*, Oaxaca, año 1, núm. 2, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales.* México, Fundap, 2012.
- GUILLEROT, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género.* México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009.
- HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista IIDH.* San José de Costa Rica, vol. 39, 2004.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?* 8a. ed., México, Ediciones Gernika, 2012.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho.* 16a. ed., México, Porrúa, 2011.
- LÓPEZ MEDINA, Diego y Astrid Liliana Sánchez-Mejía, “La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional.* Bogotá, núm. 12 (edición especial), 2008.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, “Principio *pro persona*”, en *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos 2.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Oficina en México del Alto Comisionado de

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

NASH ROJAS, Claudio, *Control de convencionalidad. De la dogmática a la implementación*. México, Porrúa, 2013.

NASH ROJAS, Claudio, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales*. México, Fundap, 2012.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Armonización legislativa interna de las normas internacionales en materia de derechos humanos*. México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.

OACNUDH, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*. México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.

PÉREZ LUNO, Antonio, *Los derechos fundamentales*. 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1991.

RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la filosofía del derecho*. 10a. reimp. México, Fondo de Cultura Económica, 2010, (Breviarios).

STEINER, Christian, ed., “Apartado VI”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, 2013.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, 2a. ed., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia / Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

B. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Casos contenciosos

CORTE IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C Núm. 4.

_____, *Caso Blake vs. Guatemala*, sentencia del 2 de julio de 1996, serie C Núm. 27.

- _____, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia del 11 de septiembre de 1997, serie C Núm. 32.
- _____, *Caso Blake vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998, serie C Núm. 36.
- _____, *Caso Blake vs. Guatemala*, sentencia del 22 de enero de 1999, serie C Núm. 48.
- _____, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C Núm. 54.
- _____, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C Núm. 55.
- _____, *Caso Blake vs. Guatemala*, sentencia del 1 de octubre de 1999, serie C Núm. 57.
- _____, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C Núm. 63.
- _____, *Caso Palmeras vs. Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C Núm. 67.
- _____, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C Núm. 70.
- _____, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C Núm. 77.
- _____, *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 1 de septiembre de 2001, Serie C Núm. 80.
- _____, *Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C Núm. 81.
- _____, *Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 1 de septiembre de 2001, serie C Núm. 82.
- _____, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C Núm. 91.
- _____, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C Núm. 101.
- _____, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, serie C Núm. 103.
- _____, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia del 29 de abril de 2004, serie C Núm. 105.
- _____, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia de 4 de mayo de 2004, serie C Núm. 106.

- _____, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia del 3 de julio de 2004, serie C Núm. 108.
- _____, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C Núm. 110
- _____, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C Núm. 111.
- _____, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre 2004, serie C Núm. 116.
- _____, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, sentencia del 22 de noviembre 2004, serie C Núm. 117.
- _____, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia del 17 de junio de 2005, serie C Núm. 125.
- _____, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C Núm. 146.
- _____, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C Núm. 148.
- _____, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C Núm. 154.
- _____, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, serie C Núm. 158.
- _____, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C Núm. 160.
- _____, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C Núm. 169.
- _____, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 30 de noviembre de 2007, serie C Núm. 173.
- _____, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C Núm. 182.
- _____, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C Núm. 186.
- _____, *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C Núm. 190.
- _____, *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C Núm. 192.
- _____, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C Núm. 195.

- _____, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C Núm. 202.
- _____, *Caso Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del 23 de septiembre de 2009, serie C Núm. 203.
- _____, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C Núm. 205.
- _____, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C Núm. 209.
- _____, *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C Núm. 211.
- _____, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C Núm. 212.
- _____, *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C Núm. 214.
- _____, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C Núm. 215.
- _____, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 216.
- _____, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C Núm. 217.
- _____, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C Núm. 218.
- _____, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C Núm. 219.
- _____, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C Núm. 220.
- _____, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C Núm. 221.
- _____, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, sentencia del 1 de julio de 2011, serie C Núm. 227.
- _____, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, sentencia del 5 de julio de 2011, serie C Núm. 228.
- _____, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, sentencia del 26 de agosto de 2011, serie C Núm. 229.
- _____, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, serie C Núm. 233.
- _____, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C Núm. 238.

- _____, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C Núm. 239.
- _____, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 27 de abril de 2012, serie C Núm. 242.
- _____, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C Núm. 246.
- _____, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C Núm. 250.
- _____, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C Núm. 252.
- _____, *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia del 20 noviembre de 2012, serie C Núm. 253.
- _____, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C Núm. 259.
- _____, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia del 14 de mayo de 2013, serie C Núm. 260.
- _____, *Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C Núm. 271.
- _____, *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Núm. 274.
- _____, *Caso J. vs. Perú*, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C Núm. 275.
- _____, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, sentencia del 30 de enero de 2014, serie C Núm. 276.

2. Resoluciones de supervisión de cumplimiento

- CORTE IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de septiembre de 2009.
- _____, *Caso "Cinco Pensionistas" vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2009.
- _____, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de noviembre de 2010.
- _____, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de julio de 2011.
- _____, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de julio de 2011.

- , *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de junio de 2012.
- , *Caso Castañeda Gutman vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de agosto de 2013.
- , *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de junio de 2012.
- , *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2013.
- , *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de agosto de 2013.
- , *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 7 de septiembre de 2012.
- , *Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de noviembre de 2012.
- , *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de marzo de 2013.
- , *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de mayo de 2013.
- , *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de sentencia, Resolución del 21 de agosto de 2013.
- , *Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala y caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, Resolución de Supervisión de Cumplimiento del 21 de agosto de 2014.

3. Opiniones Consultivas

- CORTE IDH, *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de septiembre de 1982, serie A Núm. 1.
- , *El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982, serie A Núm. 2.

- _____, *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, serie A Núm. 8.
- _____, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, serie A Núm. 9.
- _____, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994, serie A Núm. 14.
- _____, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, serie A Núm. 16.
- _____, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de Septiembre de 2003, serie A Núm. 18.
- _____, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto de 2014, serie A Núm. 21.

C. Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Expediente Varios 912/2010. Resolución dictada por el Tribunal en Pleno el 14 de julio de 2011, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministro encargado del engrose José Ramón Cossío Díaz. Publicado en el DOF del 4 de octubre de 2011. Texto completo de la sentencia disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Resoluci%C3%B3n%20Radilla%20DOF.pdf>.
- _____, Pleno, tesis P. I/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2000008, diciembre de 2011, p. 549.
- _____, Pleno, tesis P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo I, Registro 160589, diciembre de 2011, p. 535.

- _____, Pleno, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160526, diciembre de 2011, p. 551.
- _____, Pleno, tesis P. LXIX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160525, diciembre de 2011, p. 552.
- _____, Pleno, tesis P. LXXI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160488, diciembre de 2011, p. 554.
- _____, Pleno, tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160480, diciembre de 2011, p. 557.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CLXIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, Registro 2001522, agosto de 2012, p. 508.
- _____, Primera Sala, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, Registro 2002264, diciembre de 2012, p. 420.
- _____, Pleno, tesis P. V/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, Registro 2003005, marzo de 2013, p. 363.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, Registro 2005115, diciembre de 2013, p. 511.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, Registro 2005116, diciembre de 2013, p. 512.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, Registro 2003974, julio de 2013, p. 556.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CXL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, Registro 2003582, mayo de 2013, p. 540.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. V/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Registro 2005400, enero de 2014, p. 1109.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2005622, febrero de 2014, p. 639.

- _____, Primera Sala, tesis 1a. LXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2005623, debrero de 2014, p. 639.
- _____, Segunda Sala, tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, Registro 2005721, febrero de 2014, p. 1500.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. XCII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Registro 2005804, marzo de 2014, p. 534.
- _____, Segunda Sala, tesis 2a. XXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Registro 2005827, marzo de 2014, p. 1076.
- _____, Pleno, tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006264, abril de 2014, p. 202.
- _____, Pleno, tesis P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006265, abril de 2014, p. 204.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CXLV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006165, abril de 2014, p. 793.
- _____, Segunda Sala, tesis 2a. XLII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, Registro 2006391, mayo de 2014, p. 1094.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CCXXIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006595, junio de 2014, p. 438.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CCXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006668, junio de 2014, p. 451.
- _____, Pleno, tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006808, junio de 2014, p. 555.
- _____, Primera Sala, tesis 1a. CCCIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, Registro 2007239, agosto de 2014, p. 534.
- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época

- ca, Libro XVII, Tomo 2, Registro 2002861, febrero de 2013, p. 1241.
- _____, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI-II, Tomo 3, Registro 2003160, marzo de 2013, p. 1830.
- _____, Tesis I.5o.C. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003615, mayo de 2013, p. 1305.
- _____, Tesis I.5o.C. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003679, mayo de 2013, p. 1306.
- _____, Tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003522, mayo de 2013, p. 1106.
- _____, Tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003520, mayo de 2013, p. 1092.
- _____, Tesis VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003521, mayo de 2013, p. 1093.
- _____, Tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, Registro 2004823, noviembre de 2013, p. 699.
- _____, Tesis IV.2o.A. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005055, diciembre de 2013, p. 931.
- _____, Tesis IV.2o.A. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005056, diciembre de 2013, p. 933.
- _____, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005057, diciembre de 2013, p. 953.
- _____, Tesis IV.2o.A. J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005896, marzo de 2014, p. 1251.
- _____, Tesis (III Región)5o. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005941, marzo de 2014, p. 1358.

- _____, Tesis (III Región)5o. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005942, marzo de 2014, p. 1360.
- _____, Tesis (III Región)5o. J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005943, marzo de 2014, p. 1361.
- _____, Tesis (III Región)5o. J/11 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005946, marzo de 2014, p. 1363.

D. Otras fuentes relevantes

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**, *Opinión Consultiva relativa a las Reservas a la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio*, 28 de mayo de 1951.
- OEA**, Asamblea General, Evaluación del funcionamiento del Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento, Documento AG/RES. 1701 (XXX-O/00), 2000.
- _____, Consejo Permanente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, *Diálogo sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, Informe del Presidente, Documento CP/CAJP-1610/00 rev.2, 2000.
- ONU**, Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, 2005.
- _____, Asamblea General, *Programa y Plan de Acción de Viena de 1993*, Documento A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, disponible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp).
- _____, Comité de Derechos Humanos, Observación General Número 29, Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 215, 2001.
- _____, Comité de Derechos Humanos, "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto",

Observación General Número 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Tyrer vs. Reino Unido*, sentencia del 25 de abril de 1978, serie A Núm. 26, párr. 31.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliana Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colectión Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrena
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julieta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfías
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigail Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba

Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 16. Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES

Colombiano por nacimiento y mexicano por naturalización. Abogado por la Universidad Nacional de Colombia y Maestro en Derecho por la UNAM, con experiencia laboral y docente en los ámbitos penal, constitucional e internacional de los derechos humanos, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, principalmente. Ha laborado en la Presidencia de la Suprema Corte mexicana, en la ONU-DH México y en la Comisión Colombiana de Juristas, entre otras instituciones. Actualmente es Secretario en la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la Suprema Corte de México.

ISBN: 978-607-729-151-0



9 786077 291510